BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 30 DE JULIO DE 2002 — AÑO CX — $ 0,70

Nº 29.951

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 173.974

SUMARIO



RESOLUCIONES

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 350/2002

Declárase de interés Pyme el Programa "Pymes en Acción", que emite Canal 7.

Bs. As., 25/7/2002

VISTO el Expediente EXP-S01:0188035/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Programa Televisivo "PYMES EN ACCION", que emite Canal 7 Argentina los domingos de 11 a 11.30 hs. constituye un aporte a la difusión de la problemática y de solu-

ciones de las pequeñas y medianas empresas de nuestro país.

Que al emitirse por un canal de televisión argentino, se asegura su llegada a la gran mayoría de televidentes de todo el territorio nacional.

Que dicho Programa tiene por finalidad convocar a todos los sectores involucrados con la actividad empresaria argentina, para debatir Inquietudes que se presenten en este sector y que permitan aunar opiniones y promover acciones.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su reconocimiento a aquellas manifestaciones participativas que buscan alcanzar un mayor nivel de expansión, en apoyo de otras actividades de interés económico.

Que el apoyo de esta SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE LA PRODUCCION no importa ningún tipo de erogación económica por parte del Estado Nacional.

Que la importancia y trascendencia del referido Programa, al contribuir e incentivar al desarrollo de las pequeñas y medianas empresas del país, meritúa que el mismo sea declarado de interés de esta Secretaría.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE LA PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA
Y DESARROLLO REGIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés Pyme el Programa "PYMES EN ACCION" que emite Canal 7 Argentina de la REPUBLICA ARGENTINA, los domingos de 11.00 a 11.30 hs.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Julio E. Massara.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

BANCO DE OVINOS POR EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución 143/2002

Apruébase un listado de productores de la provincia del Chubut beneficiarios de la línea de créditos Banco de Ovinos por Emergencia Agropecuaria. Comisión de seguimiento de dichos créditos.

Bs. As., 25/7/2002

VISTO el expediente Nº 800-005322/2001 del Registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, la Resolución Nº 34 del 25 de abril de 2001 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el Convenio Nº 2 del 22 de enero de 1999 y su Addenda, la Carta de Entendimiento Nº 1 del 26 de marzo de 2001, ambos suscriptos entre la ex-Secretaría mencionada y la FUNDACION ARGENINTA la Nota Nº 614 del 10 de diciembre de 2001 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION de la Provincia del CHUBUT, el ACTA de la COMISION DE SEGUIMIENTO de la línea de créditos "BANCO DE OVINOS POR EMERGENCIA AGROPECUARIA" de la Provincia del CHUBUT de fecha 1º de marzo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia del CHUBUT a través del MINISTERIO DE LA PRODUCCION ha solicitado a esta Secretaría, mediante la nota citada en el Visto de la presente resolución, la asignación de los fondos remanentes de la línea de créditos "BANCO DE OVINOS POR EMERGENCIA AGROPECUARIA" a productores de ganado ovino cuyas solicitudes fueron aprobadas por el acta mencionada en el Visto de la presente resolución, pero que no fueron beneficiados con los mencionados créditos por no alcanzar los fondos originalmente previstos para dicha provincia.

Que de los fondos mencionados en el precedente considerando quedaron sin utilizar la suma de PESOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 73.250).

Que la COMISION DE SEGUIMIENTO de la operatoria "BANCO DE OVINOS POR EMERGENCIA AGROPECUARIA ha enviado a esta Secretaría un listado de los productores a beneficiar por una suma total de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 52.228,36).

Que los productores de! listado citado precedentemente reúnen las condiciones requeridas para recibir la ayuda dispuesta.

Que la DIRECCION DE DESARROLLO AGROPECUARIO, en su carácter de Autoridad de Aplicación ha analizado el listado entregado por la Provincia mencionada y ha dictaminado que el mismo no merece observaciones.

Que es pertinente aprobar la ayuda a los productores incluidos en el listado mencionado y efectuar los pagos correspondientes.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ Nº 13 del 11 de abril de 2002.

Que el suscrito es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades que le otorgan el Decreto Nº 475 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el listado de productores de la Provincia del CHUBUT beneficiarios de la línea de créditos "BANCO DE OVINOS, POR EMERGENCIA AGROPECUARIA" según lo normado por Resolución de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION Nº 34 del 25 de abril de 2001 y los montos máximos de los respectivos créditos individuales, todo lo cual se detalla en el ANEXO, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — La FUNDACION ARGENINTA pagará directamente a los vendedores de los reproductores ovinos hasta el monto aprobado para cada uno de los beneficiarios, luego que la Provincia del CHUBUT informe a esta Secretaría que la COMISION DE SEGUIMIENTO ha verificado que efectivamente se ha realizado la operación de venta y previa firma por parte del productor/beneficiario del contrato de préstamo y de UN (1) pagaré en reconocimiento de la deuda. El pago lo realizará mediante la transferencia de fondos desde la Cuenta Corriente Común Nº 7400051/33 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL ALVEAR - denominada "FUNDACION ARGENINTA".

Art. 3º — El monto de la ayuda aprobada en el artículo 2º de la presente resolución se imputará al Convenio Nº 2 de fecha 22 de enero de 1999 suscrito entre la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y la FUNDACION ARGENINTA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rafael M. Delpech.

ANEXO

BENEFICIARIOS DE LA LINEA DE CREDITOS BANCO DE OVINOS POR EMERGENCIA AGROPECUARIA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO		
	TIPO	NUMERO	MONTO
MARTINEZ AGUIRRE, A.	D.N.I.	1.529.127	$ 1.379,40
MESA, CELIA	L.C.	5.239.261	$ 1.016,40
MAZQUIARAN, JUAN	L.E.	2.911.072	$ 18.654,42
GRIER, VITO MODESTO	D.N.I.	5.413.494	$ 27.710,77
PEREZ ESPINOSA, DANIEL A.	D.N.I.	12.047.372	$ 3.467,37

Secretaría de Política Económica

CENSO NACIONAL AGROPECUARIO

Resolución 46/2002

Integración del Comité del Censo Nacional Agropecuario.

Bs. As., 25/7/2002

VISTO el Expediente Nº 02007/2002 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 681 del 26 de abril de 2002, se dispuso la realización del CENSO NACIONAL AGROPECUARIO en todo el país, declarándolo de interés nacional.

Que el mencionado censo permitirá obtener información fidedigna relacionada con la actividad agropecuaria, de carácter relevante en la economía nacional.

Que por la importancia operativa de un censo agropecuario, resulta necesaria la colaboración de todos los organismos del Estado, tal como lo señala el Decreto Nº 3110 de fecha 30 de diciembre de 1970, a fin de movilizar los recursos humanos y materiales necesarios para su realización.

Que el Artículo 3º del Decreto Nº 681/2002 crea el COMITE DEL CENSO NACIONAL AGROPECUARIO.

Que el Artículo 4º del mencionado decreto detalla los Ministerios y Secretarías dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL que participan en el mismo, estableciendo que será presidido por el titular de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA, actuando como Secretario Ejecutivo el señor Director del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que cada una de las jurisdicciones involucradas designan su representante para integrar el COMITE DEL CENSO NACIONAL AGROPECUARIO por lo que corresponde dictar el acto administrativo que lo constituye y pone en funciones.

Que el Servicio Jurídico ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de las facultades emergentes del Artículo 4º del Decreto Nº 681/2002 se procede actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
POLITICA ECONOMICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dase por constituido el COMITE DEL CENSO NACIONAL AGROPECUARIO, integrado por los representantes de los organismos que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El COMITE se reunirá mediante convocatoria que realizará el Secretario Ejecutivo para fijar las políticas y evaluar las acciones implementadas en orden a la realización del Censo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto E. Devoto.

ANEXO

INTEGRANTES DEL COMITE DEL CENSO NACIONAL AGROPECUARIO.

PRESIDENTE Señor Secretario de Política Económica del MINISTERIO DE ECONOMIA. SECRETARIO EJECUTIVO Señor Director del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

MIEMBROS
Representante del MINISTERIO DEL INTERIOR.
Representante del MINISTERIO DE ECONOMIA.
Representante del MINISTERIO DE DEFENSA.
Representante del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Representante de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Representante de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 414/2002

Modificación transitoria del artículo 3º del Capítulo XXV de las Normas (N.T. 2001).

Bs. As., 25/7/2002

VISTO el Expediente Nº 637/2002, caratulado "MERCADO DE VALORES DE CORDOBA S.A. s/Proyecto de Circular sobre concertación de operaciones en Contado Inmediato", y

CONSIDERANDO:

Que atento la situación por la que atraviesa el sistema financiero nacional y el mercado de capitales, en particular, el MERCADO DE VALORES DE CORDOBA S.A. solicita a este Organismo se autorice la reanudación de la operatoria de contado inmediato (T+0).

Que asimismo somete a consideración de esta Comisión, proyecto de circular del que resulta que la negociación del mercado de contado podría efectuarse en los plazos de Contado Inmediato y/o SETENTA Y DOS (72) horas hábiles, comprometiéndose a requerir de los Agentes y Sociedades de Bolsa autorizados para actuar por ante ese Mercado, las garantías adicionales que considere necesarias, en función del seguimiento diario de la operatoria que se efectúe.

Que corresponde tener presente que el artículo 3º inciso b) del Capítulo XXV de las NORMAS (N.T. 2001) establece un plazo único de liquidación de operaciones de contado de TRES (3) días (T+3).

Que el citado artículo recoge las prescripciones contenidas en la Resolución General Nº 248 (y sus complementarias Resoluciones Generales Nº 259, 265 y 266, respectivamente), reglamentaria del artículo 78 de la Ley Nº 24.241.

Que por otra parte y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución General Nº 266, el MERCADO DE VALORES DE CORDOBA S.A. tiene previsto (Circular Nº 647) que las operaciones de contado con títulos valores se concertarán para ser liquidadas en el plazo único de SETENTA Y DOS (72) horas hábiles.

Que conforme los términos de las Resoluciones Generales CNV Nº 407 y 410, dictadas respectivamente en Expediente Nº 440/2002, rotulado "MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. s/Operatoria contado inmediato" y Expediente Nº 572/2002, rotulado "MAE S.A. s/Plazos de negociación de contado", dada la particular problemática financiera por la que atraviesa el mercado de capitales argentino, resulta atendible acceder a lo solicitado, con carácter restrictivo (T+0), excepcional y transitorio.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 78 de la Ley Nº 24.241 y el artículo 6º de la Ley Nº 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase como artículo 48 del Capítulo XXXI —Disposiciones Transitorias— de las NORMAS (N.T. 2001), el siguiente texto:

"ARTICULO 48. — Exceptúase al MERCADO DE VALORES DE CORDOBA S.A., con carácter transitorio y hasta el 30 de setiembre de 2002, del cumplimiento del inciso b) del artículo 3º del Capítulo XXV de las NORMAS (N.T. 2001)".

Art. 2º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Narciso Muñoz. — María S. Martella. — J. Andrés Hall. — Jorge Lores. — Hugo L. Secondini.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 415/2002

Presentación de estados contables en moneda constante.

Bs. As., 25/7/2002

VISTO las actuaciones que tramitan en el Expediente Nº 481/2002, caratulado "PRESENTACION DE INFORMACION CONTABLE EN MONEDA HOMOGENEA", y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1269/2002, en su artículo 2º, ha modificado el artículo 10 de la Ley Nº 23.928, excluyendo de sus disposiciones a los estados contables, respecto de los cuales continuará siendo de aplicación lo preceptuado en el artículo 62 in fine de la Ley Nº 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. 1984) y sus modificatorias.

Que el citado Decreto Nº 1269/2002, en su artículo 3º, ha dispuesto la derogación del Decreto Nº 316 del 15 de agosto de 1995, y en su artículo 5º, ha instruido a diversos Organismos, entre ellos a esta COMISION NACIONAL DE VALORES, para dictar las reglamentaciones pertinentes a los fines de la recepción de los estados contables confeccionados en moneda constante.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 17.811, y lo dispuesto en el Decreto Nº 1269/2002, artículo 5º.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el punto XXIII.11.2 del Anexo I del Capítulo XXIII "Régimen Informativo Periódico" de las NORMAS (N.T. 2001), por el siguiente texto:

"XXIII.11.2 AJUSTE POR INFLACION
Los estados contables deberán presentarse en moneda constante, aplicando la metodología de reexpresión establecida en la Resolución Técnica Nº 6 de la FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS, con las siguientes modalidades:

a) Las mediciones contables reexpresadas por el cambio en el poder adquisitivo de la moneda hasta el 31 de agosto de 1995, como las que tengan fecha de origen incluidas entre dicha fecha y el 31 de diciembre de 2001 inclusive, se considerarán expresadas en moneda de esta última fecha;

b) El método de reexpresión deberá aplicarse con efecto a partir del 1º de enero de 2002;

c) El índice a aplicar será el resultante de las mediciones del índice de precios internos al por mayor (IPIM) del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS.

Art. 2º — Incorpórase como artículo 49 del Capítulo XXXI "Disposiciones Transitorias" de las NORMAS (N.T. 2001) el siguiente:

"ARTICULO 49. — Lo establecido en el punto XXIII.11.2 "Ajuste por Inflación" del Anexo I del Capítulo XXIII "Régimen Informativo Periódico", será de aplicación para los estados contables de las emisoras de valores negociables y de fideicomisos financieros, correspondientes a períodos anuales e intermedios que se presenten con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta norma.

Con relación a los estados contables cerrados desde el 1º de enero de 2002 que no hubiesen sido reexpresados en moneda constante en virtud de las normas aplicables en la fecha de su presentación, dicha reexpresión se realizará en los próximos estados contables que se presenten a la Comisión, considerando el efecto de la misma como un ajuste a los resultados de ejercicios anteriores o al resultado del período, según corresponda.

Los estados contables correspondientes que se presenten como información comparativa en el futuro, deberán ser reexpresados de acuerdo con la metodología indicada en el punto XXIII.11.2 "Ajuste por Inflación" del Anexo I del Capítulo XXIII "Régimen Informativo Periódico".

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Narciso Muñoz. — J. Andrés Hall. — Hugo L. Secondini. — Jorge Lores. — María S. Martella.

Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 532/2002

Establécese que el reconocimiento oficial y la validez nacional de títulos, correspondientes a proyectos de carreras de posgrado, podrán ser otorgados con carácter provisorio. Intervención de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

Bs. As., 25/7/2002

VISTO el expediente Nº 8108/98 del registro del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, el artículo 7º del Decreto 499/95 y la Resolución del entonces MINISTERIO DE EDUCACION Nº 51 del 18 de octubre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el citado artículo 7º dispone que "Es condición necesaria para el reconocimiento oficial y la consecuente validez nacional de los títulos de carreras de grado comprendidas en el artículo 43 de la Ley Nº 24.521 o de posgrado, la previa acreditación de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) o por una entidad legalmente reconocida esos fines".

Que la Resolución Ministerial Nº 51/00, así como las que la precedieron en su misma materia —Nº 2477 del 1º de diciembre de 1998 y Nº 35 del 14 de enero de 1999—, han intentado conciliar los tiempos que insumen a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) las múltiples acreditaciones de carreras a su cargo con la natural urgencia de las instituciones que desean poner en marcha nuevas carreras de posgrado y solicitan previamente el reconocimiento oficial de los respectivos títulos; intento cuyo resultado ha sido, en todos los casos, la instrumentación de un reconocimiento provisorio de tales títulos.

Que esta solución, aparentemente práctica y expeditiva, ha tenido, no obstante, como efectos no queridos, por una parte, la duplicación de evaluaciones por parte de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA y de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU); y, por otra, el riesgo cierto de que una carrera con título reconocido oficialmente con carácter provisorio, no obtenga finalmente la acreditación requerida por el Decreto 499/95.

Que la Resolución Ministerial Nº 51/00 redujo este último riesgo, sin eliminarlo del todo, pero agravó el problema de la duplicación de evaluaciones antes mencionadas, basadas ambas en los estándares y criterios aprobados por la Resolución Ministerial Nº 1168/97, con la lógica posibilidad de contradicciones entre una y otra, y una mayor demora en el trámite.

Que tal experiencia permite pensar que lo más conveniente a los fines del reconocimiento provisorio es concentrar en la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) lo relacionado con la evaluación de la calidad del proyecto, primero mediante un análisis preliminar de la viabilidad del mismo a la luz de la Resolución del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION Nº 1168/97 y, más adelante, mediante el procedimiento de acreditación propiamente dicho; todo ello sin perjuicio del control de legitimidad que asignan a este Ministerio las normas legales citadas.

Que, por otra parte, es necesario distinguir en esta materia dos situaciones distintas, a saber: la de los proyectos que solicitan su reconocimiento oficial antes de poner en marcha las actividades académicas programadas y la de las carreras que se ponen en marcha y admiten alumnos antes de solicitar el reconocimiento del respectivo título. En este último caso, no se trata de un proyecto sino de una carrera nueva, con alumnos y eventualmente egresados, que como tal está sometida a la evaluación propia del proceso general de acreditación de carreras de posgrado, por lo cual no cabe el reconocimiento provisorio del título, sino directamente el definitivo, luego de obtenida la correspondiente acreditación en la oportunidad que prevean las convocatorias de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU).

Que las facultades para dictar la presente resolución resultan de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 24.521 y en el inciso 14) del artículo 23 quater de la Ley de Ministerios —t.o. por Decreto Nº 438/92—, modificada por Leyes Nros. 24.190 y 25.233 y por los Decretos Nros. 1343 del 24 de octubre de 2001, 1366 del 26 de octubre de 2001, 1454 del 8 de noviembre de 2001 y 355 del 21 de febrero de 2002.

Por ello,

LA MINISTRA DE EDUCACION,
CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — El reconocimiento oficial y la consiguiente validez nacional de títulos previstos en el artículo 41 de la Ley Nº 24.521, correspondientes a proyectos de carreras de posgrado, podrán ser otorgados por este Ministerio con carácter provisorio bajo las condiciones establecidas en esta resolución. A tal efecto considéranse proyectos de carreras, los que aún no han sido puestos en práctica ni cuentan con alumnos.

Art. 2º — La solicitud de reconocimiento deberá contener todos los antecedentes y elementos necesarios para posibilitar la evaluación del proyecto por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), en las oportunidades y mediante los procedimientos que ella establezca, a los fines de la aplicación de los estándares y criterios aprobados por la Resolución del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION Nº 1168, del 11 de julio de 1997.

Art. 3º — Presentada la solicitud, el Ministerio la girará a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), en las fechas anuales que este organismo fije para su recepción. Dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos de la fecha de recepción, la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) hará un análisis preliminar de la documentación presentada y de la viabilidad del proyecto de carrera a la luz de los criterios y estándares de calidad contenidos en la resolución ministerial mencionada en el artículo anterior.

Art. 4º — Si la presentación no se ajustara, en principio, a las exigencias indicadas, la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) dará vista a la institución peticionante a fin de que subsane las deficiencias detectadas dentro de TREINTA (30) días corridos. Cumplido este plazo, cualquiera que sea el resultado de la vista, la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) emitirá un dictamen aconsejando el reconocimiento oficial solicitado o bien su denegatoria, y remitirá lo actuado a este Ministerio a sus efectos.

Art. 5º — Si el dictamen fuese favorable se dictará la correspondiente resolución otorgando el reconocimiento oficial y la consiguiente validez nacional del título, con carácter provisorio y la expresa condición de solicitar a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) la acreditación de la carrera en la primera convocatoria posterior a la iniciación de las actividades académicas previstas en el proyecto.

Art. 6º — El reconocimiento oficial provisorio se convertirá sin más trámite en definitivo si la carrera fuera acreditada. En caso de no obtener la acreditación, o de no habérsela solicitado en la oportunidad señalada en el artículo anterior, el reconocimiento provisorio caducará de pleno derecho, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los alumnos que estuviesen cursando la carrera.

Art. 7º — La DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA remitirá a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) todas las solicitudes de reconocimiento provisorio de títulos de posgrado con sus antecedentes, con excepción de aquellas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, cuenten con evaluaciones de expertos o de este Ministerio, las que se concluirán por el trámite vigente a la fecha de su presentación.

Art. 8º — Derógase la Resolución del entonces MINISTERIO DE EDUCACION Nº 51 del 18 de octubre de 2000.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Graciela M. Giannettasio.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 329/2002

Mantiénense los valores correspondientes a la Programación Estacional de Invierno del Mercado Eléctrico Mayorista y del Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Patagónico establecidos en la Resolución Nº 75/2002, para el período comprendido entre el 1º de agosto y el 31 de octubre de 2002.

Bs. As., 25/7/2002

VISTO el Expediente Nº S01:0185869/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del 1º de agosto de 2002 deben regir los nuevos precios estacionales correspondientes a la Reprogramación Trimestral de Invierno del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), conforme a "Los Procedimientos para la Programación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)" establecidos por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias.

Que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) ha elevado a la SECRETARIA DE ENERGIA la Reprogramación Trimestral de Invierno para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y la Reprogramación Trimestral de Invierno para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), con los ajustes derivados de la aplicación de las Resoluciones SECRETARIA DE ENERGIA Nº 2 del 14 de marzo de 2002 y Nº 8 del 5 de abril de 2002.

Que el Fondo de Estabilización administrado por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), conforme a "Los Procedimientos para la Programación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)" establecidos por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias, dispone al 1º de agosto de 2002 de un saldo superior al "fondo adecuado" establecido por la normativa.

Que atento a lo establecido en el numeral 5.7 - "SISTEMA DE ESTABILIZACION DE PRECIOS" del Capítulo 5 - "FACTURACION, COBRANZA Y LIQUIDACION" de "Los Procedimientos para la Programación, el Despacho de cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)" establecidos por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias, esta SECRETARIA DE ENERGIA puede indicar el criterio con que en la Programación Estacional se considerarán los saldos acumulados en el Fondo de Estabilización.

Que adicionalmente a ello, los cambios introducidos para la determinación de los cargos por energía y por potencia que surgen de la aplicación de las Resoluciones SECRETARIA DE ENERGIA Nº 8 del 5 de abril de 2002 y Nº 246 del 4 de julio de 2002, hacen conveniente, mientras se culmina con el proceso de implantación de la normativa dictada para la separación de la remuneración a la energía y la potencia en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), establecer transitoriamente que el Fondo de Estabilización provea los recursos necesarios para solventar los saldos negativos que pudieren surgir en el Fondo de Apartamientos de la Potencia y/o en las cuentas pertenecientes al mismo, hasta la finalización del Período Estacional de Invierno del corriente año.

Que atendiendo la situación actual y teniendo en cuenta el estado del Fondo de Estabilización, es posible enfrentar la Reprogramación Trimestral de Invierno manteniendo la vigencia de los valores establecidos en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 75 del 30 de abril de 2002.

Que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) ha elevado a esta SECRETARIA DE ENERGIA los criterios generales definidos para la aplicación de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 246 del 4 de julio de 2002.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065, el Artículo 1º del Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982, las Resoluciones Nº 2 del 14 de marzo de 2002, Nº 8 del 5 de abril de 2002, Nº 33 del 17 de abril de 2002 y Nº 246 del 4 de julio de 2002 de la SECRETARIA DE ENERGIA, y las Resoluciones MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 38 del 9 de abril de 2002 y Nº 53 del 15 de abril de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Mantener los valores correspondientes a la Programación Estacional de Invierno del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) establecidos en los Artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11 y 12 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 75 de fecha 30 de abril de 2002, para el período comprendido entre el 1º de agosto y el 31 de octubre de 2002.

Art. 2º — Apruébase por el presente acto la Reprogramación Trimestral de Invierno para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) elevada por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a esta SECRETARIA DE ENERGIA, correspondiente al período comprendido entre el 1º de agosto y el 31 de octubre de 2002.

Art. 3º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a realizar las adecuaciones técnicas correspondientes a fin de contemplar en la ejecución de la Reprogramación Trimestral de Invierno los apartamientos que surjan debidos a la aplicación de los precios y cargos establecidos en el artículo 1º de la presente resolución, teniendo en cuenta para ello lo establecido en las Resoluciones SECRETARIA DE ENERGIA Nº 246 del 5 de julio de 2002 y Nº 317 del 18 de julio de 2002.

Art. 4º — Apruébanse los criterios básicos para la aplicación de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 246 del 5 de julio de 2002 elevados por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) mediante su Nota B-17000-2 del 22 de julio de 2002.

Art. 5º — Establécese que, transitoriamente y hasta la culminación de las transacciones económicas correspondientes al Período Estacional de Invierno, el Fondo de Estabilización proveerá los recursos necesarios, no reembolsables, para solventar los saldos negativos que pudieren surgir en el Fondo de Apartamientos de la Potencia y/o en las cuentas pertenecientes al mismo durante dicho período.

Art. 6º — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 334/2002

Modificación de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios", aprobados por la Resolución ex-Secretaría de Energía Eléctrica Nº 61/92, sus modificatorias y complementarias. Subanexo III-Ampliaciones para Mejora de la Seguridad, Anexo 34-Asignación de Responsabilidades a los Usuarios de Ampliaciones de Calidad, de Seguridad y Especiales de Capacidad de Transporte.

Bs. As., 25/7/2002

VISTO el Expediente Nº 750-001648/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) ha informado a esta SECRETARIA DE ENERGIA acerca de la conveniencia de efectuar ampliaciones en el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) con el objeto de reducir el riesgo de un colapso parcial o total debido a faltas atípicas de baja probabilidad de ocurrencia.

Que los estudios efectuados muestran la factibilidad técnica y económica de implementar un esquema basado en la desconexión de un bloque de carga del DIEZ POR CIENTO (10%) adicional al definido en el Anexo 35-Reserva Instantánea y Esquemas de Alivio de Cargas de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)", aprobados por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias, para que opere ante situaciones extremas en forma combinada con automatismos para control de tensión en la red de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión.

Que en tanto las condiciones de operación en que se prevé la actuación de este esquema de emergencia tienen una baja frecuencia de ocurrencia, se considera necesario efectuar controles y auditorías técnicas periódicas para asegurar su disponibilidad y correcto funcionamiento cuando sea requerido.

Que los automatismos necesarios para el fin aludido forman parte de un sistema que por su finalidad y características debe diferenciarse del esquema de alivio de carga reglado en el citado Anexo 35 y de lo establecido por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 305 del 27 de julio de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el sistema que establece el presente acto se corresponde, en virtud de sus características, con la categorización definida en el Subanexo III-Ampliaciones para Mejora de Seguridad, del Anexo 34-Asignación de Responsabilidades a los Usuarios de Ampliaciones de Calidad, de Seguridad y Especiales de Capacidad de Transporte de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)", aprobados por resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias.

Que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) evaluó e informó a esta SECRETARIA DE ENERGIA estimaciones de costos de las instalaciones de corte de carga correspondientes a diseños estándar.

Que se ha tenido en cuenta que en el caso de Agentes Demandantes cuyos requerimientos de potencia son de poca magnitud, no se justifica su inclusión inmediata en este esquema de emergencia, pudiendo diferir la colocación del equipamiento necesario en sus instalaciones con el fin de favorecer la implementación con prontitud y posibilitar una mejor coordinación de la puesta en servicio de este esquema.

Que se debe definir la forma en que se producirá el reconocimiento de los gastos en que incurran los Agentes (Distribuidores, Grandes Usuarios, Autogeneradores, Transportistas de Energía Eléctrica en Alta Tensión y Transportistas de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional), como así también su determinación y aprobación, para los que se establezca la responsabilidad de la ejecución de las obras y trabajos que se requieran para la instalación de los automatismos y demás elementos necesarios para implementar este esquema de seguridad.

Que los plazos requeridos para la implementación de este esquema de seguridad deben ser compatibles con aquellos previstos para la Formación de Islas Eléctricas y Arranque en Negro, establecidos por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 305 del 27 de julio de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, pero su puesta en servicio no puede prorrogarse hasta tanto estén disponibles las instalaciones de Formación de Islas Eléctricas de dicho proyecto, en virtud que no se dispone de medios de emergencia sustitutos que eviten la ocurrencia de un colapso parcial o total de las características ya reseñadas.

Que este esquema de emergencia deberá continuar en funcionamiento aún después de la puesta en servicio del sistema de Formación de Islas Eléctricas ya que es un sistema esencial y complementario de la apropiada formación de las mismas.

Que atento a lo mencionado precedentemente, es conveniente incentivar económicamente tanto la pronta ejecución del sistema de seguridad que se define en el presente acto, como la aplicación de compensaciones que guarden relación con tal incentivo y la indisponibilidad de los equipos frente a una demora injustificada o falla del equipamiento.

Que conforme esto último debe tenerse en cuenta que la puesta en servicio y operación del instrumental dedicado a este esquema ubicado en instalaciones de los transportistas reviste un carácter prioritario para la adecuada funcionalidad de los que se instalen en otros Agentes, por lo que su posible indisponibilidad es un factor de retraso que afecta no sólo la propia funcionalidad del equipo sino también la puesta en marcha del esquema en su conjunto, resultando en consecuencia que las sanciones aplicables deben guardar proporcionalidad con la preeminencia de las instalaciones en cuestión.

Que respecto a la Operación y Mantenimiento de las ampliaciones a implementar en instalaciones de los Transportistas de Energía Eléctrica en Alta Tensión, debe instruirse al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) para que proceda a diseñar y poner en vigencia los regímenes remuneratorios, de calidad de servicio y de sanciones específicos para este tipo de equipamiento, guardando relación con los montos y criterios generales establecidos en el presente acto.

Que respecto a la Operación y Mantenimiento de las ampliaciones a implementar en instalaciones de los Transportistas de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional, debe instruirse al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) para que proceda a diseñar y poner en vigencia los regímenes remuneratorios, de calidad de servicio y sanciones específico para este tipo de equipamiento, guardando relación con los montos y criterios generales establecidos en el presente acto.

Que en cuanto se trate de nuevas instalaciones, sea por ampliación de las existentes o por ingresos, será obligación de los Agentes Demandantes disponer de los automatismos necesarios para participar en soporte técnico y económico del esquema de seguridad establecido en este acto, debiendo atenerse a las características técnicas y demás condiciones que se establecen específicamente.

Que la promulgación de la Ley Nº 25.561 y el Decreto Nº 214 del 3 de febrero de 2002 altera las relaciones de tipo de cambio vigentes hasta el momento de su dictado e impide la indexación de precios o actualizaciones monetarias de bienes, obras o servicios, circunstancias que colisionan con los presupuestos y estimaciones de costos citados en el sexto Considerando en razón que fueron evaluados por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) con anterioridad a la nueva normativa.

Que con posterioridad la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) informó mediante Nota B-13043-3 del 6 de mayo de 2002 que debido a la dispersión e inestabilidad de precios que se observa en materiales y algunos servicios, resultaría ocioso solicitar a las empresas que actualicen los costos ya informados y citados en el sexto Considerando, estimando en base a los presupuestos originales una proporción del SETENTA POR CIENTO (70%) para equipos y materiales y TREINTA POR CIENTO (30%) para la mano de obra.

Que teniendo en cuenta que los precios de los equipos y materiales utilizados para estas instalaciones mantienen sus valores en dólares estadounidenses, que además las obras se habrán de realizar de acuerdo a plazos dentro de los cuales la tasa de cambio puede resultar con variaciones significativas, se estima conveniente fijar el costo de la parte correspondiente a Equipos y Materiales en dólares estadounidenses y aplicar el Dólar de Referencia del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA) en el momento de liquidar los cargos.

Que la Ley Nº 25.561 mantiene vigente el Artículo 617 del Código Civil que permite la constitución de obligaciones de dar moneda que no sea de curso legal en la República, habilitando la posibilidad de fijar en Dólares Estadounidenses el SETENTA POR CIENTO (70%) del costo estándar de cada INSTALACION INDIVIDUAL (IIESCFT).

Que la necesidad de no postergar la implementación del ESQUEMA DE SEGURIDAD PARA CONTROL DE FRECUENCIA Y TENSION DEL SADI (ESCFT) impone el dictado del presente acto en línea con las razones expuestas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado intervención a los efectos de su competencia.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de las facultades otorgadas por la Ley Nº 24.065, el Decreto Nº 186 de fecha 27 de julio de 1995 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que aprueba los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)", sus normas modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Subanexo III-Ampliación para Mejora de la Seguridad del Anexo 34-Asignación de Responsabilidades a los Usuarios de Ampliaciones de Calidad, de Seguridad y Especiales de Capacidad de Transporte, de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)", aprobados por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias, por el texto del Anexo I que con idéntica denominación forma parte del presente acto.

Art. 2º — Incorpórase el "Apéndice A-ESQUEMA DE SEGURIDAD PARA CONTROL DE FRECUENCIA Y TENSION DEL SADI (ESCFTS)" al Anexo 34-Asignación de Responsabilidades a los Usuarios de Ampliaciones de Calidad, de Seguridad y Especiales de Capacidad de Transporte, de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)", aprobados por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias, que con el texto del Anexo II forma parte del presente acto.

Art. 3º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a realizar las actividades necesarias y coordinar las acciones de los Agentes requeridas para poner en servicio el equipamiento correspondiente al esquema referido en los Artículos 1º y 2º anteriores en las instalaciones existentes a la fecha de vigencia del presente acto, según lo definido a continuación:

a) Coordinar las actividades del proyecto, requerir, evaluar y aprobar los diseños conceptuales que presenten los Agentes para la ejecución de las obras.

b) Evaluar la razonabilidad de los costos presupuestados por los Agentes a los que se les requiera la realización del proyecto y construcción de las ampliaciones correspondientes al ESQUEMA DE SEGURIDAD PARA CONTROL DE FRECUENCIA Y TENSION DEL SADI (ESCFTS), conforme lo siguiente:

I. Cuando los costos de los trabajos y obras que deba efectuar un Agente Demandante sean como máximo iguales a los costos estándar establecidos en el presente acto, evaluará el proyecto correspondiente y de no tener observaciones deberá entender que se encuentra aprobado por la SECRETARIA DE ENERGIA. En caso de resultar superiores a los mismos, remitirá a dicha Secretaría el presupuesto presentado acompañado de su evaluación para que ésta defina su aprobación o rechazo.

II. Los costos presupuestados por el Transportista de Energía Eléctrica en Alta Tensión para la realización de los proyectos y construcción de las ampliaciones se remitirán a la SECRETARIA DE ENERGIA para su aprobación conjuntamente con la evaluación de los mismos.

III. Los costos presupuestados por los Transportistas de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional que atiendan demandas de exportación, para la realización de los proyectos y construcción de las ampliaciones para adecuar los controles sobre Conversoras de Frecuencia o enlaces en corriente continua, se remitirán a la SECRETARIA DE ENERGIA para su aprobación conjuntamente con la evaluación de los mismos.

IV. Los costos presupuestados por los Agentes podrán presentarse en Pesos y en Dólares Estadounidenses, debiendo informarse con una apertura tal que permita diferenciar los rubros cotizados en cada unidad monetaria. Los créditos y débitos a asignar en las liquidaciones se calcularán para los valores en Dólares Estadounidenses con la tasa de cambio del Dólar de Referencia del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA) del día hábil anterior al de emisión del correspondiente documento.

c) Informar a la SECRETARIA DE ENERGIA la proyección de los fondos que serán incluidos en el Cargo Mensual por Servicios Asociados a la Potencia con los que se remunerarán los costos correspondientes a las ampliaciones requeridas para implementar el ESQUEMA DE SEGURIDAD PARA CONTROL DE FRECUENCIA Y TENSIONES DEL SADI (ESCFTS).

d) Habilitar las instalaciones del ESQUEMA DE SEGURIDAD PARA CONTROL DE FRECUENCIA Y TENSION DEL SADI (ESCFTS), efectuando la coordinación de la puesta en servicio de cada INSTALACION INDIVIDUAL (IIESCFTS) con el objeto de garantizar el correcto funcionamiento del esquema, aún cuando no se cuente con todos los equipos instalados y habilitados. Se entenderá por habilitación a la notificación fehaciente por parte de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) de la total conformidad con la instalación realizada.

Anualmente el Transportista de Energía en Alta Tensión deberá analizar y acordar con la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) los valores de tensión y temporización que condicionarán la conexión de los reactores, debiendo informarse el ajuste de dichos parámetros en cada Programación Estacional de Verano.

Art. 4º — Dispónese que todo Agente Demandante cuya Potencia declarada sea igual o superior a NUEVE MEGAVATIOS (9 MW), deberá ejecutar las obras necesarias para desconectar un DIEZ POR CIENTO (10%) de su demanda, adicional al corte de carga establecido en el Anexo 35-Reserva Instantánea y Esquema de Alivio de Cargas, de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)", aprobados por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias, en los plazos que se indican en el artículo 8º del presente acto, siguiendo las especificaciones técnicas e instrucciones que defina la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) para adecuar las instalaciones existentes a lo requerido en el Apéndice A-ESQUEMA DE SEGURIDAD PARA CONTROL DE FRECUENCIA Y TENSION DEL SADI (ESCFTS), del Anexo 34-Asignación de Responsabilidades a los Usuarios de Ampliaciones de Calidad, de Seguridad y Especiales de Capacidad de Transporte de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)", aprobados por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias. A estos efectos los Agentes deberán presentar los diseños, presupuestos y documentación en los términos y plazos que le sean requeridos.

Art. 5º — Establécese que los Transportistas de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional que atiendan demandas de exportación deberán presentar, conforme los términos y plazos que le sean requeridos, los diseños y documentación pertinentes a los efectos de la aprobación y habilitación de las ampliaciones que permitan adecuar las instalaciones existentes a la fecha de puesta en vigencia del presente acto, a lo establecido en el Apéndice A-ESQUEMA DE SEGURIDAD PARA CONTROL DE FRECUENCIA Y TENSION DEL SADI (ESCFTS), del Anexo 34-Asignación de Responsabilidades a los Usuarios de Ampliaciones de Calidad, de Seguridad y Especiales de Capacidad de Transporte, de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)", aprobados por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias.

Art. 6º — Dispónese que el Transportista de Energía Eléctrica en Alta Tensión defina el diseño, confeccione el presupuesto y ejecute las obras necesarias para poner en servicio las instalaciones para control de reactores que se detallan en el artículo 13, en los plazos que se indican en el artículo 8º, ambos del presente acto, siguiendo las especificaciones e instrucciones que a ese efecto establezca la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA). Con ese objeto, como así también el de la habilitación de las ampliaciones del esquema aludido, se deberán presentar los diseños, presupuestos, y toda otra documentación necesaria en los términos que le sean requeridos oportunamente.

Art. 7º — Establécese que el pago de los gastos presupuestados por los Agentes que ejecuten las tareas encomendadas en los artículos 4º, 5º y 6º precedentes, se efectivizará una vez que el presupuesto presentado haya sido aprobado por la SECRETARIA DE ENERGIA de acuerdo a lo dispuesto en la presente norma y que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) haya habilitado la instalación. La oportunidad en que se efectuará dicho pago será concordante con los plazos establecidos para la facturación y pago de las transacciones económicas según la normativa vigente en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Art. 8º — Establécese que las ampliaciones correspondientes al ESQUEMA DE SEGURIDAD PARA CONTROL DE FRECUENCIA Y TENSION DEL SADI (ESCFTS) en las instalaciones de los Agentes Demandantes con una potencia requerida igual o superior a NUEVE MEGAVATIOS (9 MW), o las que deban ser realizadas en instalaciones de Transportistas, deberán estar en condiciones de ser habilitadas dentro de un plazo máximo de CIENTO CINCUENTA (150) días corridos contados a partir de la fecha en que el Agente sea notificado fehacientemente del requerimiento respectivo por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), incluyéndose en dicho plazo, el lapso que se destine a la evaluación y aprobación de la propuesta técnica por parte de esta última. Los tiempos insumidos para la aprobación de los presupuestos que se remitan a la SECRETARIA DE ENERGIA no modificarán el citado plazo de CIENTO CINCUENTA (150) días.

En todos los casos, una vez informada por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) la aprobación del diseño conceptual presentado por el Agente, o hayan transcurrido VEINTE (20) días corridos desde dicha presentación sin recibir observaciones, el Agente debe entender que está habilitado para ejecutar los trabajos de implementación del esquema requerido dentro de los plazos establecidos más arriba, independientemente del trámite de aprobación del presupuesto correspondiente.

De mediar observaciones a la presentación realizada por el Agente, éste deberá hacer una nueva presentación con las modificaciones y aclaraciones que correspondan. Para esta nueva presentación la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) dispondrá de OCHO (8) días corridos para aprobar las soluciones propuestas o emitir nuevas observaciones, cumplido ese plazo el Agente queda habilitado para ejecutar el proyecto.

Cuando sea procedente, según lo definido en el presente acto, la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) elevará el presupuesto presentado a la SECRETARIA DE ENERGIA y ésta decidirá sobre su aprobación, sin perjuicio de su facultad de requerir ajustes o información complementaria en el plazo máximo de TREINTA (30) días corridos pudiendo, de considerarlo conveniente, solicitar la ejecución de una licitación para la contratación de la realización de la ampliación en cuestión.

En este último caso, el Agente deberá proceder al concurso respectivo, dando la publicidad necesaria al mismo e invitando a un mínimo de TRES (3) posibles oferentes, debiendo ser ello verificado por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), la que considerará como monto aprobado por la ejecución de la ampliación el que resulte como más conveniente de la compulsa señalada, o el que haya presupuestado originalmente el Agente de resultar éste inferior al anterior.

De no pronunciarse en el plazo máximo establecido, se entenderá que la SECRETARIA DE ENERGIA acepta la razonabilidad del presupuestos presentado, pudiendo no obstante, requerir mayor información o ajustes a la propuesta.

Art. 9º — Establécese para las ampliaciones correspondientes al ESQUEMA DE SEGURIDAD

PARA CONTROL DE FRECUENCIA Y TENSION DEL SADI (ESCFTS) los siguientes Costos Estándar en cada INSTALACION INDIVIDUAL (IIESCFTS) correspondiente a un Agente Demandante.

AGENTE	COSTO ESTANDAR (por cada IIESCFT)	
	Equipos y Materiales	Mano de Obra
Distribuidor	U$D 5600	$ 2400
Gran Usuario o Autogenerador	U$D 4550	$ 1950

Los créditos y débitos a asignar en las liquidaciones se calcularán para los valores en Dólares Estadounidenses con la tasa de cambio del Dólar de Referencia del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA) correspondiente al día hábil anterior al de la emisión de los respectivos documentos.

Art. 10. — Establécese un sistema de incentivos y sanciones por incumplimiento de los plazos máximos establecidos para la habilitación de las instalaciones dedicadas al ESQUEMA DE SEGURIDAD PARA CONTROL DE FRECUENCIA Y TENSION DEL SADI (ESCFTS) consistente en:

a) Una bonificación por anticipación de obra a abonar a aquellos Agentes Demandantes (Distribuidores, Grandes Usuarios, Autogeneradores) que hayan alcanzado la habilitación con una antelación de TREINTA (30) o más días corridos al vencimiento del plazo indicado en el artículo 8º del presente acto, de cada INSTALACION INDIVIDUAL (IIESCFT) que les sea asignada, como un único pago adicional y cuyo valor máximo se establece en el QUINCE POR CIENTO (15%) del respectivo Costo Estándar según se establece en el artículo 9º del presente acto.

El valor de este incentivo se reducirá proporcionalmente por cada día menos de antelación a los TREINTA (30) días corridos, desde el valor señalado hasta anularse completamente en la fecha de vencimiento del plazo estipulado como máximo para la habilitación de dicha instalación.

b) La aplicación de un cargo mensual equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) del respectivo Costo Estándar según se establece en el artículo 9º del presente acto para la respectiva instalación, en las transacciones de cada mes en concepto de penalización por cada INSTALACION INDIVIDUAL (IIESCFT) a cada Agente Demandante (Distribuidor, Gran Usuario, Autogenerador) al que se le haya requerido la ejecución de una ampliación destinada al ESQUEMA DE SEGURIDAD PARA CONTROL DE FRECUENCIA Y TENSION DEL SADI (ESCFT) y no esté en condiciones de ser habilitada el último día hábil del mes, habiendo transcurrido más de VEINTE (20) días corridos desde el vencimiento del plazo establecido para su habilitación conforme el artículo 8º del presente acto.

c) La aplicación al Transportista de Energía Eléctrica en Alta Tensión y a los Transportistas de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional en las transacciones económicas de cada mes, un cargo mensual equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) del presupuesto aprobado para la respectiva instalación, por cada INSTALACION INDIVIDUAL (IIESCFT) que se le haya requerido realizar para el ESQUEMA DE SEGURIDAD PARA CONTROL DE FRECUENCIA Y TENSION DEL SADI (ESCFTS) y que no esté en condiciones de ser habilitada el último día hábil del mes, habiendo transcurrido más de VEINTE (20) días desde la fecha de vencimiento del plazo establecido en el artículo 8º del presente acto para su habilitación.

d) En caso que los presupuestos contuvieran cotizados valores en Dólares Estadounidenses, la liquidación de los cargos y bonificaciones se hará aplicando la tasa de cambio del Dólar de Referencia del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA) correspondiente al día hábil anterior al de emisión del respectivo documento.

e) La COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) deberá integrar como un crédito adicional al cálculo del Precio Mensual de los Servicios Asociados a la Potencia los montos recaudados por los cargos mensuales aplicados según lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 11. — Dispónese que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) en base a informes técnicos a suministrar por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), proceda a diseñar un régimen específico para la remuneración de la Operación y Mantenimiento y el correspondiente régimen de calidad de servicio y sanciones destinados al ESQUEMA DE SEGURIDAD PARA CONTROL DE FRECUENCIA Y TENSION DEL SADI (ESCFTS) ubicado en instalaciones de los Transportistas, los que deberán guardar relación con los montos y criterios generales por incumplimiento establecidos en el artículo 10 precedente.

Art. 12. — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) para:

a) Coordinar la fecha de puesta en servicio de las instalaciones habilitadas.

b) Abonar a los Agentes Demandantes (Distribuidores, Grandes Usuarios, Autogeneradores) por cada INSTALACION INDIVIDUAL (IIESCFT) cuyas obras resulten habilitadas, hasta el valor presupuestado y siempre que éste no supere el valor estándar definido para cada INSTALACION INDIVIDUAL (IIESCFTS) según lo indicado en el artículo 9º del presente acto.

En caso que la obra presupuestada por tales Agentes supere el Costo Estándar señalado, y siempre que tal instalación se encuentre habilitada, la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) efectuará el pago hasta ese valor máximo a dicho Agente.

Cuando la SECRETARIA DE ENERGIA apruebe un monto superior al Costo Estándar, que podrá o no corresponderse con el valor presupuestado, la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) abonará al Agente el saldo que reste para completar el pago correspondiente a la suma total aprobada.

c) Abonar las sumas autorizadas al Transportista de Energía Eléctrica en Alta Tensión y a los Transportistas de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional por las obras que les hayan sido requeridas para la implementación del ESQUEMA DE SEGURIDAD PARA CONTROL DE FRECUENCIA Y TENSION DEL SADI (ESCFTS), cuyos presupuestos tengan la aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA y se encuentren habilitadas.

d) Asignar a los Agentes los créditos y los débitos al Cargo Mensual por Servicios Asociados a la Potencia, por la instalación y puesta en servicio del ESQUEMA DE SEGURIDAD PARA CONTROL DE FRECUENCIA Y TENSION DEL SADI (ESCFTS), como así también los que resulten por la aplicación de las bonificaciones y penalizaciones que se establecen en el presente acto.

e) Abonar a los Transportistas de Energía Eléctrica en Alta Tensión y a los Transportistas de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional, los costos de Operación y Mantenimiento que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) establezca, como así también destinar al Cargo Mensual por Servicios Asociados a la Potencia los ingresos provenientes de las sanciones aplicadas por incumplimiento al régimen de calidad de servicio y sanciones.

f) Efectuar auditorías de los costos presupuestados por los Agentes que considere oportunas y justificadas para su evaluación en concordancia con lo establecido en el presente acto.

g) Requerir, especificar, aprobar y habilitar las instalaciones que correspondan en cada caso cuando ingrese un nuevo Agente, o un Transportista de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional o una Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión.

Art. 13. — Establécese que a la fecha de entrada en vigencia del presente acto, la lista de los reactores sobre los que deberá actuar el ESQUEMA DE SEGURIDAD PARA CONTROL DE FRECUENCIA Y TENSION DEL SADI (ESCFTS) es la siguiente:

Estac. Transformadora	Reactores (MVAR)
Rosario Oeste	3 X 25 (terciario)
Santo Tomé	2 x 25 (terciario)
Resistencia	80 (barra)
Rincón	80 (barra)
Romang	80 (barra)
Almafuerte	4 x 25 (terciario)
Gran Mendoza	4 x 25 (terciario)
Recreo	2 x 25 (terciario)
Recreo	85 (barra)
Malvinas	25 (terciario)
Bracho	2 x 25 (terciario)

Art. 14. — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I

ANEXO 34-ASIGNACION DE RESPONSABILIDADES A LOS USUARIOS DE AMPLIACIONES DE CALIDAD, DE SEGURIDAD Y ESPECIALES DE CAPACIDAD DE TRANSPORTE

SUBANEXO III-AMPLIACION PARA MEJORA DE LA SEGURIDAD

Se definen como Ampliaciones para Mejora de la Seguridad a aquellas ampliaciones del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) que permiten reducir el riesgo de colapso total o parcial del sistema debido a fallas atípicas de baja probabilidad de ocurrencia.

Se considerarán incluidas en la presente categoría exclusivamente a las ampliaciones comprendidas por:

a) Instalaciones de Arranque en Negro.

b) Sistemas de Formación de Islas.

c) ESQUEMA DE SEGURIDAD PARA CONTROL DE FRECUENCIA Y TENSION DEL SADI (ESCFTS).

Con la opinión favorable del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) y del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), la SECRETARIA DE ENERGIA podrá incorporar otras Ampliaciones a esta categoría.

Los costos de “Operación y Mantenimiento” de las obras correspondientes a las Instalaciones de Arranque en Negro se incluirán en los cargos correspondientes a los Servicios Asociados a la Potencia.

Los costos de “Inversión, Operación y Mantenimiento” de las obras correspondientes a los Sistemas de Formación de Islas, se incluirán en los cargos correspondientes a los Servicios Asociados a la Potencia del área involucrada en la formación de las islas eléctricas.

Los costos de “Inversión” de las obras requeridas por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) como consecuencia de la puesta en vigencia del ESQUEMA DE SEGURIDAD PARA CONTROL DE FRECUENCIA Y TENSION DEL SADI (ESCFTS) se incluirán en los cargos correspondientes a los Servicios Asociados a la Potencia.

Los nuevos Agentes (Demandantes y Transportistas Independientes responsables de ampliaciones que en el futuro se les asignen) a quienes se les requiera implementar el ESQUEMA DE SEGURIDAD PARA CONTROL DE FRECUENCIA Y TENSION DEL SADI (ESCFTS) en cumplimiento de lo indicado en el Apéndice A del presente Anexo 34, deberán absorber los costos de “Inversión”.

La “Operación y Mantenimiento” de las instalaciones pertenecientes al ESQUEMA DE SEGURIDAD PARA CONTROL DE FRECUENCIA Y TENSION DEL SADI (ESCFTS) que les sean requeridas a los Agentes Demandantes y Transportistas Independientes responsables de ampliaciones que en el futuro se les asignen, en cumplimiento de lo indicado en el Apéndice A del presente Anexo 34, serán de su exclusiva responsabilidad sin tener derecho a percibir ninguna remuneración adicional por los gastos que ello origine.

La “Operación y Mantenimiento” de las instalaciones pertenecientes al ESQUEMA DE SEGURIDAD PARA CONTROL DE FRECUENCIA Y TENSION DEL SADI (ESCFTS) que les sean requeridas a los Transportistas de Energía Eléctrica en Alta Tensión y a los Transportistas de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional, en cumplimiento de lo indicado en el Apéndice A del presente Anexo 34, se incluirán en los cargos correspondientes a los Servicios Asociados a la Potencia.

El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) establecerá la remuneración que corresponde asignar en concepto de “Operación y Mantenimiento” de las instalaciones pertenecientes al ESQUEMA DE SEGURIDAD PARA CONTROL DE FRECUENCIA Y TENSION DEL SADI (ESCFTS), que sean requeridas a los Transportistas de Energía Eléctrica en Alta Tensión y a los Transportistas de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional, según lo establecido en el Apéndice A del presente Anexo 34.

ANEXO II

ANEXO 34-ASIGNACION DE RESPONSABILIDADES A LOS USUARIOS DE AMPLIACIONES DE CALIDAD, DE SEGURIDAD Y ESPECIALES DE CAPACIDAD DE TRANSPORTE

APENDICE “A”

ESQUEMA DE SEGURIDAD PARA CONTROL DE FRECUENCIA Y TENSION DEL SADI (ESCFTS)

1.- DEFINICIONES:

ESQUEMA DE SEGURIDAD PARA CONTROL DE FRECUENCIA Y TENSION DEL SADI (ESCFTS): Es el conjunto de automatismos que actuando sobre las cargas de los Distribuidores, Grandes Usuarios, Autogeneradores y Agentes Demandantes en general, incluyendo las demandas exportación a través de Transportistas de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional, o sobre los elementos de compensación de potencia reactiva del sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión, ante una perturbación de gran magnitud asociada a eventos atípicos de baja probabilidad de ocurrencia, toma acciones para restablecer el control del sistema eléctrico y mantener la estabilidad, con el fin de minimizar la necesidad de actuación de los esquemas de Formación de Islas Eléctricas y disminuir el riesgo de colapso parcial o total en el SADI.

INSTALACION INDIVIDUAL del ESQUEMA DE SEGURIDAD PARA CONTROL DE FRECUENCIA Y TENSION DEL SADI (IIESCFTS): Es el conjunto de elementos que integrando un subsistema puede operar en forma autónoma y permite la desconexión de una o más cargas o la conexión de uno o más reactores.

La estructura del esquema a implementar es la siguiente:

En las instalaciones de un Agente Demandante con Potencia Declarada igual o mayor a NUEVE (9) MW, el ESQUEMA DE SEGURIDAD PARA CONTROL DE FRECUENCIA Y TENSION DEL SADI (ESCFTS) lo integran los elementos, programas, automatismos, relés y/o circuitos que permiten desconectar un DIEZ POR CIENTO (10%) de la carga cuando la frecuencia descienda hasta un nivel de CUARENTA Y OCHO COMA TRES (48,3) Hz durante más de CIENTO CINCUENTA (150) ms, o se mantenga en un nivel inferior a CUARENTA Y OCHO COMA SIETE (48,7) Hz durante más de OCHO (8) segundos.

En los sistemas de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional, que atiendan demandas de exportación, el ESQUEMA DE SEGURIDAD PARA CONTROL DE FRECUENCIA Y TENSION DEL SADI (ESCFTS) lo integran los elementos, programas, automatismos, relés y/o circuitos que se agreguen o modifiquen con el fin de adecuar los sistemas de control del flujo en la interconexión para que, cuando la misma se encuentre exportando, ante un descenso de la frecuencia por debajo de CUARENTA Y OCHO COMA TRES (48,3) Hz durante más de CIENTO CINCUENTA (150) ms o, si la frecuencia se mantiene en un nivel inferior CUARENTA Y OCHO COMA SIETE (48,7) Hz durante más de OCHO (8) segundos, se produzca una rápida reducción del flujo en la interconexión de una magnitud equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor que tenía antes de la perturbación que originó la caída de frecuencia en el SADI.

En el sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión, el ESQUEMA DE SEGURIDAD PARA CONTROL DE FRECUENCIA Y TENSION DEL SADI (ESCFTS) lo integran elementos, programas, automatismos, relés y/o circuitos para producir la operación automática de los reactores operables que se usan para compensar el reactivo de la red en Alta Tensión cuando la frecuencia descienda hasta un nivel de CUARENTA Y OCHO COMA TRES (48,3) Hz durante más de CIENTO CINCUENTA (150) ms, o se mantenga en un nivel inferior a CUARENTA Y OCHO COMA SIETE (48,7) Hz durante más de OCHO (8) segundos y la tensión supere un desvío que el Concesionario deberá acordar con el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) con el objeto de coordinar la actuación de estos elementos con las protecciones de los equipos y otros automatismos existentes en la red de transporte. La operación de reactores mediante estos automatismos tiene por finalidad la normalización de las tensiones de la red y el establecer los márgenes de reserva adecuados en la potencia reactiva de los generadores y de los equipos de compensación de la red de transporte.

2.- REQUISITOS:

La reducción de carga en los Agentes Demandantes incluyendo el flujo de exportación en los sistemas de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional, se debe efectuar dentro de los CIENTO CINCUENTA (150) ms siguientes a que se detecten las condiciones especificadas, siendo esta disminución de carga adicional a la que corresponda efectuar en cumplimiento del Anexo 35-Reserva Instantánea y Esquemas de Alivio de Cargas de LOS PROCEDIMIENTOS.

Los Agentes Demandantes podrán implementar y diseñar la INSTALACION INDIVIDUAL del ESQUEMA DE SEGURIDAD PARA CONTROL DE FRECUENCIA Y TENSION DEL SADI (IIESCFTS) que le sea requerida, compartiendo los equipos y circuitos de los esquemas de alivio de carga. El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) analizará esta alternativa y, en el caso que el diseño cumpla con los requerimientos especificados y se obtengan economías de escala y operativas respecto de los Costos Estándar definidos por la SECRETARIA DE ENERGIA, podrá aprobarla.

Similarmente, a los Agentes Demandantes que por la particularidad de sus instalaciones o procesos industriales, superen la disminución de carga requerida por lo establecido en los Anexos 34 y 35 de LOS PROCEDIMIENTOS en forma conjunta con el sistema previsto en el Anexo 35 solamente, no les serán requeridas las ampliaciones que se establecen en el presente documento.

3.- INGRESO AL MEM:

Los Agentes Demandantes que ingresen al MEM y los Concesionarios de los nuevos sistemas de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional que operen con demandas de exportación, deberán disponer del ESQUEMA DE SEGURIDAD PARA CONTROL DE FRECUENCIA Y TENSION DEL SADI (ESCFTS) que el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) les requiera específicamente, con el alcance indicado en el presente Apéndice previo a su vinculación al SADI.

Cuando ingresen nuevas instalaciones en el sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión que dispongan de reactores operables, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá establecer si corresponde que ingresen con los automatismos correspondientes al ESQUEMA DE SEGURIDAD PARA CONTROL DE FRECUENCIA Y TENSION DEL SADI (ESCFTS), acordando con el Transportista correspondiente la especificación y alcance de esas instalaciones, informando de ello a la SECRETARIA DE ENERGIA y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

4.- AJUSTES DEL ESQUEMA DE SEGURIDAD PARA CONTROL DE FRECUENCIA Y TENSION DEL SADI (ESCFTS):

Anualmente, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) determinará, mediante estudios, las perturbaciones que pueden afectar el SADI y, en función del desempeño observado por este esquema de seguridad, en la operación real, de resultar necesario, definirá nuevos valores de frecuencia y/o temporización de los relés de corte de carga o accionamiento de los reactores.

Todos los ajustes y parámetros actualizados del esquema y la propuesta con los nuevos valores deberán ser publicados en el Programa Estacional de Verano. Una vez que éstos hayan sido aprobados, los Agentes contarán con TREINTA (30) días corridos para adecuar sus instalaciones a los nuevos requerimientos desde la fecha en que el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) les informe de los mismos.

5.- CONTROL Y VERIFICACION DEL ESQUEMA DE SEGURIDAD PARA CONTROL DE FRECUENCIA Y TENSION DEL SADI (ESCFTS):

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) podrá efectuar las auditorías técnicas que considere convenientes con el objeto de establecer si las instalaciones responden a los requerimientos establecidos y detectar cualquier anormalidad que impida su correcto funcionamiento.

Dado que el ESQUEMA DE SEGURIDAD PARA CONTROL DE FRECUENCIA Y TENSION DEL SADI (ESCFTS) actuará en situaciones extremas y muy esporádicas, el control de cumplimiento de las instalaciones destinadas al mismo se realizará en base a los registros que se obtengan del Sistema de Medición Comercial (SMEC), del Sistema de Operación en Tiempo Real (SOTR) o de los sistemas de registro de demanda que puedan definirse en un futuro de iguales o mejores prestaciones.

Las verificaciones y demás información relacionada con las instalaciones dispuestas en los Transportistas de Energía Eléctrica en Alta Tensión y en los Transportistas de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional, como así también la aplicación y facturación de las sanciones por indisponibilidad del equipamiento se regirá por lo establecido en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones determinado por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

En relación a los Agentes Demandantes, el control se realizará respecto del total de demanda comprometida a cortar, el cual resulta de la suma del presente ESQUEMA DE SEGURIDAD PARA CONTROL DE FRECUENCIA Y TENSION DEL SADI (ESCFTS) más el esquema de corte que se encuentre vigente por aplicación del Anexo 35-Reserva Instantánea y Esquema de Alivio de Carga de LOS PROCEDIMIENTOS.

Cuando como resultados de las auditorías técnicas que se realicen, o ante perturbaciones en las que deban operar alguno de estos automatismos, se verifique la existencia de defectos, anormalidades, indisponibilidad de elementos, cantidad de carga cortada inferior al valor especificado, o el incumplimiento en los plazos establecidos para su puesta en servicio o su adecuación, que impidan el correcto funcionamiento de las instalaciones del ESQUEMA DE SEGURIDAD PARA CONTROL DE FRECUENCIA Y TENSION DEL SADI (ESCFTS), el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá enviar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) toda la información necesaria que permita evaluar esa anormalidad. El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) deberá determinar las penalizaciones adicionales a las previstas en la presente norma y que se deban aplicar considerando los efectos potenciales que puede causar el incumplimiento informado sobre la seguridad del SADI en el marco del Apartado 8 del Anexo 17 de LOS PROCEDIMIENTOS.

Una vez informada la indisponibilidad al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y al Agente responsable, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) facturará a dicho Agente un cargo por la indisponibilidad de cada INSTALACION INDIVIDUAL (IIESCFTS), y por cada mes en que las instalaciones no hayan sido normalizadas a la finalización del mismo: a) QUINCE POR CIENTO (15%) del Costo Estándar de tratarse de un Agente Demandante (Distribuidor, Gran Usuario o Autogenerador), b) TREINTA POR CIENTO (30%) del presupuesto aprobado de tratarse de Transportistas de Energía Eléctrica en Alta Tensión o de Transportistas de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional. Para el primer mes, este cargo será de aplicación siempre que el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) haya notificado al Agente la irregularidad detectada antes del día QUINCE (15) del mismo.

El cargo establecido en el párrafo anterior se liquidará aplicando a la parte del presupuesto o del Costo Estándar en Dólares Estadounidenses, la tasa de cambio del Dólar de Referencia del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA) correspondiente al día hábil anterior al de la emisión del respectivo documento en Pesos.

Estos cargos se deberán considerar pagos a cuenta de las penalizaciones que establezca al efecto el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y, consecuentemente, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá efectuar la liquidación final tomando en consideración dichos pagos.

Cuando el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) verifique que, ante un evento en el cual se den las condiciones requeridas para la actuación del ESQUEMA DE SEGURIDAD PARA CONTROL DE FRECUENCIA Y TENSION DEL SADI (ESCFTS), el corte de carga haya sido inferior al requerido deberá aplicar un cargo al Agente responsable de esas instalaciones cuyo valor se determinará en base a la Energía que no se redujo valorizada al Costo de la Energía Cortada del último escalón de corte definido en el Anexo 35 de LOS PROCEDIMIENTOS.

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá asignar la recaudación proveniente de los cargos aplicados por incumplimientos según lo dispuesto en el presente apartado a cargo por Servicios Asociados a la Potencia.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

PESCA

Resolución 153/2002

Condiciones y requisitos que deberán cumplir las embarcaciones que se dediquen a la pesca de la especie langostino en la zona situada al Sur del paralelo 41º Sur.

Bs. As., 25/7/2002

VISTO el expediente Nº 0182946/2002 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y la Resolución Nº 265 de fecha 9 de junio de 2000 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que debido a las características de comportamiento cíclico de la especie langostino (Peoticus muelleri) se hace necesario tomar medidas tendientes a lograr una explotación sustentable en el tiempo evitando una eventual sobrepesca.

Que en base a lo expresado, se hace necesario regular la capacidad y el esfuerzo de pesca aplicado a la pesquería y en tal sentido las restricciones a aplicar se deben basar en las características técnicas, capacidad de pesca, artes de pesca utilizados, condiciones operativas y tratamiento eficaz de las capturas.

Que la flota que opera de manera permanente sobre esta pesquería se ha ido homogeneizando con el correr del tiempo ajustándose a parámetros basados en la experiencia, la eficiencia y la selectividad, con lo cual se ha ido logrando un marco sustentable en el aprovechamiento del recurso.

Que por lo expresado anteriormente deben establecerse las condiciones y requisitos que deben cumplir los buques para la captura de la especie langostino (Pleoticus muelleri) sin afectar el recurso merluza común (Merluccius hubbsi) para fomentar el ejercicio de la pesca en procura del máximo desarrollo compatible con el aprovechamiento racional de los recursos vivos marinos, de conformidad con el artículo 1º de la Ley Nº 24.922.

Que por otra parte, la Resolución Nº 265 de fecha 9 de junio de 2000 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION estableció un área de veda permanente para la pesca por arrastre para todo tipo de buques con el objeto de proteger las concentraciones de ejemplares juveniles de la especie merluza común (Merluccius hubbsi).

Que los resultados de la prospección llevada a cabo por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (I.N.I.D.E.P.) permiten concluir que resulta factible la pesca de la especie langostino (Pleoticus muelleri) sin afectar el recurso merluza común (merluccius hubbsi), en el área de jurisdicción nacional comprendida entre los Paralelos 46º y 46º 30' de Latitud Sur y 64º 00' de Longitud Oeste y la línea demarcatoria de jurisdicción provincial.

Que el área donde se localizan las concentraciones de langostino (Pleoticus muelleri) es muy variable dado la gran movilidad que ha demostrado el recurso, por lo que se sugiere la implementación de una metodología de permanente monitoreo, de manera de disponer de información del recurso en tiempo real que permita la toma de las decisiones administrativas vinculadas con la apertura y el cierre de sectores transitoriamente habilitados para la pesca de la citada especie.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ Nº 13 del 11 de abril de 2002.

Que el suscripto está facultado para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.922 y los Decretos Nros. 748 de fecha 14 de julio de 1999 y 189 de fecha 30 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las embarcaciones que se dediquen a la pesca de la especie langostino (Pleoticus muelleri) en aguas de jurisdicción nacional en la zona situada al Sur del paralelo 41º Sur deberán cumplir con las siguientes condiciones y requisitos:

a) Contar con permiso de pesca vigente para la captura de la especie langostino (Pleoticus muelleri).

b) Poseer una eslora total máxima de hasta CUARENTA METROS (40 m) y la potencia del motor principal no deberá exceder los DOS MIL CABALLOS DE FUERZA (2.000 hp).

c) Las embarcaciones que den cumplimiento con el Apartado a) y que no cumplan con los requisitos enunciados en el Apartado b), pero que hubiesen operado durante el año 2001 al Sur del paralelo 41º Sur sobre la especie langostino (Pleoticus muelleri) como especie objetivo, quedarán comprendidas en la misma situación y con los mismos derechos que las embarcaciones que cumplen los requisitos del apartado anterior.

d) Operar con tangones con redes langostineras, con un tamaño mínimo del mallero en el copo de la red de CUARENTA Y CINCO MILIMETROS (45 mm.) entre nudos opuestos (lumen) con malla estirada y húmeda. e) La altura máxima de los portones y la apertura vertical máxima de la boca de red no deberá superar los CIENTO CINCUENTA CENTIMETROS (150 cm.).

f) Contar con aparejos y dispositivos selectivos que faciliten el escape de la merluza juvenil (DISELLA II o el que oportunamente se determine).

g) Desarrollar su actividad entre la salida y puesta del sol.

h) Tiempo de arrastre no mayor de UNA (1) hora por lance.

i) Velocidad máxima de arrastre de TRES CON CINCUENTA (3,50) nudos marítimos.

j) Contar con un inspector a bordo o, a solicitud del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (I.N.I.D.E.P.) con un observador a quienes se les deberá proveer de comodidades y manutención a bordo. El costo del inspector u observador a bordo correrá por cuenta del armador de buque que se trate, sin derecho a reclamo alguno en tal concepto.

k) Los barcos congeladores deberán poseer un equipamiento de frío acorde con su capacidad de captura, debiendo procesar y clasificar por tallas y envasar en cajas de hasta DOS KILOGRAMOS (2 Kg.) la totalidad de lo pescado en cada lance, no pudiendo iniciar el siguiente antes de haber procedido de tal manera con el anterior. Asimismo se establece una cantidad admisible de ejemplares rotos y de talla inferior a SETENTA (70) unidades por kilogramo no superior al VEINTE POR CIENTO (20%) del total del peso procesado y una cantidad de hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) de langostino sin cabeza (colas). Además deberán realizar a bordo el tratamiento adecuado que mantenga la calidad y frescura del producto.

l) Los barcos fresqueros tendrán un límite máximo de operación de NOVENTA Y SEIS HORAS (96 hs.) contadas entre el inicio efectivo de las operaciones de pesca y su finalización. Asimismo deberán realizar a bordo el tratamiento adecuado que mantenga la calidad y frescura del producto y utilizar para la estiba a bordo cajones plásticos con capacidad total de hasta QUINCE KILOGRAMOS (15 Kg.) compuestos por un máximo de ONCE KILOGRAMOS CON QUINIENTOS GRAMOS (11,500 Kg.) de langostino y TRES KILOGRAMOS CON QUINIENTOS GRAMOS (3,500 Kg.) de hielo en escamas.

Art. 2º — El observador y/o inspector a bordo deberá informar diariamente al INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (I.N.I.D.E.P.) la captura efectuada por el buque, la incidencia de merluza común (Merluccius hubbsi) en cada lance, así como toda aquella información solicitada por la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA y/o el citado Instituto sobre la actividad de los buques.

Art. 3º — El INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (I.N.I.D.E.P.) realizará un monitoreo permanente del comportamiento del recurso y en base a la información científica disponible recomendará en tiempo real la necesidad de cierre, modificación, ampliación o reducción del área autorizada por la presente resolución, de conformidad al desplazamiento de las concentraciones de la especie langostino (Pleoticus muelleri) y su incidencia sobre el recurso merluza común (Merluccius hubbsi) e informará de los resultados a la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

Art. 4º — En virtud a la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo anterior facúltase a la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA para determinar la continuidad de las tareas en la zona que se trate o bien el desplazamiento de las embarcaciones a otras zonas habilitadas, a efectos de proteger el recurso merluza, como así también a ordenar el inmediato regreso a puerto y/o la salida de los buques del área habilitada, cuando el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (I.N.I.D.E.P.) así lo recomiende.

Art. 5º — En función a los informes elevados por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (I.N.I.D.E.P.) se autoriza a las embarcaciones que cumplan con los requisitos del artículo 1º de la presente resolución, a la pesca de la especie langostino (Pleoticus muelleri) en el área comprendida entre los Paralelos 46º y 46º 30' de Latitud Sur y 64º 00' de Longitud Oeste y la línea demarcatoria de jurisdicción provincial.

Art. 6º — Los armadores deberán informar a la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA cada vez que ingresen a la zona señalada en el artículo anterior.

Art. 7º — Las violaciones a lo dispuesto en la presente resolución serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 24.922.

Art. 8º — Aquellas embarcaciones que contando con permiso de pesca para la especie langostino no cumplan con los requisitos establecidos en la presente resolución, conservarán su permiso de pesca y tendrán derecho a operar sobre la especie langostino una vez que adecúen las unidades a las exigencias establecidas en la presente.

Art. 9º — La presente entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rafael M. Delpech.

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 430/2002

Modifícase la Resolución Nº 433/2001, mediante la cual se aprobaron las normas de organización y funcionamiento de las áreas de Hemodinamia Diagnóstica y Terapéutica Endovascular por Cateterismo y Cirugía Endovascular, en relación con el control técnico periódico de la aparatología de imágenes.

Bs. As., 24/7/2002

VISTO el Expediente Nº 2002-1863/02-0 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que las políticas de salud tienen por objetivo primero y prioritario asegurar el acceso de todos los habitantes de la Nación a los Servicios de Salud, entendiendo por tales al conjunto de los recursos y acciones de carácter promocional, preventivo, asistencial y de rehabilitación, sean estos de carácter público estatal, no estatal o privados; con fuerte énfasis en el primer nivel de atención.

Que en el marco de las políticas del MINISTERIO DE SALUD se desarrolla el PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA, en el cual se agrupan un conjunto de acciones destinadas a asegurar la calidad de las prestaciones en dichos Servicios.

Que entre dichas acciones se encuentran la elaboración de guías de diagnóstico, tratamiento y procedimientos de patologías y normas de organización y funcionamiento de los Servicios de Salud.

Que las citadas guías y normas se elaboran con la participación de Entidades Académicas, Universitarias y Científicas de profesionales, asegurando de esa forma la participación de todas las áreas involucradas en el Sector Salud.

Que los Colegios de CIRUJANOS CARDIOVASCULARES, y ARGENTINO DE CARDIOLOGOS INTERVENCIONISTAS y la ASOCIACION CIVIL COLEGIO ARGENTINO DE NEUROINTERVENCIONISMO han observado la necesidad de realizar un agregado al Anexo de la Resolución Ministerial Nº 433/01, que aprueba las Normas de Organización y Funcionamiento de las áreas de Hemodinamia Diagnóstica y Terapéutica Endovascular por Cateterismo y Cirugía Endovascular.

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 433/01 se ha procedido a su agregado, en el marco de la Comisión Asesora correspondiente.

Que la DIRECCION DE PROGRAMAS Y SERVICIOS DE ATENCION DE LA SALUD ha coordinado el proceso de agregado de la citada norma, contando con la participación del COLEGIO ARGENTINO DE CIRUJANOS CARDIOVASCULARES, el COLEGIO ARGENTINO DE CARDIOLOGOS INTERVENCIONISTAS y la ASOCIACION CIVIL COLEGIO ARGENTINO DE NEUROINTERVENCIONISMO.

Que la ex-SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION, CONTROL, REGULACION Y FISCALIZACION, Coordinadora General del PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA y la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS han tomado la intervención de su competencia y avalan su incorporación al PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones contenidas por la "Ley de Ministerios T.O. 2002".

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Agréguese como último párrafo del Anexo de la Resolución Ministerial Nº 433/01 que aprueba las Normas de Organización y Funcionamiento de las áreas de Hemodinamia Diagnóstica y Terapéutica Endovascular por Cateterismo y Cirugía Endovascular el siguiente texto:

"Con el objeto de mantener el control de calidad indispensable para la práctica de la especialidad, se determinará el control técnico periódico de la aparatología de imágenes, cumpliendo con la norma vigente del PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA que originó la habilitación".

Art. 2º — Difúndase a través de la Coordinación General del PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA la citada Norma, a fin de asegurar el máximo conocimiento y aplicación de la misma en el marco del Programa Nacional referido en el presente artículo.

Art. 3º — Agradécese a las entidades participantes: COLEGIO ARGENTINO DE CIRUJANOS CARDIOVASCULARES, COLEGIO ARGENTINO DE CARDIOLOGOS INTERVENCIONISTAS y ASOCIACION CIVIL COLEGIO ARGENTINO DE NEUROINTERVENCIONISMO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a sus efectos. Cumplido, archívese. — Ginés M. González García.

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 431/2002

Apruébase la Guía de Prevención en Cardiología, la que se incorpora al Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica.

Bs. As., 24/7/2002

VISTO el Expediente Nº 2002-14563/01-8 del registro del Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que las políticas de salud tienen por objetivo primero y prioritario asegurar el acceso de todos los habitantes de la Nación a los Servicios de Salud, entendiendo por tales al conjunto de los recursos y acciones de carácter promocional, preventivo, asistencial y de rehabilitación, sean estos de carácter público estatal, no estatal o privados; con fuerte énfasis en el primer nivel de atención.

Que en el marco de las políticas del Ministerio de Salud de la Nación se desarrolla el PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA, en el cual se agrupan un conjunto de acciones destinadas a asegurar la calidad de las prestaciones en dichos Servicios.

Que entre dichas acciones se encuentran la elaboración de guías de diagnóstico, tratamiento y procedimientos de patologías y normas de organización y funcionamiento de los Servicios de Salud.

Que las citadas guías y normas se elaboran con la participación de Entidades Académicas, Universitarias y Científicas de profesionales asegurando de esa forma la participación de todas las áreas involucradas en el Sector Salud.

Que la DIRECCION DE PROGRAMAS Y SERVICIOS DE ATENCION DE LA SALUD, la ASOCIACION MEDICA ARGENTINA y el COLEGIO ARGENTINO DE CARDIOLOGIA, han avalado la GUÍA DE PREVENCION EN CARDIOLOGIA, consensuada por el CONSEJO DE EPIDEMIOLOGIA de la SOCIEDAD ARGENTINA DE CARDIOLOGIA, de acuerdo con la normativa vigente.

Que la ex-SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION, CONTROL, REGULACION Y FISCALIZACION, Coordinadora General del PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA Y LA ex-SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA han tomado la intervención de su competencia y avalan su incorporación al PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones contenidas por la "Ley de Ministerios T.O. 2002".

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la GUIA DE PREVENCION EN CARDIOLOGIA, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Incorpórese la GUIA DE PREVENCION EN CARDIOLOGIA, que se aprueba en el artículo precedente, al PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA.

Art. 3º — Difúndase a través de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION la citada Guía, a fin de asegurar el máximo conocimiento y aplicación de la misma en el marco del Programa Nacional referido en el artículo precedente.

Art. 4º — La Guía que se aprueba por la presente Resolución podrá ser objeto de observación por las Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales y por las Entidades Académicas, Universitarias y Científicas de Profesionales dentro del plazo de SESENTA (60) días a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y, en caso de no ser observada, entrará en vigencia a los NOVENTA (90) días de dicha publicación.

Art. 5º — En el caso que la autoridad jurisdiccional realizara alguna adecuación a la presente guía para su aplicación a nivel de la jurisdicción, deberá comunicar a la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION dicha adecuación, la que recién entrará en vigencia a los SESENTA (60) días de su registro a nivel nacional a través del acto administrativo correspondiente.

Art. 6º — Agradécese a las entidades participantes: SOCIEDAD ARGENTINA DE CARDIOLOGIA, COLEGIO ARGENTINO DE CARDIOLOGIA y ASOCIACION MEDICA ARGENTINA, por la importante colaboración brindada a este Ministerio.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a sus efectos. Cumplido, archívese. — Ginés M. González García.

ANEXO

GUIAS DE PREVENCION EN CARDIOLOGIA

HIPERTENSION ARTERIAL

Para la prevención de la hipertensión arterial se recomienda:

C1— En personas de mayor riesgo de desarrollar hipertensión arterial (sujetos con presión arterial normal-alta, hijos de hipertensos, obesos, etc.), controlar su presión arterial al menos una vez al año.
C1— En estas personas indicar las modificaciones en el hábito de vida que sean pertinentes (práctica de ejercicios físicos regulares, moderación en el consumo de grasas, sal y alcohol, abandonar el consumo de tabaco, reducir el peso, dieta rica en fibras y potasio, etc.).
C1— Detección y control de otros factores de riesgo cardiovascular concomitantes.

Puesto que la prevención primaria de la enfermedad coronaria es posible, se recomienda:

C1— Indicar el tratamiento antihipertensivo (cambios en el estilo de vida y/o fármacos antihipertensivos) necesarios para lograr la normotensión (presión arterial < 140/90 mm Hg) en todo paciente hipertenso.
C1— En pacientes de alto riesgo alcanzar los valores de presión arterial recomendados para cada situación.
C1— Indicar aspirina en baja dosis en pacientes hipertensos mayores de 50 años, con excelente control de su presión arterial, particularmente varones con elevada creatinina u otros factores de riesgo concomitantes, salvo contraindicación precisa.
C1— Detectar y tratar decididamente todo otro factor de riesgo cardiovascular concomitante a la hipertensión arterial.
C1— Estas recomendaciones son válidas para todo sujeto mayor de 18 años, independientemente del sexo.

Puesto que la prevención secundaria de la enfermedad coronaria es posible, se recomienda:

C1— Educación médica de todo paciente hipertenso con enfermedad coronaria.
C1— Indicar el tratamiento antihipertensivo (cambios en el estilo de vida y/o fármacos antihipertensivos) necesarios para lograr la normotensión (presión arterial < 140/90 mm Hg o menor, de ser esto posible y tolerado) en todo paciente hipertenso.
C1— Indicación de beta-bloqueantes en todo paciente coronario, salvo contraindicación precisa.
C1— En pacientes coronarios con insuficiencia cardíaca o disfunción ventricular, aún asintomática, los inhibidores de la enzima convertidora de la angiotensina y la espironolactona están indicados en asociación a los beta-bloqueantes.
C1— Indicar aspirina en baja dosis a todo paciente coronario, y de existir contraindicación para la misma indicar otra droga antiagregante plaquetaria.
C1— Detectar y tratar decididamente todo otro factor de riesgo cardiovascular concomitante a la hipertensión arterial.

Tabla 1. Clasificación de la presión arterial para adultos de 18 y más años*

Categoría	**Sistólica** (mm Hg)	**Diastólica** (mm Hg)
Optima**	<120	<80
Normal	<130	<85
Normal alta	130-139	85-89
Hipertensión***		
Grado 1	140-159	90-99
Subgrupo Limítrofe	140-149	90-94
Grado 2	160-179	100-109
Grado 3	.180	.110
Hipertensión sistólica aislada	> 140	< 90
Subgrupo limítrofe	140 – 149	< 90

*Sin tomar antihipertensivos ni padecer enfermedad aguda.

Cuando las presiones sistólica y diastólica caen en diferentes categorías, la mayor es la que clasifica a la PA. Deben especificarse los factores de riesgo adicionales y las lesiones en los órganos diana.

**La presión arterial óptima en relación al riesgo cardiovascular es menor de 120/80 mm Hg.

***Basada en el promedio de dos o más lecturas efectuadas en dos o más visitas luego de la primera entrevista.

Estratificación del Riesgo Cardiovascular en la hipertensión arterial (OMS-ISH)

	Presión Arterial (mm Hg)		
Factores de Riesgo e Historia Clínica	**Grado 1** (Hipertensión Leve) PAS 140 - 159 ó PAD 90 - 99	**Grado 2** (Hipertensión Moderada) PAS 160 - 179 ó PAD 100 - 109	**Grado 3** (Hipertensión Severa) PAS > 180 ó PAD > 110
I. Sin FR	BAJO RIESGO	MODERADO RIESGO	ALTO RIESGO
II. 1 - 2 FR	MODERADO RIESGO	MODERADO RIEGO	MUY ALTO RIESGO
III. 3 o más FR o DOB o diabetes	ALTO RIESGO	ALTO RIESGO	MUY ALTO RIESGO
IV. AECV	MUY ALTO RIEGO	MUY ALTO RIESGO	MUY ALTO RIESGO

FR = factor de riesgo cardiovascular; DOB = daño de órgano blanco; AECV = antecedente de enfermedad cardiovascular clínicamente significativa

Prevalencia de hipertensión arterial en la Argentina.

Estudio	**N**	**Edad (años)**	**Prevalencia %**
Ciudad de La Plata (10)	6.386	15-75	32,7
Gral. Belgrano (11)	1.080	15-75	39,8
Rosario (FAROS) (12)	2.071	21-65	34,7
Rauch (Pcia. Bs. As.) (13)	1.523	15-75	35,8
Ciudad de Córdoba (14)	6.875	15-85	29,9
Argentina (1990) (15)	10.415	15-99	26%

Objetivo del tratamiento antihipertensivo en diferentes poblaciones.

Situación	**Objetivo de PA (mm Hg)**
Enfermedad coronaria	< 140/90 (De existir angina se recomienda un descenso aún mayor)
Diabetes	< 135/85
Insuficiencia renal	< 135/85
Insuficiencia renal con Proteinuria > 1 gr/24 hs.	< 125/75

Población en alto riesgo de evento coronario

- Pacientes con enfermedad coronaria establecida o con otras enfermedades ateroscleróticas.
- Individuos con combinación de factores de riesgo (tabaquismo, hipertensión, dislipidemia, diabetes, sedentarismo, sobrepeso, etc.).
- Individuos con antecedentes de enfermedad coronaria u aterosclerótica precoz en familiares de primer grado.

Hiperlipidemias

	Valor deseable para población adulta en aparente estado de salud
a) observación del aspecto del suero:	debe ser límpido
b) colesterol total	.200 mg/dl
c) triglicéridos	. 170 mg/dl
d) colesterol de HDL	> 40 mg/dl
e) colesterol de LDL	.130
f) índice de riesgo aterogénico: colesterol total / colesterol-HDL < 4,5	

CLASE IA

Se podrá reemplazar la medida directa del c-LDL por la fórmula de Friedewald (c-LDL = colesterol total – TG/5 – c-HDL) sólo para triglicéridos < 300 mg/dl y en ausencia de quilomicrones o IDL. **CLASE I C**

Niveles de Prevención y metas a alcanzar

Prevención Primaria: Son todas aquellas medidas, en individuos sanos, tendientes a disminuir el riesgo de desarrollar enfermedad coronaria u otra enfermedad aterosclerótica.

El riesgo global del paciente depende de la interacción de los diferentes factores de riesgo y por lo tanto, se debe encarar el tratamiento teniendo en cuenta ese sinergismo.

Para categorizar a un individuo como de riesgo leve, moderado, elevado y/o muy elevado hay que tener en cuenta los siguientes factores de riesgo

— Edad (hombres > 45 años, mujeres > 55 años o postmenopáusica).

— HTA (TAS > 140 mmHg o TAD .90 mmHg) o cifras menores con tratamiento antihipertensivo.

—Tabaquismo actual o ex-fumadores de menos de 1 año.

— c-HDL < 40 mg/dl).

— Antecedentes heredofamiliares de coronariopatía (parientes de 1≡ grado: padres, hermanos o hijos, varones < 55 años o mujeres < 65 años)

• Definimos riesgo leve por la presencia de un sólo factor de riesgo (no se incluye diabetes o hipercolesterolemia familiar) y sólo se trata ese factor de riesgo.

• Consideramos de riesgo moderado al individuo con c-LDL elevado y menos de 2 de los factores de riesgo mencionados.

• Se considera de riesgo elevado al individuo que presenta 2 ó más factores de riesgo.

• Se define riesgo muy elevado al paciente diabético o portador de hipercolesterolemia familiar (HF).

• Indicación terapéutica y metas a alcanzar de c-LDL en prevención primaria, teniendo en cuenta el riesgo global del individuo:

Nivel de riesgo Global (sin enfermedad coronaria)	c-LDL mg/dl Indicación: Dieta	Indicación: Fármacos	META
Moderado < 2 FR	.160	.190	< 160
Elevado . 2 FR	.130	.160	< 130
Muy elevado (DBT / HF)	.100	.130	< 100

CLASE I A

Prevención Secundaria de la Cardiopatía Isquémica

Prevención Secundaria: Son todas aquellas medidas tendientes a disminuir el riesgo de un nuevo evento en pacientes con enfermedad coronaria u otra enfermedad aterosclerótica establecida siendo considerados estos paciente de riesgo muy elevado.

Indicación terapéutica y metas a alcanzar de c-LDL en prevención secundaria:

Nivel de riesgo global	c-LDL mg/dl		
	Indicación		META
	Dieta	Fármacos	
Muy elevado	.100	.130	< 100

Cómo, cuándo y **dónde** comenzar la prevención secundaria:

La prevención secundaria comienza desde el momento del evento cardiovascular. En las primeras 24 horas de dicho evento el paciente debe tener registrado en su Historia Clínica el listado de sus factores de riesgo y el resultado de un perfil lipídico de base. Consideramos que la indicación del tratamiento farmacológico hipolipemiante debe comenzar en la unidad coronaria o en el lugar de internación del paciente y continuar como parte de la indicación del tratamiento en el alta hospitalaria (esto mejora la adherencia y los resultados del tratamiento). **CLASE IC**

Los objetivos a alcanzar deben ser explicados al paciente, quien debe involucrarse en el logro y mantenimiento a largo plazo de los mismos. El problema de los lípidos debe enfocarse en cada consulta, y de ser necesario, los objetivos deben recordarse o discutirse, conversar acerca del uso prolongado de fármacos y los cambios permanentes del estilo de vida. El paciente debe poder interpretar los resultados del laboratorio y reconocer un objetivo cumplido.

Tabaquismo

El Proceso de Cambio

Recordemos que el dejar de fumar implica un cambio de conducta de vida. Es importante recordar que el cambio no se produce de un día para otro y que pueden presentarse recaídas como parte integrante del ciclo, por lo tanto no deben considerarse fracasos sino parte de un proceso y ser vistas como un aprendizaje.

Las etapas del cambio son:

1. ***La precontemplación:*** el paciente no piensa seriamente en dejar de fumar.
2. ***La contemplación:*** el paciente está pensando en dejar de fumar en el futuro.
3. ***La preparación:*** el paciente intenta disminuir el consumo o ha intentado dejar de fumar ocasionalmente.
4. ***La acción:*** el paciente dejó de fumar hace poco tiempo (menos de 6 meses).
5. ***El mantenimiento:*** el paciente dejó de fumar hace más de 6 meses.
6. ***La Recaída.***

Es importante conocer en cuál de estas etapas se encuentra el paciente para ofrecerle una ayuda más efectiva.

La motivación. Clase I

El primer elemento para una abstinencia prolongada es la motivación del fumador, condición fundamental para iniciar cualquier tipo de tratamiento. El médico debe evaluar esta motivación y ayudar a desarrollarla cuando no está presente. Es desaconsejado iniciar un tratamiento en aquellos pacientes que no están suficientemente motivados o que no presentan un equilibrio psíquico estable.

Es exitoso hablar con el paciente sobre los beneficios de la cesación tabáquica, tomando en cuenta los factores individuales que motivarían el abandono.

Es importante desmitificar los efectos colaterales como ganar peso, el miedo al fracaso o los síntomas del síndrome de abstinencia, brindando al paciente contención, si es posible, con el apoyo psicoterapéutico.

El Consejo del Medico. Clase I

El simple ***consejo médico*** (y de ser posible acompañado de material escrito), durante una consulta ordinaria tiene una gran importancia, con una tasa del 2% de abstinencia a los 6 meses de seguimiento. Si las advertencias y consejos son administrados en casi todas las consultas del paciente, aumenta la abstención al 6%. Estas intervenciones tienen la mejor relación costo/beneficio y superan en números absolutos cualquier otra intervención poblacional considerada hasta el presente.

Otro tipo de abordaje terapéutico no farmacológico como la **terapia comportamental**, presenta un porcentaje de éxito del orden del 2%, que justifica su implementación si se cuenta con esta posibilidad en el equipo terapéutico.

Por el contrario, otros métodos como la acupuntura, la hipnosis y el láser, no han demostrado científicamente su valor mediante estudios terapéuticos controlados y por lo tanto se los considera hasta el presente como métodos empíricos.

Técnica básica de consultorio. El inicio de la abstinencia.

Es obvio entonces, que la primera intervención del médico frente a todo paciente que concurre al consultorio, es preguntarle: ***¿Fuma Ud?.*** En caso afirmativo la siguiente pregunta será: ***¿Quiere Ud. dejar de fumar?.*** Es interesante indagar: ***¿Por Qué quiere dejar de fumar?***, evaluar ***Los Vínculos con el cigarrillo*** (situaciones frecuentemente asociadas al habito, Ej.: luego de comer) y realizar un diagnostico de la factibilidad de desarrollar un Síndrome de Abstinencia con un simple ***Test de Fagerström***.

Una vez obtenida la motivación suficiente se aconseja ***Fijar el día*** de comienzo de la suspensión, la cual preferentemente deberá ser total y no una reducción paulatina del consumo de tabaco. No obstante, en caso que el paciente no esté dispuesto a una cesación completa, se puede comenzar con una reducción gradual fijando fechas sucesivas para la abstinencia total, objetivo final de todo tratamiento.

Otros consejos: se deberá aconsejar dietas poco condimentadas, la abstinencia preferentemente de café y alcohol y evitar los ambientes donde se concentren fumadores. El aumento casi constante de 2-3 Kg. de peso deberá ser contrarrestado con una dieta hipocalórica y/o con aumento de la actividad física adaptada a la edad y a la condición clínica del paciente

Seguimiento: es necesario fijar la fecha de la próxima consulta con un plazo no mayor de una semana con el fin de evaluar la evolución de la abstinencia. Son aconsejables visitas de seguimiento regulares hasta completar 6-12 meses de abstinencia.

En caso de no lograr la abstinencia total con el consejo médico o el apoyo terapéutico no farmacológico, será necesario recurrir a un tratamiento con drogas.

El tratamiento farmacológico.

El tratamiento farmacológico de la dependencia al tabaco, tiene su base racional en dos hechos fundamentales:

1. El carácter adictivo de la dependencia

2. La comorbilidad psiquiátrica.

Así, dos grupos de fármacos son actualmente los más aconsejados: la nicotina de sustitución y los psicotrópicos.

El médico tratante debe primero evaluar el grado y tipo de dependencia para establecer una estrategia racional en el uso de fármacos, privilegiando uno u otro grupo según el caso individual. La dependencia al tabaco puede ser evaluada por criterios de DSM IV. El Test de Fagerström es fácilmente aplicable para tal fin.

Terapia de Sustitución Nicotínica (TSN). **Clase I**

El objetivo es evitar los síntomas de abstinencia. El tratamiento con nicotina de sustitución tiene más de 10 años de experiencia clínica, con mejores resultados con relación al placebo, y bajo riesgo de toxicidad aún en pacientes con enfermedad cardiovascular o en pacientes mayores de 65 años, a pesar de algunos casos reportados de efectos colaterales.

Formas de administración:

La nicotina de sustitución, administrada en forma de **parches** y/o de **goma de mascar**, únicas formas presentes en Argentina, se absorbe más lentamente que la nicotina inhalada y tiende a alcanzar su máxima concentración a los 30 minutos para el chicle y los 120 minutos para los parches. La imposibilidad de alcanzar niveles altos y extremadamente rápidos de la nicotina de sustitución, explicaría la falta respuesta similar a la nicotina inhalada con el tabaco, como por ejemplo, la sensación euforizante o de placer. Sin embargo, es necesario recordar que el objetivo del tratamiento no es aportar placer, sino sólo eliminar la necesidad de la droga y por ende los síntomas desagradables de la abstinencia.

El síndrome de abstinencia:

Estos síntomas deben ser evaluados en cada consulta de seguimiento ya que pueden presentarse desde el primer día de abstinencia o, en algunos casos, hasta varios meses después. Suelen persistir por aproximadamente 3-4 semanas pero en ocasiones pueden prolongarse varios meses.

La dosis de nicotina adecuada:

Es difícil predecir la cantidad de nicotina absorbida por cada fumador. Se aconseja parches con una dosis de 21mg (30 cm^2) de nicotina para sujetos que fuman más de 20 cigarrillos/día, 14mg. (20 cm^2) para aquellos que fuman entre 10 y 20 cigarrillos/día y 7mg. (10 cm^2) para los fumadores de menos de 10 cigarrillos/día. No ha sido probado que altas dosis de nicotina, 35 ó 42 mg., mejore la tasa de abstinencia en pacientes con consumo mayor a 30 cigarrillos/día. Los parches pueden ser colocados en cualquier parte del cuerpo, sobre piel seca y cambiados cada 24 horas.

Seguridad y Efectos colaterales:

Los efectos colaterales que suelen presentarse en un porcentaje relativamente pequeño y que ceden con la reducción o suspensión de la medicación, son: náuseas, vómitos, cefaleas y/o alteraciones del sueño.

En algunos pacientes cardiovasculares, pueden observarse efectos indeseados en aquellos que son tratados con altas dosis de nicotina, o que continúan fumando a pesar del tratamiento instituido. Sin embargo, estudios clínicos en enfermos coronarios, demuestran que el tratamiento con nicotina es seguro.

La duración del tratamiento con nicotina:

No ha sido bien establecida. En la mayoría de los casos se continúa por aproximadamente 3 meses, disminuyendo la dosis escalonadamente de a 7 mg por mes, monitoreando los síntomas clínicos de abstinencia. Tampoco ha sido establecido si la nicotina de sustitución puede producir tolerancia crónica. La cesación abrupta del tratamiento con chicles de nicotina, puede causar raramente síntomas de abstinencia, pero en menor frecuencia e intensidad que los producidos por el tabaco.

Terapia no Nicotínica (TNN)

Dentro de este tipo de tratamiento podemos encontrar diferentes alternativas:

1. Farmacoterapia Inespecífica
2. Farmacoterapia de bloqueo nicotínico
3. Psicotrópicos
   a. Ansiolíticos
   b. Antidepresivos
4. Farmacoterapia aversiva

Farmacoterapia inespecífica

Son drogas que actúan controlando la ansiedad, la irritabilidad, la tensión y nerviosismo (integrantes del Síndrome de Abstinencia): Clonidina y Benzodiazepinas

Clonidina. Clase II

Es un fármaco que ha dado prueba de eficacia pero que no obstante es poco usado. Este droga, Alfa 2 agonista post-sináptico, fue utilizada con éxito en el tratamiento del síndrome de abstinencia del alcoholismo y de los opioides. Fue estudiada para el tratamiento de la dependencia al tabaco con éxito a dosis de 0.1-0.4 mg/día. Es probable que este fármaco tenga su lugar en aquellos pacientes en que el reemplazo con nicotina falló en eliminar los síntomas de abstinencia.

Benzodiazepinas. Clase II

***Bloqueo Nicotínico.* Clase III**

Las drogas que tendrían esta acción, disminuyen los efectos gratificantes que produce el tabaco bloqueando los receptores a la nicotina, ya sea a nivel central (hexametonio) o periférico. La mecamilamina, inhibidor no competitivo de receptores nicotínicos centrales y periféricos, fue exitosa en lograr la abstinencia por períodos breves.

Psicotrópicos

El otro pilar en el que asienta el tratamiento actual de la dependencia al tabaco son los psicotrópicos, en especial los tranquilizantes y los antidepresivos.

Ansiolíticos

Buspirona. Clase II: ansiolítico no benzodiazepínico, agonista serotoninérgico, ha resultado ser efectivo en pacientes con alto grado de ansiedad.

Clonazepan. Clase II: es una de las drogas más utilizadas actualmente, debido a su menor capacidad adictiva comparada con otras del mismo grupo, su vida media prolongada y su poder ansiolítico. Su uso es empírico, justificado solamente por el componente ansioso que presenta la mayor cantidad de pacientes durante parte de su abstinencia.

Antidepresivos. *Clase II*

Es frecuente observar síntomas depresivos en los primeros meses de la cesación tabáquica, que revierten espontáneamente en un porcentaje de casos. Los pacientes con síndromes depresivos previos deben ser tratados convenientemente antes de comenzar el tratamiento específico del tabaquismo.

Alguno de los antidepresivos evaluados, han sido **doxepina**, **nortriptilina**, **IMAO**, **bupropión** y los inhibidores de la recaptación de serotonina como la **fluoxetina** y el **citalopran**, estos últimos, muy usados.

Recientes estudios a doble ciego, controlados, han demostrado que el **bupropión**, un inhibidor de la recaptación de dopamina y en menor grado de noradrenalina, es un arma terapéutica importante en el logro de la abstinencia del tabaco aún en pacientes sin antecedentes previos de síndrome depresivo. La dosis de 150 mg. dos veces por día probó ser más efectiva que la nicotina de sustitución por los parches y el mayor porcentaje de éxito, se logró con la combinación de los dos**.** El manejo de este tipo de fármacos no es carente de efectos colaterales y **debe ser realizado por profesionales entrenados.**

***Farmacoterapia aversiva.* Clase III**

Este tratamiento consiste en administrar, previamente de fumar, el Acetato de Plata, un agente aversivo, para que este hecho se vuelva una experiencia desagradable (similar al disulfiram en los alcohólicos). En contacto con los sulfitos del tabaco, este agente, produce sales argénticas. Se comercializa en forma de chicle. Faltan estudios que confirmen su verdadera utilidad.

***Otros fármacos*. Clase III**

Se evaluaron otros fármacos, pero aún no pueden ser recomendados por falta de datos suficientes que avalen su uso o por que tienen poca efectividad en la abstinencia del tabaquismo, citamos: ACTH, anticolinérgicos, beta bloqueantes, glucosa, agentes homeopáticos, lobelina, naltrexone, bicarbonato de sodio, fenfluramina, fenilpropanolamina, etc.

Aconsejamos el inicio de la terapéutica farmacológica con nicotina de sustitución por medio de los parches en pacientes con dependencia demostrada, agregando la nicotina por chicle en casos que el paciente presente necesidad de fumar en momentos puntuales (después de comer, situación de stress ocasional, etc.).

Los tranquilizantes serán prescriptos desde un comienzo en el caso de síntomas ansiosos sin componente depresivo, o durante el seguimiento clínico del paciente, cuando se detecten estos síntomas.

La prescripción de antidepresivos deberá ser evaluada fundamentalmente en caso de síndrome ansio-depresivo objetivable, desde el inicio o cuando este apareciese en el curso de la abstinencia, o cuando el sujeto tenga antecedentes previos de episodios depresivos. La utilidad de estos fármacos se observó también en personas sin un componente depresivo definido (especialmente con el bupropión).

Sedentarismo

Recomendación de actividad física regular y sostenida en el tiempo, de moderada intensidad y adecuada a la edad y nivel de aptitud para personas sin antecedentes de enfermedad cardiovascular con o sin factores de riesgo:

Clase I: todas las personas sanas de cualquier edad. **(B)**

Clase III: personas con enfermedades agudas o crónicas que impidan la actividad física actual.

Recomendaciones de ejercicios físicos adecuados a edad y nivel de aptitud para las personas con sobrepeso y/u obesidad

Clase I: .- en todas las personas con obesidad y/o sobrepeso para reducir riesgo de enfermedades cardiovasculares **(B)**
.- en todas las personas con obesidad y/o sobrepeso para colaborar en la reducción de peso y promover pérdida de masa grasa con mantenimiento o elevación de masa magra **(B)**

Clase II: .- en personas con obesidad y/o sobrepeso como elemento único para la pérdida de peso **(C)**

Clase III: .- en personas con obesidad y/o sobrepeso y contraindicaciones específicas para la práctica de actividad física.

Recomendaciones de ejercicios físicos para pacientes con síndrome de resistencia a la insulina y diabetes tipo II:

Clase I: **.- pacientes obesos con síndrome de resistencia a la insulina** (A)
.- pacientes con síndrome de resistencia a la insulina sin sobrepeso u obesidad (B)
.- pacientes con diabetes tipo II (C)

Clase II: **.- ejercicios de intensidad alta para incrementar el transporte de glucosa y la sensibilidad a la insulina** (C)

Clase III: **.- pacientes con contraindicaciones específicas o imposibilidad absoluta para el desarrollo de actividad física**

Recomendaciones de ejercicio físico para prevención y tratamiento de la hipertensión arterial en individuos sin antecedentes de enfermedad cardíaca:

Clase I: .- ejercicios aeróbicos de moderada intensidad con frecuencia tri semanal en pacientes con hipertensión arterial leve a moderada **(A)**
.- ejercicios aeróbicos de moderada intensidad con frecuencia tri semanal en individuos sin hipertensión demostrada y con antecedentes familiares de hipertensión arterial **(C)**
.- ejercicios aeróbicos de moderada intensidad con frecuencia tri semanal en individuos normotensos en reposo con incremento exagerado de la presión arterial durante el ejercicio **(C)**

Clase II: .- ejercicios de alta intensidad o frecuencias superiores a 3 veces a la semana

Clase III: .- ejercicios de alta intensidad sin supervisión en individuos con cifras de presión arterial que motiven la detención del esfuerzo en pruebas de ejercicio **(C)**.
.- individuos con contraindicaciones para la práctica de ejercicios físicos

Recomendaciones de actividad física para el *tratamiento* de las dislipidemias:

Clase I: asociado a pautas nutricionales en individuos con hipertrigliceridemia y HDL bajo (B)
Clase II: asociado a pautas nutricionales en individuos con cualquier tipo de dislipidemia (B)
Clase III: como tratamiento único de las dislipidemias

Recomendaciones de actividad física *para el abandono del tabaco*:

Clase II: **como indicación acoplada a programas educacionales, de apoyo psicológico y eventual tratamiento farmacológico (C).**
Clase III: como indicación única

Estratificación de riesgo

Las clasificaciones de riesgo surgen a partir del cuadro clínico de la enfermedad y los resultados de exámenes complementarios que incluyen evaluaciones con ejercicio (63)

BAJO RIESGO	RIESGO INTERMEDIO	ALTO RIESGO
Función ventricular normal FE VI > 50%	Disfunción ventricular izquierda moderada FE VI 40 – 49%	Disfunción ventricular izquierda severa FE VI < 40%
Ausencia de arritmias complejas de reposo o de esfuerzo	Signos o síntomas de isquemia (incluyendo angina) a niveles medianos de ejercicio (5 - 6.9 METS) o en la recuperación	Antecedente de paro cardiorrespiratorio o muerte súbita
Infarto, cirugía coronaria o angioplastía coronaria no complicados: ausencia de síntomas o signos indicadores de isquemia	El riesgo moderado se asume para pacientes que no reúnen criterios **de alto o bajo riesgo**	Arritmias ventriculares complejas de reposo o de esfuerzo
Respuesta hemodinámica normal al ejercicio		Infarto o cirugía cardíaca complicados con shock cardiogénico, insuficiencia cardíaca o signos y/o síntomas de isquemia
Ausencia de síntomas incluyendo angina durante el esfuerzo y la recuperación		Respuesta hemodinámica anormal al ejercicio (especialmente caída de la presión sistólica o incompetencia cronotrópica
Capacidad funcional ergométrica > o = 7 METS		Signos o síntomas de isquemia (incluyendo angina) a bajos niveles de ejercicio (< 5 METS) o en la recuperación
Ausencia de depresión psíquica significativa		Capacidad funcional ergométrica < 5 METS
El bajo riesgo se asume cuando todos los criterios de bajo riesgo están presentes		Depresión psíquica significativa
		El riesgo alto se asume cuando está presente al menos uno de los criterios de alto riesgo

Las siguientes recomendaciones están relacionadas con el ingreso a programas supervisados en instituciones de rehabilitación cardiovascular para el tratamiento y prevención secundaria de la enfermedad coronaria. La decisión de ingreso a programas de ejercicio institucionales o extra institucionales no supervisados debe tomarse después de la estratificación de riesgo:

Clase I:

.- Post infarto de miocardio reciente (B)
.- Post infarto de miocardio antiguo con variables de riesgo moderado o alto (B)
.- post cirugía de revascularización miocárdica reciente (C)
.- post cirugía de revascularización miocárdica antigua con variables de riesgo moderado o alto (C)
.- post angioplastía transluminal coronaria reciente (C)

.- post angioplastía transluminal coronaria con variables de riesgo moderado o alto (C)
.- angor crónico estable (C)
.- post transplante cardíaco (C)
.- pacientes con arteriopatía periférica con antecedentes de eventos coronarios.
.- pacientes con insuficiencia cardíaca compensada (B)

Clase II:

.- pacientes con isquemia silente (C)
.- pacientes con arteriopatía periférica sin antecedentes de eventos coronarios (C) (#)
.- pacientes portadores de marcapasos definitivo (C)
.- pacientes portadores de cardiodesfibrilador automático implantable (C)
.- post infarto de miocardio antiguo sin variables de riesgo
.- post cirugía de revascularización miocárdica antigua sin variables de riesgo
.- post angioplastia transluminal coronaria sin variables de riesgo
.- pacientes con factores de riesgo coronario y sin eventos previos con arritmias desencadenadas por el ejercicio

(#) *indicación clase I para tratamiento de la arteriopatía periférica*

Clase III:

.- enfermedades cardíacas o no cardíacas en fase aguda o inestable
.- hipertensión pulmonar severa con síntomas o descompensación hemodinámica durante el ejercicio
.- miocardiopatía hipertrófica obstructiva *
.- valvulopatías severas *
.- hipertensión arterial sistólica de reposo superior a 180 mm Hg o diastólica superior a 110 mm Hg **
.- arritmias graves no controladas que generan síntomas o descompensación hemodinámica
.- Lesión significativa de tronco de coronaria izquierda no revascularizable *
.- Aneurisma ventricular izquierdo extenso *
.- Trastornos de conducción A- V que se agravan con el ejercicio
.- Miocardiopatía coronaria con trombos murales *
.- Trombosis venosa profunda

* en casos especiales de pacientes asintomáticos que realicen actividades físicas imprescindibles para su vida diaria es posible incluirlos en planes de ejercicios supervisados de baja intensidad con el objeto de mejorar la calidad de vida.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 706/2002

Mantiénese inscripta a la firma Salta Postal S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 23/7/2002

VISTO el expediente Nº 3678 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada SALTA POSTAL S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue reinscripta el 17 de mayo de 2000, con el número QUINIENTOS VEINTE (520):

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada, SALTA POSTAL S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarías y en el Decreto Nº 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y
EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada SALTA POSTAL S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS VEINTE (520).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 707/2002

Mantiénese inscripta a la firma Organización Distribuidora Litoral S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 23/7/2002

VISTO el expediente Nº 386 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada ORGANIZACION DISTRIBUIDORA LITORAL S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 2 de mayo de 1994, con el número DOSCIENTOS TRES (203).

Que en relación a lo peticionado, se ha, verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de, Servicios Postales a la firma denominada ORGANIZACION DISTRIBUIDORA LITORAL S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarías y en el Decreto Nº 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y
EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada ORGANIZACION DISTRIBUIDORA LITORAL S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS TRES (203).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 708/2002

Reinscríbese a la firma Transportes Vidal S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 23/7/2002

VISTO el expediente Nº 977 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma TRANSPORTES VIDAL S.A. ha solicitado su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la interesada fue inscripta en el mencionado registro con fecha 1 de julio de 1993, posteriormente dada de baja con fecha 29 de febrero de 2000 y reinscripta con fecha 7 de agosto de 2000, con el número TREINTA Y DOS (032).

Que mediante Resolución CNC Nº 436 de fecha 29 de mayo de 2002, rectificada por Resolución CNC Nº 575, de fecha 2 de julio último, se declaró su baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de mayo de 2002, en virtud de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Que con fecha 14 de junio de 2002, solicitó la reinscripción y la suspensión de los efectos de la baja, alegando que la suspensión de la actividad le ocasionaría graves perjuicios tanto a su empresa como a sus clientes invocando la cantidad de compromisos asumidos y el hecho de encontrarse involucrada una actividad de carácter público.

Que en tal sentido, adjuntó contratos vigentes con las firmas KODAK ARGENTINA S.A. Y FEDERAL EXPRESS CORP.

Que atento a lo expuesto, surge que la interesada solicita la suspensión de efectos de la Resolución CNC Nº 575/2002, que dispone su baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, ello con el firme propósito de tramitar su reinscripción.

Que así las cosas, a la fecha completó la totalidad de los requisitos para otorgar su reinscripción.

Que en consecuencia y por razones de economía procesal, resulta oportuno resolver las dos peticiones en un solo acto.

Que cabe entonces expedirse, en primer lugar, sobre la procedencia de la medida de suspensión de efectos solicitada.

Que en ese sentido, es dable destacar que como alternativa legal, el artículo 12 in fine de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nro. 19.549, establece: "la administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta."

Que así, la suspensión podría resultar indistintamente, por razones de interés público, de los perjuicios graves al interesado, o del alegato fundado de la nulidad absoluta.

Que en el caso bajo análisis, el interesado invocó y fundó la existencia de perjuicios graves, que resultan de la ejecución del acto dictado mediante Resolución CNC Nro. 575/2002

Que en ese sentido, debe tenerse presente que el acto administrativo se suspende cuando su ejecución genere mayores daños que los que engendre su suspensión. Si el administrado demuestra de una manera patente, notoria e indubitable la configuración de daño que acarreará la ejecución del acto, junto al hecho de que ella ocasione mayores perjuicios que su suspensión, esta última debería resultar obligatoria para la Administración (cfr. Cassagne, Juan Carlos, Derecho Administrativo, t. II, pág. 242, Buenos Aires, Abeledo-Perrot).

Que en consideración a ello, y en mérito a lo que fuera resuelto por esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES en anteriores precedentes, debe tenerse especialmente en cuenta, a los efectos de evaluar la suspensión preventiva de un acto administrativo como el aquí en trato, lo manifestado por la empresa, al dejar soslayado el grave perjuicio que ocasionan los efectos del acto en cuestión.

Que asimismo, cabe considerar que no existe en la hipotética suspensión del acto administrativo dictado, un perjuicio a la comunidad, por el contrario a prima facie, puede verificarse que la medida afectaría a un número indeterminado de personas, habida cuenta que la empresa en cuestión tiene contratos en vigencia.

Que por otra parte, no puede soslayarse que la sanción de baja establecida por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, resulta de operatividad inmediata e importa el cese en la prestación de la actividad postal.

Que debe asimismo, tenerse particularmente en cuenta que es función de la administración equilibrar las prerrogativas que le son propias con las garantías de los administrados, velando en todo momento por el interés público.

Que en esas condiciones, las circunstancias apuntadas permiten, la configuración de la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley Nº 19.549, que autoriza a la Administración suspender la ejecución del acto administrativo dictado.

Que no obstante ello, no tendría sentido dictar una resolución supendiendo los efectos de la baja e inmediatamente otra reinscribiendo a la firma en trato.

Que en consecuencia, y encontrándose reunidos los requisitos que justifican la suspensión de efectos del acto, resulta razonable eximir a la firma en trato de la verificación previa prevista en el artículo 4º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Que, respecto a la reinscripción la misma fue solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 4º de la Resolución Nº 007 CNCT/96, y acreditado el pago del Derecho Anual a Inscripción y el adicional en concepto de renta postal establecido en dicha norma, mediante constancia obrante a fs. 719.

Que asimismo cumplió la totalidad de los restantes requisitos establecidos en el artículo 11º del Decreto 1187/93 y sus modificatorios.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte, de Iris órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115/97.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia es procedente hacer lugar a la reinscripción solicitada por TRANSPORTES VIDAL S.A. con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nº 521/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y
EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1º — Declárase que la empresa TRANSPORTES VIDAL S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios y en la Resolución Nº 007 CNCT/96 para la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Reinscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TREINTA Y DOS (032).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 709/2002

Mantiénese inscripta a la firma Top Express S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 23/7/2002

VISTO el expediente Nº 5030 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada TOP EXPRESS S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 9 de octubre de 1997, con el número CUATROCIENTOS NOVENTA (490).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada TOP EXPRESS S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nº 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y
EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada TOP EXPRESS S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS NOVENTA (490).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 710/2002

Mantiénese inscripta a la firma Envío Postal S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 23/7/2002

VISTO el expediente Nº 496 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada ENVIO POSTAL S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 12 de mayo de 1994, con el número DOSCIENTOS OCHO (208).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada ENVIO POSTAL S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nº 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y
EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada ENVIO POSTAL S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS OCHO (208).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 712/2002

Mantiénese inscripta a la firma World Courier S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 24/7/2002

VISTO el expediente Nº 930 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada WORLD COURIER S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 1 de julio de 1993, con el número VEINTIDOS (22).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada WORLD COURIER S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nº 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y
EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada WORLD COURIER S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número VEINTIDOS (22).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 119/2002

Asígnase numeración geográfica para el Servicio Básico Telefónico.

Bs. As., 24/7/2002

VISTO el Expediente Nº 2550/2002 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 46, de fecha 13 de enero de 1997, de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante la Resolución Nº 1 de fecha 10 de mayo de 2002 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, se otorgó a COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO LIMITADA DE MARCOS JUAREZ licencia única de servicios de telecomunicaciones y registro para el Servicio de Telefonía Local.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en la localidad de MARCOS JUAREZ perteneciente a la Provincia de CORDOBA.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad, el requerimiento del prestador, y el grado de utilización efectivamente alcanzado el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO LIMITADA DE MARCOS JUAREZ la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

ANEXO I

Numeración que se asigna a:

COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO LIMITADA DE MARCOS JUAREZ

SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
MARCOS JUAREZ	3472	455hij	1.000
MARCOS JUAREZ	3472	456hij	1.000
MARCOS JUAREZ	3472	457hij	1.000
MARCOS JUAREZ	3472	458hij	1.000

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 118/2002

Asígnase numeración no geográfica para el servicio de Acceso a Internet.

Bs. As., 24/7/2002

VISTO el Expediente Nº 7832/2001, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que los servicios de valor agregado se encuentran reglamentados en su aspecto general por la Resolución Nº 1083, de fecha 4 de mayo de 1995, de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y en particular el servicio de valor agregado de Acceso a Internet por las Resoluciones Nos. 2814 de fecha 18 de septiembre de 1997 y 499 de fecha 20 de febrero de 1998 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que mediante Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el prestador CIUDAD GLOBAL S.A., ha solicitado numeración para el Servicio de Acceso a Internet.

Que el mencionado prestador cuenta con licencia única de servicios de telecomunicaciones y registrado el Servicio de Valor Agregado.

Que la asignación de numeración no implica reconocimiento alguno de una determinada capacidad de análisis de las centrales de tránsito de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase al prestador CIUDAD GLOBAL S.A. la numeración no geográfica según se indica en el Anexo I, que forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

ANEXO I

Numeración asignada a: CIUDAD GLOBAL S.A.

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Acceso a Internet	610	88846ij	100

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Resolución 341/2002

Deróganse las Resoluciones Nros. 140/2002 y 166/2002, mediante las cuales se establecieron limitaciones a la exportación de petróleo crudo, a consecuencia de la normalización del mercado de combustibles.

Bs. As., 26/7/2002

VISTO el Expediente Nº S01:0158792/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y lo dispuesto por la Ley Nº 25.561 y,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 867 de fecha 24 de mayo de 2002 se declaró la emergencia en el abastecimiento de hidrocarburos en todo el territorio nacional, y se facultó a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA a determinar los volúmenes de la producción nacional de petróleo crudo y gas licuado de petróleo que deberán ser dedicados al abastecimiento del mercado doméstico.

Que teniendo en cuenta las facultades establecidas en el Decreto Nº 867 de fecha 24 de mayo de 2002, se dictaron las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 140 de fecha 30 de mayo de 2002 y Nº 166 de fecha 21 de junio de 2002.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA ha venido monitoreando el flujo de abastecimiento de petróleo crudo a efectos de que exista suficiente disponibilidad del mismo para poder abastecer al mercado interno.

Que atento a la continua normalización del mercado de los combustibles y manteniéndose actualmente las condiciones que no hacen prever inconvenientes en el abastecimiento de los mismos, resulta razonable y conveniente dejar sin efecto las limitaciones impuestas a la exportación de petróleo crudo.

Que no obstante tal circunstancia, y a fin de realizar una evaluación periódica de los parámetros que rigen la exportación de dicho producto, se mantendrá en vigencia el procedimiento de registración de las operaciones de exportación establecido en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 38 de fecha 19 de abril de 2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 867 de fecha 23 de mayo de 2002, y los Artículos 6º, cuarto párrafo y 97 de la Ley Nº 17.319.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 140 de fecha 30 de mayo de 2002 y Nº 166 de fecha 21 de junio de 2002, con efecto a partir del día 31 de julio de 2002.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Alieto A. Guadagni.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Resolución General 1319

Procedimiento. Decreto Nº 1004/01. Régimen de cancelación de obligaciones tributarias. Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP). Resolución General Nº 1141, su modificatoria y complementaria. Norma complementaria.

Bs. As., 26/7/2002

VISTO la Resolución General Nº 1141, su modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma, se estableció un procedimiento para la cancelación de obligaciones tributarias que autoriza el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 1004 de fecha 9 de agosto de 2001, mediante la aplicación de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP).

Que a tal efecto se dispuso el empleo de "ORDENES DE ENTREGA PARA PAGO DE IMPUESTOS NACIONALES EN AFIP" emitidas por el Banco de la Nación Argentina, contra el depósito previo de las LECOP en una "Cuenta Custodia Especial", abierta en la Casa Central de dicha institución bancaria.

Que inconvenientes de orden operativo en el mencionado banco han imposibilitado hasta el día 22 de julio de 2002, el uso del procedimiento previsto, impidiendo a los contribuyentes y/o responsables cumplir en término sus obligaciones de ingreso.

Que consecuentemente corresponde contemplar dicha situación, considerando como ingresados en término los pagos que se efectúen hasta el día 26 de julio de 2002, inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 23 y 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y en el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — La cancelación de las obligaciones que autoriza el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 1004/01, cuyos vencimientos hayan operado entre los días 16 y 22 de julio de 2002, ambas fechas inclusive, será considerada como cumplida en término, siempre que:

a) Se emplee el procedimiento establecido en la Resolución General Nº 1141, su modificatoria y complementaria,

b) las "ORDENES DE ENTREGA PARA PAGO DE IMPUESTOS NACIONALES EN AFIP" empleadas a tal efecto, hayan sido emitidas entre los días 23 y 26 de julio de 2002, ambas fechas inclusive, y

c) el ingreso se efectúe hasta el día 26 de julio de 2002.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR CARRETERA

Resolución 75/2002

Suprímese de los Listados de Mercancías Peligrosas la denominación Aceite de Petróleo, por haber determinado el Comité de Expertos de las Naciones Unidas que no reúne las características de riesgo previstas para dicha clasificación.

Bs. As., 26/7/2002

VISTO el Expediente Nº S01:0180575/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que esta SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION en cumplimiento de su misión específica se halla empeñada en que el transporte de mercancías peligrosas en general y el de residuos peligrosos en particular, se realice en las máximas condiciones de seguridad.

Que el Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley de Tránsito Nº 24.449 en su Anexo S dispone la aprobación de normas funcionales que conforman el Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera.

Que la Resolución Nº 195 de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPOR-

TE de fecha 25 de junio de 1997 conforme las facultades otorgadas en el Artículo 4º del referido reglamento, dispuso el ANEXO I y APENDICES mediante los cuales se determinan las Normas Técnicas para el Transporte Terrestre y las Disposiciones Especiales Relativas a las Clases 1, 6, 4 y 5, y que a través del CAPITULO IV del ANEXO I, se establece el Listado de Mercancías Peligrosas.

Que en consonancia con las facultades otorgadas en el citado Artículo 4º del Reglamento corresponde proveer la actualización constante de la referida normativa actualizándola con el marco regulatorio y los criterios técnicos adoptados, a la vez que disponer los aspectos que resulten necesarios para su empleo.

Que el Reglamento sobre Transporte Terrestre de Mercancías Peligrosas actualmente en vigencia, ha receptado los principios y objetivos del programa conceptual general definido por el Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas de la 7ª Revisión —año 1991— (Publicación ST/SG/AC. 10/1/Rev.7).

Que la tendencia internacional a la uniformidad legislativa de las normas que regulan el transporte de estos materiales, ha determinado que se haya efectuado una detallada consulta de las últimas publicaciones de las Recomendaciones sobre Transporte de Mercancías Peligrosas, en especial de la 10ª y 12ª Revisión, años 1997 y 2001 respectivamente, y comprobado que el Listado de Mercancías Peligrosas ha sufrido importantes modificaciones como la inclusión de nuevos productos y la supresión o reclasificación de algunos otros.

Que el Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas en la 10ª Revisión —año 1997— (Publicación ST/SG/AC. 10/1/Rev.10), resolvió suprimir del Listado de Mercancías Peligrosas la denominación ACEITE DE PETROLEO identificada con el Nº ONU 1270 y con Riesgo Principal en la Clase 3, por haberse determinado que no reunía las características de riesgo que definen los criterios para la inclusión en dicha clasificación.

Que en tal sentido y para lograr una correcta aplicación de la legislación vigente es preciso asimilar criterios que garanticen el cumplimiento de los requisitos prescriptos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTEIRIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

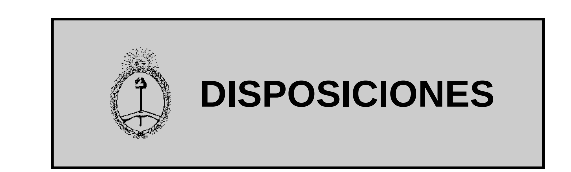
Que en virtud del Artículo 5º de la Ley Nº 24.653 y el Artículo 4º del Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, aprobado por Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley de Tránsito Nº 24.449, la SECRETARIA DE TRANSPORTE es la Autoridad Competente que tiene las funciones y facultades para dictar las normas reglamentarias.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Suprímese de los Listados de Mercancías Peligrosas que constan en el CAPITULO IV, 4.3 Listado de Mercancías Peligrosas por Orden Numérico y 4.4 Listado de Mercancías Peligrosas por Orden Alfabético, del ANEXO I - Normas Técnicas para el Transporte Terrestre de la Resolución Nº 195 de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE de fecha 25 de junio de 1997, la denominación ACEITE DE PETROLEO identificada con el Nº ONU 1270 y con Riesgo Principal en la Clase 3, por haber determinado el Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas en la 10ª Revisión —año 1997— (Publicación ST/SG/AC. 10/1/Rev. 10), que no reunía las características de riesgo que definen los criterios para la inclusión en dicha clasificación.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo López Del Punta.



Laboratorios y Control Técnico del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

CONTROL DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

Disposición 1/2002

Actualización de la Resolución Nº 138/2002-SENASA, por la que se facultó a la Dirección de Laboratorios y Control Técnico a dictar normas relativas a los Requisitos de Antecedentes Analíticos, Validación de Métodos Analíticos y Evaluación de Pruebas Interlaboratorios.

Bs. As., 26/7/2002

VISTO el expediente Nº 20.051/2001, la Resolución Nº 138 del 25 de enero de 2002, ambos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución SENASA Nº 138/2002, se faculta a la Dirección de Laboratorios y Control Técnico a dictar las normas relativas a los Requisitos de Antecedentes Analíticos y de Validación de Métodos Analíticos, así como la Evaluación de Pruebas Interlaboratorios que deben cumplir los laboratorios que solicitan ingresar o mantenerse en la Red de Laboratorios del Organismo, en rubros vinculados al control de residuos en productos de origen animal.

Que resulta necesario actualizar la norma mencionada modificando los criterios allí vertidos.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta es competente en virtud de las facultades conferidas por el artículo 12 de la Resolución Nº 138 de fecha 25 de enero de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Por ello,

LA DIRECTORA
DE LABORATORIOS Y CONTROL TECNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DISPONE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 11 de la Resolución Nº 138 del 25 de enero de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por el siguiente: “ARTICULO 11.- Derógase la Directiva de la Coordinación General del Laboratorio Animal de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico (SENASA) Nº 1 del 17 de abril del 2001, a partir del 1º de diciembre de 2001 y las Directivas de la Coordinación de Residuos Químicos de la Coordinación General del Laboratorio Animal Nros. 1, 2 y 3 del 9 de abril de 1999, a partir del 31 de diciembre de 2001”.

Art. 2º — Sustitúyese el punto 6.6.4 del Anexo III de la Resolución Nº 138 del 25 de enero de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, “Controles Intralaboratorios e Interlaboratorios” referente al criterio de aceptación de acuerdo a la concentración de analito, por el Anexo I que forma parte integrantes de la presente disposición.

Art. 3º — Sustitúyese el Cuadro del punto 6.7.2 del Anexo III de la Resolución Nº 138 del 25 de enero de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, referente al criterio de aceptación no falsos positivos ni por el cuadro que figura en el Anexo II de la presente disposición.

Art. 4º — Sustitúyense los Anexos II y III del Anexo III, de la Resolución Nº 138 del 25 de enero de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, referentes a Proceso de evaluación, Prueba de aptitud, Programa de ensayos interlaboratorios y Proceso de evaluación, Prueba de aptitud, Programa con valores conocidos, por los Anexos III y IV, respectivamente, de la presente disposición.

Art. 5º — Sustitúyese el punto 6.3 del Anexo IV de la Resolución Nº 138 del 25 de enero de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, referente a Parámetros a ser evaluados según la categoría de método, por el Anexo V que forma parte integrante de la presente disposición.

Art. 6º — La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Verónica Torres Leedham.

ANEXO I

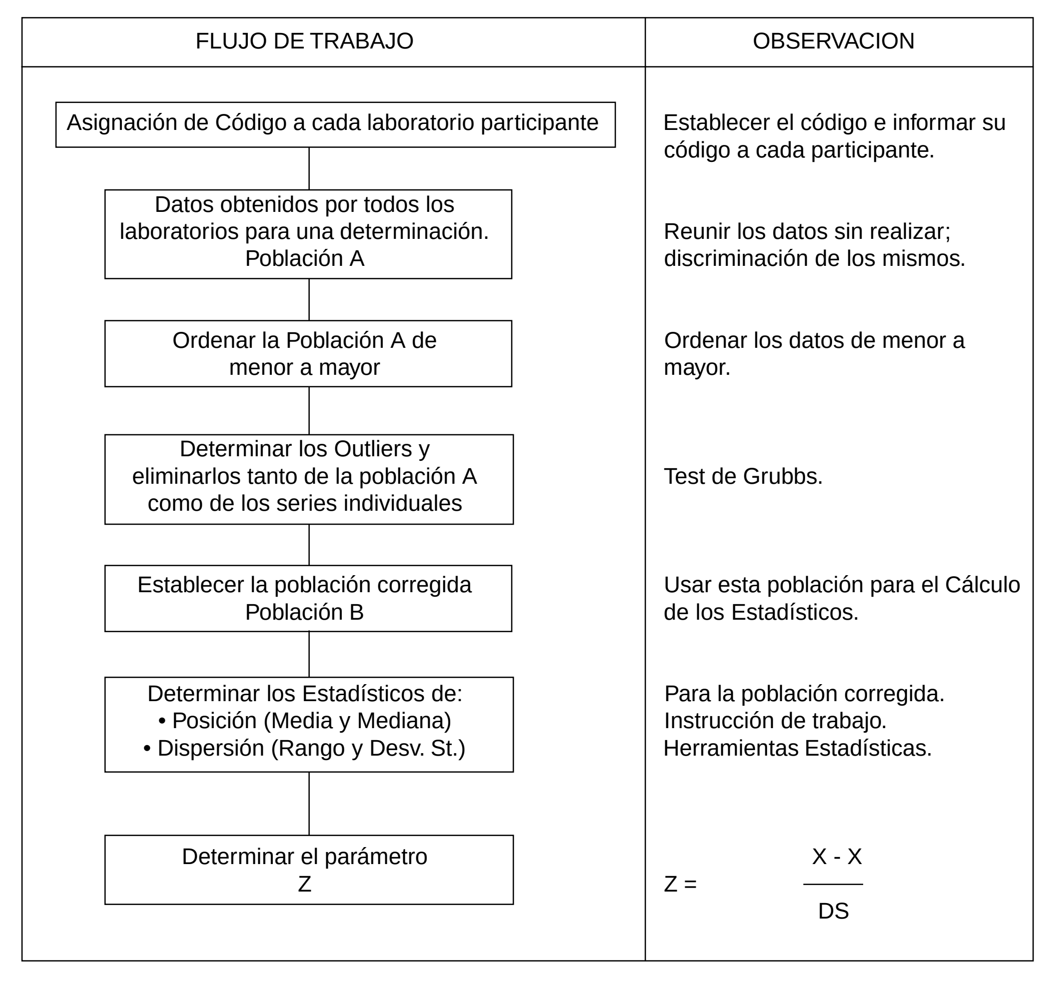
CNR	Cv%	DIFERENCIA RESPECTO VN
>100ppb	<12%	+/-15%
10 a 100 ppb	<17%	+/-20%
< 10 ppb	<21%	+/-25%
< 1 ppb	<30%	-30% +20%
IA 1 a 3 ppb	<14%	-25%+20%
IA 0.5 a 1 y 3 a 5 ppb	<20%	-30%+20%

ANEXO II

Concentración de analito	Concentración corregida por recuperación	Concentración sin corregir por recuperación	Confirmación por HPLC-IA
> 100 ppb	+/-20%	Entre - 20% y+ 10%	+/-25%
> 10 y <100 ppb	+/-25%	Entre - 25% y + 20%	+/-30%
<10 ppb	+/-30%	Entre - 30% y +20%	+/-35%
<1 ppb	- 30% y +20%		
> 1 y < 3 ppb (por IA)	- 30%/+20%	Entre - 35% y +20%	-35%/+25%
>0.5 y< 1 ppb, >3 y < 5 (por IA)	- 35%/+20%	Entre - 40% y +20%	- 40%/ + 25%

ANEXO III

PROCESO DE EVALUACION, PRUEBA DE APTITUD, PROGRAMA DE ENSAYOS INTERLABORATORIOS



FLUJO DE TRABAJO	OBSERVACION
Establecer la Matriz Laboratorio vs Z para cada determinación y su estado de situación específico. Realizar los gráficos correspondientes	Estado de Situación específico: • Z<2 Satisfactorio (S) • 2<Z <3 Cuestionable (C)- • Z>3 No Satisfactorio (NS)-
Establecer la Matriz Laboratorio vs Z para todas las determinaciones y el estado de situación general	Estado de Situación General: • Determinar la cantidad de S, C, NS que tiene un laboratorio por tipo de determinación y en forma general.
Evaluar la dispersión de los duplicados o triplicados para cada ensayo y realizar las observaciones correspondientes	• Evaluar si algún Rango correspondiente a los datos informados se encuentra fuera de control.
Clasificar la prueba de Aptitud e informar	Clasificación de la Prueba de aptitud: • Autorización Todas las muestras Satisfactorias • Mantenimiento 80% de las muestras satisfactorias (S), 20%. condicionales (C), ninguna no satisfactoria (NS).

ANEXO IV

PROCESO DE EVALUACION, PRUEBA DE APTITUD
PROGRAMA CON VALORES CONOCIDOS

FLUJO DE TRABAJO	OBSERVACION
Laboratorio participante	Registro del Laboratorio participante.
Registrar el valor asignado (Xa) para el contenido del analizado en la muestra y su incertidumbre.	Fundamentar el Origen de los valores asignados para cada parámetro analizado.
Computar el valor medio y la Desv. Est. (DS) informadas por el laboratorio para cada analizado en la muestra	Preparar cuadro comparativo.
Comparar los resultados informados con el valor asignado correspondiente	Instrucción de trabajo. Herramientas Estadísticas.
Estadísticos Determinar los Z Para cada parámetro analizado	$Z = \frac{X - Xa}{DS}$
Evaluar el parámetro Z	Estado de Situación específico: • Z<2 Satisfactorio (S) • 2<Z <3 Cuestionable (C) • Z>3 No Satisfactorio (NS)
Establecer la Matriz Laboratorio vs Z para cada determinación y su estado de situación específico.	
Evaluar Laboratorio vs Z para todas las determinaciones y el estado de situación general	Estado de Situación General: • Determinar la cantidad de S, C, NS que tiene un laboratorio por tipo de determinación y en forma general.
Evaluar la dispersión de los duplicados o triplicados para cada ensayo y realizar las observaciones correspondientes	• Evaluar si algún Rango correspondiente a los datos informados se encuentra fuera de control.
Clasificar la prueba de Aptitud e informar	Clasificación de la Prueba de aptitud: Todas las muestras Satisfactorias

ANEXO V

PARAMETROS	METODO CAT. I	METODO CAT. II Cuantitativo	METODO CAT. II Test Límite	METODO CAT. III
Estabilidad	Si	Si	Si	*
Selectividad	Si	Si	Si	Si
Linealidad	Si	Si	No	*
Rango	Si	Si	*	*
Exactitud y Recuperación	Si	Si	No	*
Precisión	Si	Si	*	Si
MND	No	Si	Si	*
MNC	No	Si	Si	*
Estudio comparativo	Si	*	*	*
Robustez	Si	Si	Si	Si

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 3407/2002

Prohíbese la comercialización y circulación de un determinado lote del producto medicinal denominado Atenolol Quesada, Comprimidos por 100 mg., vencimiento 11/2003, que no cumple con la calidad e inocuidad prevista por la Ley Nº 16.463 y el Decreto Nº 1490/92.

Bs. As., 23/7/2002

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1128-02-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos, hace saber que, en cumplimiento del Programa de Control de Medicamentos elaborados en el país, se han retirado muestras del producto denominado ATENOLOL QUESADA, Comprimidos por 100 mg, por 90 unidades, lote Nº 2041, vencimiento 11/2003, de LABORATORIOS QUESADA FARMACEUTICA S.A., en contravención de la ley de medicamentos.

Que a tal conclusión se ha arribado al procederse a la realización de una constatación en el mencionado laboratorio, documentado por acta de inspección Nº 755/02, tomándose la respectiva muestra, según Certificado Nº 1462/02, la que fue remitida al Departamento de Galénica y Biofarmacia para su ensayo.

Que asimismo, el citado Instituto agrega que del análisis realizado sobre el producto por el Departamento antes mencionado, surge que la muestra recogida no cumple con las especificaciones del Test de Disolución, según el método de la US Pharmacopeia XXIV ed., conforme el Informe emitido por dicha repartición.

Que comunicándosele los resultados de los ensayos practicados a la firma elaboradora, por intermedio de su Directora Técnica, dicha profesional, sin formular impugnación alguna, informa que la firma resolvió efectuar el recupero del mercado del lote en cuestión, según lo documentado en el acta de entrevista adjunta a las actuaciones.

Que en consecuencia, el citado Instituto sugiere prohibir la comercialización y expendio en todo el territorio nacional del producto indicado ut supra, en razón de no cumplir con las especificaciones del Test de Disolución, y, por tal motivo, ordenar su recupero e instruir el sumario correspondiente.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 3º inc. a), el art. 6º y 8º inc. ñ) del Decreto Nº 1490/92.

Que además, por tratarse de un producto de uso medicinal, el mismo y las actividades con él relacionadas se encuentran comprendidos por las disposiciones de la Ley de medicamentos Nº 16.463, conforme reza en sus arts. 1º y 3º, párr. 1º.

Que la norma técnica (Farmacopea EUA) aplicada, resulta del reenvío que hace la ley de medicamentos, en su art. 3º.

Que en el marco jurídico delimitado, el producto que no cumple con los requisitos físico-químicos configuraría un producto en contravención con la Farmacopea extranjera en los términos de los arts. 3º y 19, inc. b) de la ley Nº 16.463, cuya elaboración y circulación la misma norma veda.

Que la medida aconsejada por el organismo actuante resulta razonable y proporcionada, teniendo en cuenta el riesgo sanitario presente en el expendio y circulación de un producto que no cumple con la calidad e inocuidad, fundada aquella en art. 19, inc. b) de la ley Nº 16.463 y en el art. 8º incs. ñ) y o) del Decreto Nº 1490/92.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y circulación en todo el territorio nacional del producto medicinal denominado ATENOLOL QUESADA, Comprimidos por 100 mg, por 90 unidades, lote Nº 2041, vencimiento 11/2003, de LABORATORIOS QUESADA FARMACEUTICA S.A.

Art. 2º — Ordénase el recupero y la destrucción de todas las unidades indicadas en el artículo anterior.

Art. 3º — Instrúyase el sumario sanitario correspondiente a la firma LABORATORIOS QUESADA FARMACEUTICA S.A. y a su directora técnica, por presunta infracción a las normas sobre calidad y especificaciones del producto en los términos de los arts. 3º y 19, inc. b) de la ley Nº 16.463, y/o aquella normativa cuyo incumplimiento quede demostrado durante el proceso sumarial, el que deberá hacerse extensivo a toda persona física o jurídica que, con motivo de la investigación que se inicia, pudiera resultar implicada en la comisión del presunto ilícito.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 3409/2002

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Pantalla Solar Richet FPS. 16.

Bs. As., 23/7/2002

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-233-02-5 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados la firma LABORATORIOS RICHET S.A. comunica el siniestro ocurrido el día 1 de febrero del corriente año con relación robo de 2.923 unidades del lote 812020 correspondiente al producto PANTALLA SOLAR RICHET FPS. 16.

Que se ha procedido a la destrucción de la mercadería recuperada.

Que a fs. 11 el Servicio de Productos Cosméticos del Instituto Nacional de Medicamentos informa que atento a que solo se ha recuperado parte de la mercadería robada correspondería proceder a la prohibición de comercialización y uso del lote en cuestión.

Que a fs. 10 se adjunta la conformidad de Laboratorios Richet S.A. en torno a la prohibición de comercialización del lote siniestrado.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

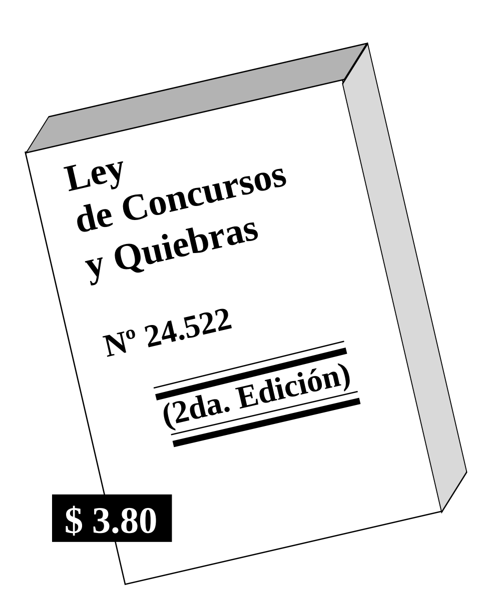
Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del lote 812020 correspondiente al producto PANTALLA SOLAR RICHET FPS. 16, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

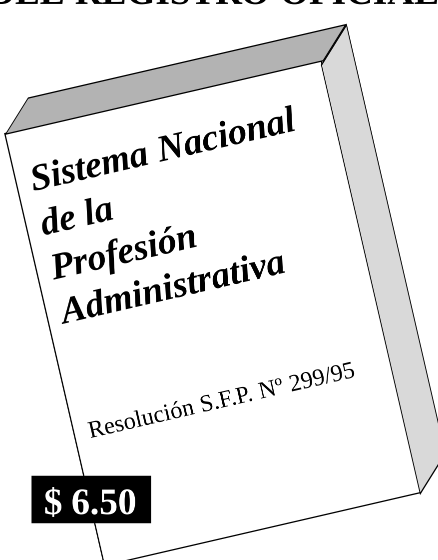
Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires y a las Cámaras correspondientes. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos. Cumplido, Archívese PERMANENTE. — Manuel R. Limeres.



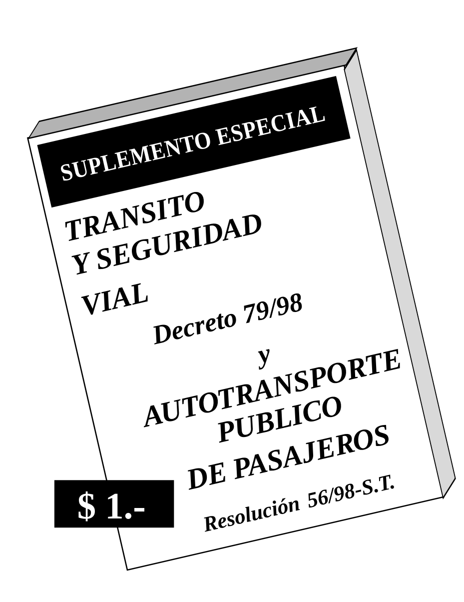
SEPARATAS

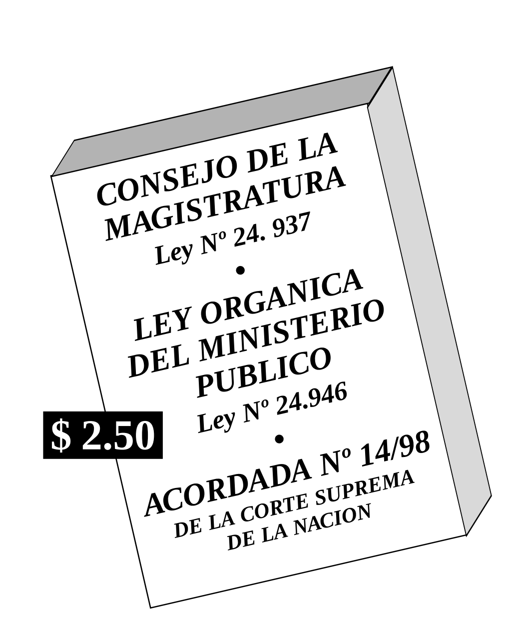
EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

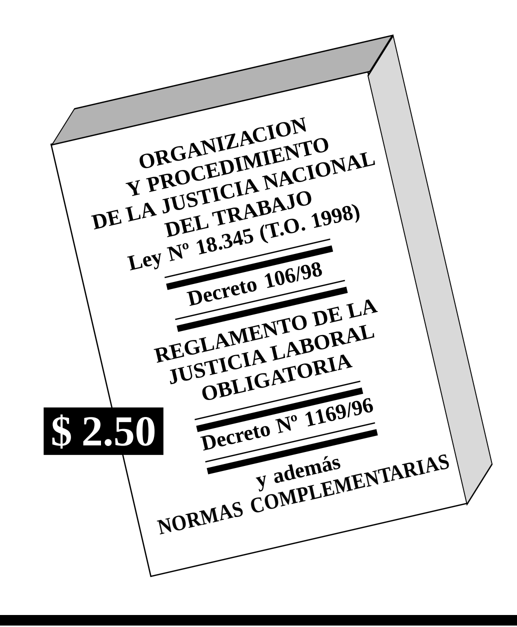


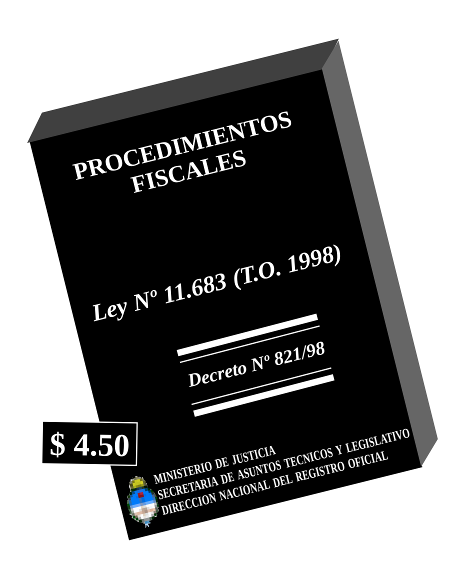












VENTAS:

Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs.
Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.
Av. Corrientes 1441, de 10.00 a 15.45 hs.



CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 770

Bs. As., 19/7/2002

VISTO lo dispuesto por el artículo 3° inciso a), 24 inciso n), 73 de la Ley N° 17.741 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° Inciso a) de la Ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias fija como atribución del Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales la de auspiciar concursos y premios, en tanto que el artículo 24 Inciso n) de la citada Ley faculta a aplicar sumas del Fondo de Fomento Cinematográfico al cumplimiento de las actividades que conforme dicha norma deben llevarse a cabo.

Que en el artículo 73 de la Ley citada, define como película, a "todo registro de imágenes en movimiento, con o sin sonido, cualquiera sea su soporte, destinado a su proyección, televisación o exhibición por cualquier otro medio".

Que el artículo 43 de la Ley 17.741 (t.o. 2001) faculta al Organismo a producir películas como las que constituyen el objeto de la presente Resolución.

Que a tales fines se considera conducente llamar a Concurso para la realización de TRECE (13) películas de género documental, para que sean exhibidas por televisión, cuya temática sea sobre la crisis en nuestro país durante los años 2000/2002.

Que en consecuencia corresponde dictar Resolución fijando las bases para la participación en el citado concurso.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Llámase a Concurso para la selección de TRECE (13) películas de género documental, cuya duración deberá de ser de CUARENTA Y OCHO (48) minutos cada uno, para ser exhibidas por canales de televisión abierta o por cable, cuya temática sea reflejar los últimos acontecimientos originados por la crisis acaecida en nuestro país. Asimismo se seleccionarán DOS (2) proyectos con carácter de suplentes.

ARTICULO 2° — Las películas podrán ser realizadas en blanco y negro o color y registradas en cualquier soporte pero terminadas en Betacam calidad broadcasting SP y/o formato Digital Mini /DV - Dvcam/ DV Pro, etc.

ARTICULO 3° — Podrán participar en el Concurso al que se llama por la presente Resolución sólo aquellos directores cinematográficos argentinos o extranjeros con CINCO (5) años de residencia en la República Argentina.

ARTICULO 4° — Fíjanse los días 22 de agosto y 22 de octubre de 2002 como fecha de apertura y cierre de presentación de proyectos al Concurso. En los casos de remisiones por vía postal se estará a la fecha de imposición en la Oficina de Correos de que se trate.

ARTICULO 5° — El aporte del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para cada uno de los proyectos que resulten seleccionados en el Concurso al que se llama por la presente Resolución será del CIEN (100) por ciento del costo presupuestario del mismo no pudiendo exceder de PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000.-) no sujetos a restitución por quienes resulten beneficiarios.

ARTICULO 6° — Los ganadores del presente Concurso no podrán solicitar crédito al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para la realización de las películas seleccionadas. Los films realizados por el régimen de la presente Resolución no tienen derecho a subsidios conforme la legislación vigente.

ARTICULO 7° — La suma dineraria aportada por el Organismo se entregarán en CUATRO (4) cuotas a saber:

TREINTA (30%) por ciento, al inicio de la Preproducción.

TREINTA (30%) por ciento, una semana antes del inicio del Rodaje, previa certificación de ello.

TREINTA (30%) por ciento, al inicio de la Postproducción.

DIEZ (10%) por ciento, contra el cumplimiento del trabajo terminado que consistirá en la entrega a la Cinemateca del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES UN (1) Master Digital en el formato Betacam SP - PAL y UN (1) Master Digital subtitulado en castellano, según lo requerido en las Resoluciones 1168/97, 1206/97 y 340/02/INCAA. El costo de la misma deberá incluirse en el presupuesto.

ARTICULO 8° — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES hará efectivo el pago de la primera de las cuotas expresadas en el artículo anterior una vez que el beneficiario haya firmado el convenio correspondiente una vez que haya presentado los planes de producción, de rodaje, nómina de equipo técnico definitivo. La firma del convenio y presentación aludidos precedentemente deberán formalizarse en un plazo no mayor de SESENTA (60) días hábiles a contar desde la notificación a quienes cuyos proyectos resulten seleccionados. Previo a la liberación de las restantes cuotas deberán presentarse las rendiciones de cuentas de las sumas recibidas.

ARTICULO 9° — Los proyectos participantes, deberán contar en todos los casos, con un productor ejecutivo como así también tener en cuenta que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES coordinará y controlará el desarrollo de las producciones ganadores, pudiendo realizar todos los actos necesarios a tales fines y designar un "productor delegado" debiendo en los dos casos incluirse en el presupuesto los honorarios de los mismos, que estará a cargo de cada producción.

ARTICULO 10. — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES será productor de las películas que se realicen por el Concurso al que se llama por la presente Resolución, y podrá disponer de su exhibición pública por el medio y en las condiciones que estime corresponder. En el caso que el film obtuviera algún premio en un Festival Cinematográfico el mismo corresponderá al Director de la película.

ARTICULO 11. — Los que resulten ganadores en el concurso dispuesto en el artículo 1° de la presente Resolución, tendrán un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, a contar del pago total o parcial de la primera cuota, que efectúe el Organismo para cumplir con la entrega DEL Betacam calidad broadcasting SP PAL de que se trate. La falta de cumplimiento con la entrega aludida en los plazos pactados, dará derecho al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES a declarar la caducidad del proyecto y requerir que sean devueltas las sumas entregadas, ello previa intimación por el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

ARTICULO 12. — La liberación de los fondos a favor de los beneficiarios se efectuará teniendo en cuenta la disponibilidades presupuestarias del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 13. — El Director Nacional del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES designará un Jurado que estará integrado por Directores, Productores y Personalidades de la Cultura, pertenecientes a la Industria Cinematográfica a los fines de la selección de los proyectos a producir. Vencido el plazo de presentación de proyectos, el Jurado tendrá un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos para la selección de los proyectos ganadores. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos y deberá fijarse el orden de selección incluyéndose, además de los GANADORES, DOS (2) proyectos, en órden de mérito en carácter de SUPLENTES que sólo accederán al premio en el caso de que alguno de los proyectos ganadores no pueda realizarse por motivo fundado. La Dirección de Fomento, Difusión y Acción Federal dará a conocer los resultados de los proyectos seleccionados comunicando a los interesados inmediatamente dicha selección. La actuación del Jurado se ajustará a lo dispuesto por la Resolución N° 338/02/INCAA. Los resultados del Concurso serán dados a conocer mediante publicación de la respectiva Resolución en el Boletín Oficial.

ARTICULO 14. — Los proyectos seleccionados deberán incluir en los títulos de presentación en primer término, un cartel con la leyenda: "EL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES presenta". Dicha leyenda deberá figurar en la publicidad y en la presentación de los documentales en Festivales o Muestras de Cine, tanto en el país como en el exterior.

ARTICULO 15. — Los proyectos deberán ser presentados bajo "seudónimo", cumpliendo con los requisitos exigidos en el Anexo I, que se adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 16. — La participación en el Concurso implica el conocimiento y aceptación del presente Reglamento por parte de los intervinientes. Cualquier cuestión no prevista en el mismo será resuelto por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 17. — Déjese constancia que no podrán participar del concurso que se llama por esta Resolución quienes registren deudas vencidas e impares con el Organismo.

ARTICULO 18. — Los proyectos que no resultaran ganadores del presente concurso, tendrán SESENTA (60) días corridos a partir de la publicación por Resolución de los beneficiarios de los premios, para retirar dichas presentaciones; de lo contrario se procederá a la destrucción del material.

ARTICULO 19. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JORGE COSCIA, Director Nacional, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO I

RESOLUCION N° 00770

CONCURSO PELICULAS DOCUMENTALES
REQUISITOS PARA LA PRESENTACION

Los interesados al Concurso deberán cumplimentar con los siguientes requisitos para la presentación de los proyectos:

1. Los proyectos deberán ser presentados en sobre cerrado, el que deberá incluir un segundo sobre con los datos personales según se describe en el punto 2 del presente Anexo. El sobre general deberá tener en su exterior la Firma Cruzada en el cierre y los siguientes datos:

- NOMBRE DEL CONCURSO
- TITULO DEL PROYECTO
- SEUDONIMO DEL POSTULANTE

2. SOBRE DE DATOS PERSONALES: Según lo expuesto en el punto anterior deberá incluirse un sobre con los datos personales. Se requiere que este segundo sobre esté debidamente cerrado para mantenerse la identidad de los postulantes ya que la inscripción debe realizarse bajo seudónimo. En el exterior del mencionado sobre, deben aparecer los mismos datos que el sobre general. En su interior debe constar la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Certificado de Depósito en la Dirección Nacional de Derechos de Autor del guión.

b) b) Autorización por escrito y con firma certificada por Escribano Público o entidad bancaria extendida por el autor del guión en el caso de no ser él mismo, presentante del proyecto.

c) Autorización por escrito del autor obra preexistente en caso de no ser él mismo el autor del guión del proyecto con firma certificada por Escribano Público o entidad bancaria.

d) Datos personales del presentante del proyecto conteniendo: Nombre y apellido, domicilio, número de documento de identidad, número de teléfono o de fax.

e) Documento de la que resulte la residencia, pudiendo consistir la misma en título de propiedad, boletas de pagos de impuestos o servicios públicos, debiendo resultar de dicha documentación la antigüedad en la residencia requerida para participar en el concurso.

f) Antecedentes del director postulante.

3. En los requisitos que se detallan a continuación, no deben incluir referencia personal alguna del director o director-autor postulante con excepción del seudónimo. En caso contrario el proyecto quedará excluido de la consideración del jurado.

4. Investigación Temática / Material Audiovisual de apoyo (fotos / videos).

5. CINCO (5) Copias Sinopsis del guión (no más de dos carillas).

6. CINCO (5) Copias Guión.

7. CINCO (5) Propuesta estética del proyecto.

8. CINCO (5) Copias del Presupuesto real desglosado por rubros.

9. CINCO (5) Copias del Plan y Diseño de producción (diagrama de tiempos de pre-producción, rodaje y post-producción), Plan Financiero, cuyos criterios no podrán ser modificados una vez premiado el proyecto.

• Los proyectos deberán ser presentados por Mesa de Entradas del Instituto dentro del horario comprendido entre las 10:00 y las 17:00 horas.

10. Los proyectos permanecerán cerrados y a resguardo de la Dirección de Fomento Difusión y acción Federal del INSTITUTO, para ser abiertos únicamente por el Jurado correspondiente al Concurso.

11. Todo proyecto que no cumpla con lo establecido en el ANEXO I quedará automáticamente fuera de Concurso.

e. 30/7 N° 388.925 v. 30/7/2002

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 746/2002

Bs. As., 19/7/2002

VISTO: las Resoluciones 815/01/INCAA y 337/02/INCAAA, y

CONSIDERANDO:

Que por las Resoluciones mencionadas en el VISTO se establece lo relativo a la adquisición de Derechos para la Exhibición Televisiva de películas nacionales de largometraje, para ser emitidas por el canal de televisión con el cual el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales tenga convenio.

Que es menester fijar un procedimiento en los casos en que los productores de películas nacionales de largometraje soliciten que las mismas sean incorporadas al régimen establecido por las Resoluciones 815/01/INCAA y 337/02/INCAA.

Que corresponde dictar Resolución al respecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fíjase el procedimiento descripto en el Anexo I de la presente Resolución y que la integra aplicable a los casos, en que los productores soliciten la incorporación de sus películas nacionales de largometraje al régimen establecido en las Resoluciones 815/01/INCAA y 337/02/INCAA.

ARTICULO 2° — El procedimiento fijado por la presente Resolución tendrá vigencia a partir del 1 de agosto de 2002.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — JORGE COSCIA, Director Nacional, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO I

PROCEDIMIENTOS APLICABLES A SOLICITUDES DE INCORPORACION AL REGIMEN DE RESOLUCION N° 815/01/INCAA y 337/02/INCAA.

1. El pedido debe ser formulado por el productor o mandatario con poder suficiente, antes de los 30 días de estreno comercial de la película. Expresando la pauta publicitaria que surgiere monto de la misma y prestando consentimiento para que en su caso el monto de la adquisición sea abonada a quienes realicen dicha pauta.

2. Con el pedido debe acompañarse un Betacam S P de la película y el certificado expedido por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del que resulte que no existe cesiones de derechos registradas respecto de dicho film.

3. Con los elementos agregados, se elevarán las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos, a los fines que dictamine sobre la viabilidad jurídica de acceder a la petición.

4. Producido el dictamen antes mencionado se requerirá dictamen de la Comisión de Clasificación sobre la viabilidad de la adquisición de los Derechos de Exhibición.

5. Con los dictámenes e informes producidos se dictará Resolución respecto del ofrecimiento formulado. En caso de resolverse la aceptación del mismo, en dicho acto se fijará el monto de adquisición y los beneficiarios del mismo en los términos del punto 1. que antecede.

6. Una vez dictada la Resolución antes mencionada, se suscribirá el convenio de adquisición, el cual deberá ser inscripto en la Dirección Nacional del Derecho de Autor. La inscripción mencionada estará a cargo y costa del productor solicitante y deberá ser agregada a las actuaciones administrativas en el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 30/7 N° 388.924 v. 30/7/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución N° 225/2002

Bs. As., 22/7/2002

VISTO el Expediente N° 020-004014/2000 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su modificatoria, la Ley N° 23.696 y el Decreto N° 584 del 1° de abril de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto, la Doctora María VILLANUEVA de BOLY (Matrícula Federal T° 40, F° 898), en representación de ex empleados de la ex YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, que pasaron a desempeñarse como dependientes de YPF SOCIEDAD ANONIMA, interpone reclamo administrativo y solicita el reconocimiento de derechos subjetivos de sus representados respecto del Programa de Propiedad participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Que dicho reclamo se interpone en los términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su modificatoria.

Que la Ley N° 23.696 establece las bases conceptuales de los Programas de Propiedad Participada y en ningún caso conforma automáticamente la existencia de dichos programas, es decir que a través de la misma se le otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de utilizar o no este tipo de operatoria dentro de un proceso privatizador.

Que la Ley N° 24.145 declaró a la ex YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO sujeta a privatización, disponiendo en su artículo 8° que el capital social de YPF SOCIEDAD ANONIMA estuviera representado por “acciones de diversas clases, asignando la categoría “C” a las acciones que adquiera el personal de la Empresa, hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social, bajo el régimen de propiedad participada de la Ley N° 23.696”, con lo que creó un derecho en expectativa para ese personal.

Que los Programas de Propiedad Participada mencionados en la Ley N° 23.696 están dados en un marco que requiere de su instrumentación para ser operativos y funcionar, lo que no puede hacerse sin haberse privatizado la empresa y sin que los sujetos legitimados —empleados del ente a privatizar que continúen en relación de dependencia al privatizarse el mismo—, hayan pagado el precio de sus acciones con dividendos y/o con el porcentaje correspondiente al bono de participación en las ganancias que dicha Ley menciona en sus artículos 30 y 31.

Que a través de la reglamentación del Capítulo III de la citada Ley N° 23.696, mediante el Decreto N° 584/93, se establecieron los principios generales de los Programas de Propiedad Participada, y todo lo atinente a su instrumentación y procedimientos.

Que la privatización de YPF SOCIEDAD ANONIMA se produjo el día 7 de julio de 1993, fecha en que se colocaron en distintos mercados de valores las acciones Clase “D” de dicha sociedad.

Que con fecha 2 de diciembre de 1994 se dictó la Resolución Conjunta del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1507 y del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1270 por la cual se aprobó el Formulario de Adhesión, el Acuerdo General de Transferencia, el Convenio de Sindicación de Acciones y el Contrato de Fideicomiso que debían ser suscriptos por cada uno de los empleados que manifestaran su intención de adherirse al Programa en cuestión.

Que en el caso del señor Ricardo Rafael CASTRO (DNI N° 10.942.219), estando éste en condiciones de adherir al Programa de Propiedad Participada en cuestión no lo ha hecho en tiempo oportuno.

Que teniendo en cuenta el espíritu que guió el dictado de las normas citadas que crearon los denominados Programas de Propiedad Participada, sólo los empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA podían formar parte del Programa de dicha empresa, razón por la cual una persona que cesó en su relación laboral también concluyó su participación en el mismo.

Que los derechos económicos de los empleados que optaron por su inclusión en este Programa recién nacieron a partir del 27 de octubre de 1993, fecha en la cual la sociedad depositó los primeros dividendos, los cuales se destinaron al pago de las acciones, cumpliendo el requisito de onerosidad establecido por la Ley N° 23.696.

Que los empleados que adhirieron a este Programa suscribieron la documentación que prescribe la Ley N° 23.696 y el Decreto N° 584/93 (Formulario de Adhesión, Acuerdo General de Transferencia y Convenio de Sindicación de Acciones), cobrando de acuerdo a las condiciones pactadas, los importes correspondientes a las acciones pagas.

Que los peticionantes representados por la Doctora María VILLANUEVA de BOLY cesaron en su relación laboral con la ex YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y/o con su continuadora YPF SOCIEDAD ANONIMA en distintas fechas, anteriores o posteriores a la instrumentación del Programa de Propiedad Participada específico, pero que no detentan ningún derecho económico como el que reclaman.

Que han tomado intervención en las presentes actuaciones la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su modificatoria.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase el reclamo administrativo interpuesto por la Doctora María VILLANUEVA de BOLY (Matrícula Federal T° 40, F° 898), en representación de los Señores Gustavo Javier ABBATE (DNI N° 20.626.072), José Agustín AGÜERO (DNI N° 12.287.742), Julio César ACOSTA (L.E. N° 6.940.771), Francisco Armando ALARIO (L.E. N° 8.147.953), Aníbal José ALCALDE (DNI N° 13.556.482), Ana María ALVEAR (L.C. N° 5.157.026), José ALCALDE (DNI N° 6.853.646), Marcelo

Alejandro ALESSANDRELLO (DNI N° 17.649.681), Carlos Zenón ARIAS (DNI N° 13.202.846), Nelson Gerardo AGUILAR (DNI N° 12.813.940), Francisco del Rosario AGÜERO (DNI N° 8.145.982), Sixto Edmundo ALURRALDE (L.E. N° 7.779.020), Eugenio Adolfo BALDASSO (DNI N° 6.856.236), Onelio Rodolfo BALZARELLI (DNI N° 11.105.268), Santiago Héctor BERTAGNA (L.E. N° 7.647.422), Antonio José BRUNO (L.E. N° 8.157.364), Juan Carlos BELTRAME (DNI N° 4.994.083), Enrique Daniel BERDUGO (DNI N° 16.908.062), Segundo Daniel BUSTAMANTE (DNI N° 8.149.902), Jorge Lucas BAZAN (DNI N° 10.509.041), Antonio BUSTAMANTE (DNI N° 10.802.628), Julio Osmar CABANI (L.E. N° 6.856.199), Elio Humberto CALESSO (L.E. N° 7.626.720), Telésforo CABRERA (L.E. N° 8.152.067), Hugo Omar CRUZ (DNI N° 10.899.579), Daniel Gustavo CANO (DNI N° 17.780.318), Ramón Humberto CARRIZO (L.E. N° 8.457.151), Antonio Martín CARRIZO (DNI N° 11.706.861), Ricardo Rafael CASTRO (DNI N° 10.942.219), Ricardo Humberto CASTRO (L.E. N° 7.889.838), Luis Clemente CANDIA (DNI N° 20.335.382), Víctor Armando CICHINELLI (DNI N° 6.881.752), María Nieves COBO (DNI N° 10.501.242), Francisca Edith COGLIATI (L.C. N° 4.388.101), Carlos Fabián CORNEJO (DNI N° 20.356.014), Alberto Francisco COLMAN (L.E. N° 6.873.548), Juan Carlos CORNEJO (L.E. N° 6.885.456), Carlos Armando CASCARDI (L.E. N° 6.889.594), Félix Agustín CORNEJO (L.E. N° 7.889.288), Pedro Florencio CHAVES (DNI N° 14.712.649), Pedro Angel CHIMENO (DNI N° 8.239.066), José María DEVIA (DNI N° 10.655.473), Osvaldo Francisco DAMICO (DNI 10.205.303), Roberto Alfonso DEL RIO (DNI N° 10.599.068), Juan José DI SALVO (DNI N° 7.662.576), Antonio Bernardo DIEZ (L.E. N° 6.866.659), Sotero Elías ESCUDERO (L.E. N° 6.909.901), Carlos Alberto ELIZONDO (L.E. N° 8.368.407), Nely Herminio ESTEVEZ (DNI N° 6.885.640), Rubén ESQUIVEL (DNI N° 14.524.711), Jorge Rubén FERNANDEZ (DNI N° 20.335.964), Carlos Daniel FRATTARI (DNI N° 6.440.791), Mario José FAMA (DNI N° 14.677.077), Adriana FAMA (DNI N° 11.783.481), Manuel Huberto FARA (DNI N° 6.895.381), Osvaldo Esteban FRANCO (DNI N° 11.706.605), Alberto GIMENEZ (DNI N° 6.874.545), Carlos Martín GALVAN (DNI N° 13.586.203), Abel Víctor GOMEZ (DNI N° 13.540.173), Juan Carlos GONZALEZ (DNI N° 16.146.329), Raúl Orlando GUERRERO (L.E. N° 8.159.384), Francisco Rafael GOMEZ (DNI N° 8.155.819), José Luis GONZALEZ (L.E. N° 8.152.040), Carlos Alberto GOMEZ (L.E. N° 8.456.132), Aldo Antonio GARRITANO (L.E. N° 6.874.617), Alberto GALLO (DNI N° 20.111.863), Sergio Tristán GONZALEZ (DNI N° 17.649.791), Guillermo Alberto GONZALEZ (DNI N° 20.335.712), Osvaldo Ramón HERRERA (L.E. N° 6.903.861) —Fallecido— Sucesión en trámite, Administradora Mabel Ana MARCONI (DNI N° 5.874.541), Jorge Osvaldo HERRERA (DNI N° 20.626.030), Roberto Oscar HERRERA (L.E. N° 8.154.031), Jorge Alberto IGLESIAS (DNI N° 13.085.232), Roque Pedro IACONO (L.E. N° 8.149.939), Jorge Omar JURI (DNI N° 14.524.661), Pedro Pablo JOFRE (L.E. N° 7.944.095), Ernesto Melitón KRSUL (DNI N° 6.844.430), Claudio Sergio LUNA (DNI N° 18.245.264), José Alberto LESCANO (DNI N° 11.298.540), Raúl Eduardo LAZARO (DNI N° 16.567.663), Horacio Américo LUCERO (DNI N° 10.205.173), Carlos Roberto LOPEZ (L.E. N° 6.936.781), Eduardo Carlos LORENZO (DNI N° 11.158.217), Enrique Omar LUCERO (DNI N° 11.814.026), Osvaldo Eladio LUCERO (L.E. N° 8.148.398), Francisco Alberto LOPEZ (DNI N° 20.444.640), Juan Carlos LOPEZ (L.E. N° 7.626.950), Luis Alberto LOMBARDICH (DNI N° 11.408.830), Marcelo Alberto LAZARO (DNI N° 21.372.095), Juan Raúl MARENGO (L.E. N° 6.146.231), Carlos MAGGINI (L.E. N° 6.869.167), Miguel Adrián MOYANO (DNI N° 16.908.143), José Rodolfo MORAN (L.E. N° 6.889.527), Ariel Walter MARTIN (DNI N° 17.464.061), Pedro MARTINENGO (L.E. N° 6.844.256), Ricardo José MASSIERO (DNI N° 16.023.899), Daniel Enrique MASSOLIN (DNI N° 13.569.110), Hugo Omar MOBIO (DNI N° 13.842.394), Joaquín Héctor Antonio MOLL (L.E. N° 6.850.676), Osvaldo Tomás MONTENEGRO (L.E. N° 6.881.856), Angel MARTINEZ (L.E. N° 8.158.383), Gerardo Carolino MORALES (DNI N° 13.387.512), Angel Vicente MUÑOZ (DNI N° 8.725.724), Armando MOSCONI (L.E. N° 6.860.226), Jorge Salvador MACRI (DNI N° 4.205.608), Raúl Alberto MOBIO (DNI N° 13.085.649), Raúl Alberto NOVELLO (L.E. N° 8.157.351), Miguel Angel NAVA (DNI N° 13.085.359), Angel Domingo NATOLI (L.E. N° 8.158.530), Liliana Angélica NOGAL de LOPEZ (DNI N° 11.170.565), Fernando Jesús NONINO (DNI N° 13.556.080), Rodolfo Adrián NASIF (DNI N° 20.113.401), Sergio OLMOS (DNI N° 12.826.768), Faustino P. OLIVERA (DNI N° 6.874.508), Sixto Aldo OLGUIN (DNI N° 6.909.989), Hugo PEDRATTI (DNI N° 6.868.644), Norberto Santiago PACHECO (L.E. N° 8.342.755), Pedro Carlos PEREZ (L.E. N° 5.273.788), Raúl Leandro PACHECO (L.E. N° 6.901.632), José Francisco PERNICCE (L.E. N° 6.885.024), Daniel Fernando PRINCIPE (DNI N° 13.469.491), Norberto Santiago PACHECO (L.E. N° 8.342.755), Miguel Angel PANELO (DNI N° 10.274.320), Ibar Daniel PEREZ (DNI N° 12.901.016), Ricardo Mario PONCE (DNI N° 10.041.468), Hugo Paulo PAEZ (L.E. N° 7.939.176), Fabián David QUIROGA (DNI N° 14.978.962), Sergio Oscar QUAGLIARELLO (DNI N° 6.876.332) —Fallecido—, Sucesión en trámite, Administradora María Cristina GIMENEZ (L.C. N° 9.266.354), Jorge Omar QUINTERO (DNI N° 13.085.678, Marcelino Primitivo QUINTERO (L.E. N° 6.881.713), Roberto Antonio QUIROGA (DNI N° 10.802.600), Jorge Matías RIOS (L.E. N° 7.804.341), Ernesto José RIVAS (L.E. 8.144.815), Ricardo ROJO (L.E. N° 6.869.204), Juan Bautista REINOSO (L.E. N° 7.009.198), Luis Alberto ROSALES (DNI N° 14.712.729), Rubén Darío ROSALES (DNI N° 13.556.653), Antonio RUGGERI (DNI N° 10.481.524), José Antonio ROBUSTO (DNI N° 13.998.579), Armando Rodolfo ROSAS (L.E. N° 7.626.031), Norma Ester ROSELL (DNI N° 6.061.115), Julio César ROSELL (L.E. N° 8.034.772), Hugo Daniel SAGAS (DNI N° 14.712.763), Darwin Orlando SOSA CANO (DNI N° 14.978.736), Francisco Segundo SOSA (L.E. N° 6.621.479), José Roberto SIGONA (L.E. N° 6.885.437), Alberto Francisco SOSA (DNI N° 14.041.495), Patricia Elvira SUAREZ (DNI N° 12.813.689), Carlos Atilio TOBARES (L.E. N° 8.154.333), Agapito Hilario TOLEDO (L.E. N° 6.709.354), Edgardo Agustín TELLO (DNI N° 8.239.464), Luciano Luis TROMBETTA (DNI N° 12.287.500), Angelino Emilio ULLMANN (L.E. N° 5.456.766), Celestino Oscar VALDIVIA (DNI N° 6.844.513), Pedro Daniel VASTA (DNI N° 14.756.667), Osvaldo VALDIVIA (L.E. N° 6.885.491), Sergio Osvaldo VALDIVIA (DNI N° 16.256.545), Rodolfo Ernesto VELASCO (L.E. N° 8.149.441), Roque Salomón YAPURA (DNI N° 12.655.884), Atilio Salvador YUNES (L.E. N° 7.740.546), Mario Héctor ZANATELLO (DNI N° 13.387.839) y Ubelindo Gregorio ZARATE (DNI N° 6.870.869), respecto del Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 2° — Hágase saber que la resolución del presente reclamo clausura la vía administrativa quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los noventa días hábiles judiciales.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ROBERTO LAVAGNA, Ministro de Economía.

e. 30/7 N° 388.891 v. 30/7/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución N° 226/2002

Bs. As., 22/7/2002

VISTO el Expediente N° 090-006166/2000 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su modificatoria, la Ley N° 23.696 y el Decreto N° 584 del 1° de abril de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto, el Señor Ramón Armando DE LA ROSA (L.E. N° 5.535.802) en su carácter de ex empleado de la ex YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, que pasó a desempeñarse como dependiente de YPF SOCIEDAD ANONIMA, interpone reclamo administrativo y solicita el reconocimiento de derechos subjetivos respecto del Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Que dicho reclamo se interpone en los términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su modificatoria.

Que la Ley N° 23.696 establece las bases conceptuales de los Programas de Propiedad Participada y en ningún caso conforma automáticamente la existencia de dichos programas, es decir que a través de la misma se le otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de utilizar o no este tipo de operatoria dentro de un proceso privatizador.

Que la Ley N° 24.145 declaró a la ex YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO sujeta a privatización, disponiendo en su artículo 8° que el capital social de YPF SOCIEDAD ANONIMA estuviera representado por "acciones de diversas clases, asignando la categoría "C" a las acciones que adquiera el personal de la Empresa, hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social, bajo el régimen de propiedad participada de la Ley N° 23.696", con lo que creó un derecho en expectativa para ese personal.

Que los Programas de Propiedad Participada mencionados en la Ley N° 23.696 están dados en un marco que requiere de su instrumentación para ser operativos y funcionar, lo que no puede hacerse sin haberse privatizado la empresa y sin que los sujetos legitimados —empleados del ente a privatizar que continúen en relación de dependencia al privatizarse el mismo—, hayan pagado el precio de sus acciones con dividendos y/o con el porcentaje correspondiente al bono de participación en las ganancias que dicha Ley menciona en sus artículos 30 y 31.

Que a través de la reglamentación del Capítulo III de la citada Ley N° 23.696, mediante el Decreto N° 584/93, se establecieron los principios generales de los Programas de Propiedad Participada, y todo lo atinente a su instrumentación y procedimientos.

Que la privatización de YPF SOCIEDAD ANONIMA se produjo el día 7 de julio de 1993, fecha en que se colocaron en distintos mercados de valores las acciones Clase "D" de dicha sociedad.

Que con fecha 2 de diciembre de 1994 se dictó la Resolución Conjunta del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1507 y del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1270 por la cual se aprobó el Formulario de Adhesión, el Acuerdo General de Transferencia, el Convenio de Sindicación de Acciones y el Contrato de Fideicomiso que debían ser suscriptos por cada uno de los empleados que manifestaran su intención de adherirse al Programa en cuestión.

Que teniendo en cuenta el espíritu que guió el dictado de las normas citadas que crearon los denominados Programas de Propiedad Participada, sólo los empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA podían formar parte del Programa de dicha empresa, razón por la cual una persona que cesó en su relación laboral también concluyó su participación en el mismo.

Que los derechos económicos de los empleados que optaron por su inclusión en este Programa recién nacieron a partir del 27 de octubre de 1993, fecha en la cual la sociedad depositó los primeros dividendos, los cuales se destinaron al pago de las acciones, cumpliendo el requisito de onerosidad establecido por la Ley N° 23.696.

Que el peticionante cesó en su relación laboral con YPF SOCIEDAD ANONIMA el 17 de julio de 1993, es decir con anterioridad al 27 de octubre de 1993, fecha en la cual la sociedad depositó los primeros dividendos y por lo tanto no detenta ningún derecho económico como el que reclama.

Que en una nueva presentación de fecha 29 de noviembre de 2001, el Señor Ramón Armando DE LA ROSA hace referencia al fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION caratulado "Antonucci, Roberto c/YPF S.A. y otro s/part. Accionario obrero".

Que es principio general del derecho que las sentencias judiciales sólo producen efectos respecto de las partes y de los hechos y circunstancias que éstos sometieron a resolución judicial.

Que han tomado intervención en las presentes actuaciones la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su modificatoria.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase el reclamo administrativo interpuesto por el Señor Ramón Armando DE LA ROSA (L.E. N° 5.535.802) respecto del Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 2° — Hágase saber que la resolución del presente reclamo clausura la vía administrativa quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los noventa días hábiles judiciales.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ROBERTO LAVAGNA, Ministro de Economía.

e. 30/7 N° 388.890 v. 30/7/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución N° 227/2002

Bs. As., 22/7/2002

VISTO el Expediente N° 080-000628/2001 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su modificatoria, la Ley N° 23.696 y el Decreto N° 584 del 1° de abril de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto, el Doctor Ricardo Ramón CEREZO (L.E. N° 7.888.449), ex empleado de la ex YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, que pasó a desempeñarse como dependiente de YPF SOCIEDAD ANONIMA, interpone reclamo administrativo y solicita el reconocimiento de derechos subjetivos respecto del Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Que dicho reclamo se interpone en los términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su modificatoria.

Que la Ley N° 23.696 establece las bases conceptuales de los Programas de Propiedad Participada y en ningún caso conforma automáticamente la existencia de dichos programas, es decir que a través de la misma se le otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de utilizar o no este tipo de operatoria dentro de un proceso privatizador.

Que la Ley N° 24.145 declaró a la ex YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO sujeta a privatización, disponiendo en su artículo 8° que el capital social de YPF SOCIEDAD ANONIMA estuviera representado por "acciones de diversas clases, asignando la categoría "C" a las acciones que adquiera el personal de la Empresa, hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social, bajo el régimen de propiedad participada de la Ley N° 23.696", con lo que creó un derecho en expectativa para ese personal.

Que los Programas de Propiedad Participada mencionados en la Ley N° 23.696 están dados en un marco que requiere de su instrumentación para ser operativos y funcionar, lo que no puede hacerse sin haberse privatizado la empresa y sin que los sujetos legitimados —empleados del ente a privatizar que continúen en relación de dependencia al privatizarse el mismo—, hayan pagado el precio de sus acciones con dividendos y/o con el porcentaje correspondiente al bono de participación en las ganancias que dicha Ley menciona en sus artículos 30 y 31.

Que a través de la reglamentación del Capítulo III de la citada Ley N° 23.696, mediante el Decreto N° 584/93, se establecieron los principios generales de los Programas de Propiedad Participada, y todo lo atinente a su instrumentación y procedimientos.

Que la privatización de YPF SOCIEDAD ANONIMA se produjo el día 7 de julio de 1993, fecha en que se colocaron en distintos mercados de valores las acciones Clase "D" de dicha sociedad.

Que con fecha 2 de diciembre de 1994 se dictó la Resolución Conjunta del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1507 y del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1270 por la cual se aprobó el Formulario de Adhesión, el Acuerdo General de Transferencia, el Convenio de Sindicación de Acciones y el Contrato de Fideicomiso que debían ser suscriptos por cada uno de los empleados que manifestaran su intención de adherirse al Programa en cuestión.

Que teniendo en cuenta el espíritu que guió el dictado de las normas citadas que crearon los denominados Programas de Propiedad Participada, sólo los empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA podían formar parte del Programa de dicha empresa, razón por la cual una persona que cesó en su relación laboral también concluyó su participación en el mismo.

Que los derechos económicos de los empleados que optaron por su inclusión en este Programa recién nacieron a partir del 27 de octubre de 1993, fecha en la cual la sociedad depositó los primeros dividendos, los cuales se destinaron al pago de las acciones, cumpliendo el requisito de onerosidad establecido por la Ley N° 23.696.

Que el Doctor Ricardo Ramón CEREZO cesó en su relación laboral con YPF SOCIEDAD ANONIMA el 12 de junio de 1992, fecha anterior a la instrumentación del Programa de Propiedad Participada específico, razón por la cual no detenta ningún derecho económico como el que reclama.

Que han tomado intervención en las presentes actuaciones la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su modificatoria.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase el reclamo administrativo interpuesto por el Doctor Ricardo Ramón CEREZO (L.E. N° 7.888.449) respecto del Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 2° — Hágase saber que la resolución del presente reclamo clausura la vía administrativa quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los noventa días hábiles judiciales.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ROBERTO LAVAGNA, Ministro de Economía.

e. 30/7 N° 388.889 v. 30/7/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 351/2002-(AFIP)

Designación de Agente Notificador. Art. 100 Inc. e) Ley N° 11.683, en jurisdicción de la Región Posadas.

Bs. As., 25/7/2002

VISTO la solicitud formulada por la Región Posadas y la conformidad prestada por la Subdirección General de Operaciones Impositivas II, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a necesidades operativas de la Región citada en el VISTO, resulta necesaria la designación de un nuevo Agente Notificador para actuar en dicha jurisdicción.

Que la Región Posadas ha propuesto que se designe como Agente Notificador, al agente Raúl Horacio ESCUDERO (Legajo N° 91.328/43, D.N.I. N° 10.485.310).

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo con lo establecido en las Leyes N° 11.683 (texto ordenado 1998 y sus modificaciones) y N° 24.769, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar como Agente Notificador, para actuar conforme a las Disposiciones contenidas en la Ley N° 11.683 (texto ordenado 1998 y sus modificaciones) y la Ley N° 24.769, en jurisdicción de la Región Posadas, al agente Raúl Horacio ESCUDERO (Legajo N° 91.328/43, D.N.I. N° 10.485.310).

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 30/7 N° 389.081 v. 30/7/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 75 Artículo 6°

NOMINA DE CONTRIBUYENTES DEL INCISO A) DEL ARTICULO 2°

C.U.I.T	DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION			
		Ago 02	Sep 02	Oct 02	Nov 02
30-57501228-7	CONST IVICA Y A DUMANDZIC SA	100	100	100	100
20-05081846-3	"EVANS, GUILLERMO FEDERICO (HAUGH)"	100	100	100	100
30-67210068-9	HIJOS DE EDUARDO F LLAVER SOCIEDAD ANONIMA	100	100	100	100
30-64420370-7	HILAMER SA	100	100	100	100
30-68802071-5	JCR S. A.	100	100	100	100
30-67971790-8	KAMEX SA	100	100	100	100
30-61275683-6	MIJOVI SRL	100	100	100	100
30-69184402-8	NOGALES DE ESPAÑA SA	100	100	100	100
30-70445541-7	PROCEDIMIENTOS JUDICIALES SA	100	100	100	100
30-70734141-2	QUARKS S.R.L.	100	100	100	100
30-53922225-9	RAFAEL G. ALBANESI S A C I I F	100	100	100	100
30-70797077-0	RUTAS DEL LITORAL S.A.	100	100	100	100
30-61266340-4	SAFICO SA	100	100	100	100
30-61549102-7	TARANTO SAN JUAN S A	100	100	100	100
30-70721962-5	TRANER HARD S.A.	100	100	100	100
30-70779793-9	UNION CENTRO LITORAL SRL	100	100	100	100

Cont. Púb. JUAN CARLOS CARSILLO, Director (Int), Dirección de Programas y Normas de Fiscalización.

e. 30/7 N° 388.942 v. 30/7/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTA FE

La Dirección General de Aduanas, comunica mediante el presente por un (1) día a quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación abajo se detalla, que conforme lo estatuye el Artículo 418 de la Ley 22.415, podrá solicitar respecto a ella alguna destinación autorizada dentro del plazo de diez (10) días corridos contados desde la publicación del presente, sin perjuicio del pago de las multas que pudieren corresponder de conformidad a lo establecido en los Artículos 218 y 222 de la Ley antes citada.

A dichos efectos, los interesados deberán presentarse a la Sección "G" de la Aduana de Santa Fe, sita en el Dique I, Puerto de la citada localidad.

LISTA DE MERCADERIA EN SITUACION DE REZAGO - ADUANA DE SANTA FE

Fecha de arribo	Cantidad y Tipo embal.	Mercadería o N° conocimiento	Consignatario
14/12/01	2 bultos	Catálogos y chupetín	Abel Redondo
02/01/02	3400 bultos	Caramelos	Abel Redondo
14/04/01	2 bultos	Partes equip. Audio	Impex S.A.
13/02/01	1 bulto	044-67942655	Regional Trade
20/02/01	1 bulto	044-77584566	Roberto Garot
07/03/01	1 bulto	044-78057520	Hernán Viola
09/03/01	1 bulto	DDD-80146848	Silvia Acutain
20/03/01	20 bultos	044-34661314	Ivope S.A.
17/04/01	1 bulto	DDD-53141434	Guillermo Trillo
08/05/01	1 bulto	414-31110170	Dow Química Arg.
10/05/01	1 bulto	826-28060920	Norberto Amado
21/05/01	1 bulto	DDD-68817266	Abel Redondo
24/05/01	1 bulto	822-87318790	Otto Khun

Fecha de arribo	Cantidad y Tipo embal.	Mercadería o N° conocimiento	Consignatario
29/05/01	1 bulto	816-34828946	José Gaibazzi
20/02/02	701 bultos	BR-130900623	Marcelo Gamez
04/03/02	1 bulto	DDD-27422832	Pablo Zaltz
23/04/02	1 bulto	DDD-41039761	Germán Tsertinal
23/04/02	1 bulto	DDD-151758801	Enrique Vicari
21/09/01	35 pares	Zapatillas	NN-SC62/01/033
28/05/98	7 unidades	Frazadas	NN-AA62/02/212
28/05/98	19 unidades	Prendas de vetir	NN-AA62/02/212
28/05/98	8 unidades	Toallones y toallas	NN-AA62/02/212
28/05/98	3 unidades	Fundas almohadones	NN-AA62/02/212
28/05/98	1 par	Pantuflas	NN-AA62/02/212
28/05/98	1 juego	Cubiertos x 26 pzas.	NN-AA62/02/212
28/05/98	9 cajas	Fósforos	NN-AA62/02/212
28/05/98	1660 unid.	Máq. afeitar desc.	NN-AA62/02/212
28/05/98	4 unidades	Pulverizadores	NN-AA62/02/212

e. 30/7 N° 388.854 v. 30/7/2002

A.F.I.P. - DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Art. 1037 de la Ley 22.415 - Código Aduanero

Se hace saber a los interesados en las condiciones que se detallan más abajo y en atención a la Instrucción General N° 01/98 D.G.A., debido a que el monto del Valor en Aduana de la mercadería afectada no supera el importe de $ 500,00 (PESOS QUINIENTOS), se ha dispuesto el archivo de las actuaciones, supeditado a las constancias obrantes en el Registro de Casos Archivados dependiente de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior. Asimismo, se hace saber que en el perentorio término de diez (10) días hábiles deberán destinar aduaneramente las mercaderías, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco (Arts. 429 ss. y cc. del CODIGO ADUANERO). — Fdo.: GUILLERMO D. BOGADO, Administrador de la Aduana de Paso de los Libros - Corrientes.

ACTUACION	INTERESADO	TRIBUTOS
ACTA N° 0413/00	CORONEL ESTELA DEL ROSARIO	$ 85,00.-
ACTA N° 1199/01	DUARTE RAMONA	$ 281,75.-
ACTA N° 1441/01	FERNANDEZ SANDRA	$ 252,32.-
ACTA N° 1513/01	MORALES PABLO	$ 194,07.-
ACTA N° 1743/01	MORALES CATALDO ELIO GUILLERMO	$ 8,98.-
ACTA N° 2016/01	GAUTO SANTA	$ 393,50.-
ACTA N° 2413/01	GONZALEZ RICARDO CESAR	$ 158,09.-
ACTA N° 2476/01	SAN MIGUEL FRAN MARIA CLEOPE	$ 229,47.-
ACTA N° 0002/02	GERVASI EDUARDO	$ 222,92.-
ACTA N° 0014/02	ARCE NELVIO RAFAEL	$ 20,87.-
ACTA N° 0061/02	VIANA NESTOR ADOLFO	$ 15,74.-
ACTA N° 0062/02	PIRIS RAMON FABIAN	$ 205,81.-
ACTA N° 0070/02	ALEGRE CANDIDA	$ 90,34.-
ACTA N° 0080/02	FERNANDEZ MONICA	$ 11,95.-
ACTA N° 0082/02	ALEGRE CANDIDA CELEDONIA	$ 24,02.-
ACTA N° 0087/02	DELZART RICARDO FABIAN	$ 90,34.-
ACTA N° 0103/02	GERVASI EDUARDO	$ 64,82.-
ACTA N° 0122/02	AYALA JORGE	$ 80,50.-
ACTA N° 0136/02	NIETO EDUARDO SAMUEL	$ 157,89.-
ACTA N° 0148/02	SALGUEIRO JORGE LUIS	$ 173,90.-
ACTA N° 0152/02	GONZALEZ LUIS ALBERTO	$ 12,79.-
ACTA N° 0155/02	FIGUERON ADGARDO RAUL	$ 648,15.-
ACTA N° 0173/02	DOS ANJOS PEDRO SERGIO	$ 96,23.-
ACTA N° 0179/02	CAMINO RAMONA CATALINA	$ 55,47.-
ACTA N° 0191/02	OVIEDO MARIA ANGELICA	$ 441,02.-
ACTA N° 0208/02	GIMENEZ ELISEO GABRIEL	$ 136,43.-

e. 30/7 N° 388.856 v. 30/7/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION ADUANERA MENDOZA

DIVISION JURIDICA

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero

Asunto: Corrida de Vista

En mi carácter de Instructor de las presentes actuaciones y en los términos del art. 97, Ap. 2) y art. 103 del Código Aduanero (Ley 22.415), CORRASE VISTA en los términos del art. 103 Ap. 1 del C.A. a los importadores que se detallan al pie de la presente, a los fines de que en el plazo perentorio de DIEZ (10) días se presenten en los sumarios de referencia a los fines de presentar sus defensas y las pruebas que hicieran a su derecho. Asimismo se informa que deberán constituir domicilio en el radio urbano de la Región Aduanera Mendoza (Mza) a tenor de las disposiciones del art. 1001 del C.A. bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Sede Aduanera (art. 1004 C.A.) en donde se reputarán válidas las notificaciones realizadas posteriormente. Asimismo, se informa que en caso de concurrir por interpósita persona, la misma deberá acreditar la representación invocada bajo apercibimiento del art. 1033 del C.A. A los fines de una mejor comprensión, se pone en conocimiento del interesado que los motivos del presente se fundamentan en las denuncias penales realizadas en el Juzgado Federal de Mendoza y de las investigaciones realizadas surge que se han cometido acciones y omisiones que han impedido o dificultado el control del servicio aduanero con el propósito de someter la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere, a los fines de su importación o exportación (art. 864 inc. b) del C.A.), valiéndose a tales fines de la declaración de valores declarados en las mismas que resultaban ser anormalmente bajos y apartados de cualquier criterio de razonabilidad provocando ello irregularidades en la operatoria consistente en subfacturación, declaración de valores viles, absurdos, irrisorios y apartados de la realizada comercial. Asimismo se detectaron la presencia de documentación adulterada o falsa destinada que permiten tachar de falsas las declaraciones de valor contenidas en la documentación presentada por el importador ante la Aduana Argentina colocando al mismo dentro de la previsiones del art. 864 inc. b) y 865 inc. f) del C.A. Notifíquese. — Fdo. SEBASTIAN FERNANDO CABRAL, Abogado Instructor. Div. Jurídica - Región Aduanera Mendoza.

IMPORTADOR	C.U.I.T.	SUM. ADMINIST.	OPERACION
1) COEXON S.A.	30-70732358-9	RES. 657/02 (SDG OAI)	01-038-IC03-000006-D
2) OSCAR SALZ	20-05618545-4	RES. 659/02 (SDG OAI)	00-038-IC01-000863-Y
3) HERRA S.R.L.	30-70712517-5	RES. 700/02 (SDG OAI)	00-038-IC05-003604-L

e. 30/7 N° 388.859 v. 30/7/2002

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre PH84D obtenida por Pioneer Argentina S.A.

Solicitantes: Pioneer Argentina S.A.

Representante legal: Teresita Martín

Patrocinante: Ing. Agr. Teresita Martín

Fundamentación de novedad: La línea PH84D de tipo colorada presenta las siguientes características.

Altura de la planta: 195 cm
Altura de la espiga: 75 cm
Número de ramificaciones primarias: 13
Longitud del eje central: 39 cm
Anteras color: Amarillo.
Estigmas color: Verde.
Espiga porte: Oblicua.
Antesis al 50%: 67 días.
Flor femenina al 50%: 70 días.

Fecha de verificación de estabilidad: 1994.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 30/7 N° 2655 v. 30/7/2002

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre PH53N obtenida por Pioneer Hi-Bred International, Inc.

Solicitantes: Pioneer Hi-Bred International, Inc.

Representante legal: Pioneer Argentina S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Teresita Martín

Fundamentación de novedad: La línea PH53N de tipo amarillo dentado presenta las siguientes características.

Altura de la planta: 205 cm
Altura de la espiga: 60 cm
Número de ramificaciones primarias: 4
Longitud del eje central: 29 cm
Anteras color: Amarillo.
Estigmas color: Verde.
Espiga porte: Oblicua.
Antesis al 50%: 78 días.
Flor femenina al 50%: 79 días.

Contiene el evento de transformación denominado MON 810, que confiere resistencia a ciertos insectos lepidópteros al estado larval.

Fecha de verificación de estabilidad: 1997.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 30/7 N° 2656 v. 30/7/2002

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre PH64G obtenida por Pioneer Argentina S.A.

Solicitantes: Pioneer Argentina S.A.

Representante legal: Teresita Martín

Patrocinante: Ing. Agr. Teresita Martín

Fundamentación de novedad: La línea PH64G de tipo duro anaranjado presenta las siguientes características.

Altura de la planta: 120 cm
Altura de la espiga: 40 cm
Número de ramificaciones primarias: 9
Longitud del eje central: 26 cm

Anteras color: Púrpura.
Estigmas color: Rosado.
Espiga porte: Erecta.
Antesis al 50%: 69 días.
Flor femenina al 50%: 69 días.

Fecha de verificación de estabilidad: 1998.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 30/7 N° 2657 v. 30/7/2002

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre PH2HG obtenida por Pioneer Hi-Bred International, Inc.

Solicitantes: Pioneer Hi-Bred International, Inc.

Representante legal: Pioneer Argentina S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Teresita Martín

Fundamentación de novedad: La línea PH2HG de tipo amarillo dentado presenta las siguientes características.

Altura de la planta: 140 cm
Altura de la espiga: 50 cm
Número de ramificaciones primarias: 8
Longitud del eje central: 28 cm
Anteras color: Rosado.
Estigmas color: Rosado.
Espiga porte: Oblicua.
Antesis al 50%: 72 días.
Flor femenina al 50%: 74 días.

Contiene el evento de transformación denominado MON 810, que confiere resistencia a ciertos insectos lepidópteros al estado larval.

Fecha de verificación de estabilidad: 1996.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 30/7 N° 2659 v. 30/7/2002

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre PH4NA obtenida por Pioneer Hi-Bred International, Inc.

Solicitantes: Pioneer Hi-Bred International, Inc.

Representante legal: Pioneer Argentina S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Teresita Martín

Fundamentación de novedad: La línea PH4NA de tipo amarillo semi-dentado presenta las siguientes características.

Altura de la planta: 150 cm
Altura de la espiga: 60 cm
Número de ramificaciones primarias: 7
Longitud del eje central: 32 cm
Anteras color: Rosado.
Estigmas color: Rosado.
Espiga porte: Erecta.
Antesis al 50%: 71 días.
Flor femenina al 50%: 73 días.

Fecha de verificación de estabilidad: 1996.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 30/7 N° 2660 v. 30/7/2002

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre PH42M obtenida por Pioneer Hi-Bred International, Inc.

Solicitantes: Pioneer Hi-Bred International, Inc.

Representante legal: Pioneer Argentina S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Teresita Martín

Fundamentación de novedad: La línea PH42N de tipo anaranjado semi-dentado presenta las siguientes características.

Altura de la planta: 190 cm
Altura de la espiga: 45 cm
Número de ramificaciones primarias: 5
Longitud del eje central: 36 cm
Anteras color: Amarillo.
Estigmas color: Salmón.
Espiga porte: Erecta.
Antesis al 50%: 75 días.
Flor femenina al 50%: 77 días.

Fecha de verificación de estabilidad: 1997.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 30/7 N° 2661 v. 30/7/2002

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre PHC3Z1 obtenida por Pioneer Hi-Bred International, Inc.

Solicitantes: Pioneer Hi-Bred International, Inc.

Representante legal: Pioneer Argentina S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Teresita Martín

Fundamentación de novedad: La línea PHC3Z1 de tipo amarillo dentado presenta las siguientes características.

Altura de la planta: 175 cm
Altura de la espiga: 50 cm
Número de ramificaciones primarias: 3
Longitud del eje central: 28 cm
Anteras color: Amarillo.
Estigmas color: Verde.
Espiga porte: Oblicua.
Antesis al 50%: 71 días.
Flor femenina al 50%: 74 días.

Fecha de verificación de estabilidad: 1997.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 30/7 N° 2662 v. 30/7/2002

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre PHN2R2 obtenida por Pioneer Hi-Bred International, Inc.

Solicitantes: Pioneer Hi-Bred International, Inc.

Representante legal: Pioneer Argentina S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Teresita Martín

Fundamentación de novedad: La línea PHN2R2 de tipo amarillo dentado presenta las siguientes características.

Altura de la planta: 150 cm
Altura de la espiga: 60 cm
Número de ramificaciones primarias: 7
Longitud del eje central: 30 cm
Anteras color: Amarillo.
Estigmas color: Verde.
Espiga porte: Erecta.
Antesis al 50%: 74 días.
Flor femenina al 50%: 77 días.

Contiene el evento de transformación denominado MON 810, que confiere resistencia a ciertos insectos lepidópteros al estado larval.

Fecha de verificación de estabilidad: 1997.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 30/7 N° 2664 v. 30/7/2002

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre PHT6C2 obtenida por Pioneer Hi-Bred International, Inc.

Solicitantes: Pioneer Hi-Bred International, Inc.

Representante legal: Pioneer Argentina S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Teresita Martín

Fundamentación de novedad: La línea PHT6C2 de tipo anaranjado semi-dentado presenta las siguientes características.

Altura de la planta: 170 cm
Altura de la espiga: 45 cm
Número de ramificaciones primarias: 7
Longitud del eje central: 32 cm
Anteras color: Amarillo.
Estigmas color: Salmón.
Espiga porte: Erecta.
Antesis al 50%: 71 días.
Flor femenina al 50%: 73 días.

Contiene el evento de transformación denominado MON 810, que confiere resistencia a ciertos insectos lepidópteros al estado larval.

Fecha de verificación de estabilidad: 1997.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 30/7 N° 2668 v. 30/7/2002

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre PH53J obtenida por Pioneer Hi-Bred International, Inc.

Solicitantes: Pioneer Hi-Bred International, Inc.

Representante legal: Pioneer Argentina S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Teresita Martín

Fundamentación de novedad: La línea PH53J de tipo amarillo dentado presenta las siguientes características.

Altura de la planta: 165 cm
Altura de la espiga: 42 cm
Número de ramificaciones primarias: 3
Longitud del eje central: 34 cm
Anteras color: Rojo.
Estigmas color: Verde.
Espiga porte: Erecta.
Antesis al 50%: 72 días.
Flor femenina al 50%: 73 días.

Contiene el evento de transformación denominado MON 810, que confiere resistencia a ciertos insectos lepidópteros al estado larval.

Fecha de verificación de estabilidad: 1996.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 30/7 N° 2669 v. 30/7/2002

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre PHBR2 obtenida por Pioneer Hi-Bred International, Inc.

Solicitantes: Pioneer Hi-Bred International, Inc.

Representante legal: Pioneer Argentina S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Teresita Martín

Fundamentación de novedad: La línea PHBR2 de tipo amarillo dentado presenta las siguientes características.

Altura de la planta: 160 cm
Altura de la espiga: 60 cm
Número de ramificaciones primarias: 5
Longitud del eje central: 26 cm
Anteras color: Amarillo.
Estigmas color: Verde.
Espiga porte: Erecta.
Antesis al 50%: 69 días.
Flor femenina al 50%: 73 días.

Fecha de verificación de estabilidad: 1993.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 30/7 N° 2670 v. 30/7/2002

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre PH0R8 obtenida por Pioneer Sementes Ltda.

Solicitantes: Pioneer Sementes Ltda.

Representante legal: Pioneer Argentina S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Teresita Martín

Fundamentación de novedad: La línea PH0R8 de tipo amarillo semi-dentado presenta las siguientes características.

Altura de la planta: 200 cm
Altura de la espiga: 80 cm
Número de ramificaciones primarias: 9
Longitud del eje central: 30 cm
Anteras color: Amarillo.
Estigmas color: Rojo.
Espiga porte: Oblicua.
Antesis al 50%: 82 días.
Flor femenina al 50%: 85 días.

Fecha de verificación de estabilidad: 1996.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 30/7 N° 2673 v. 30/7/2002

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre PHND1 obtenida por Pioneer Hi-Bred International, Inc.

Solicitantes: Pioneer Hi-Bred International, Inc.

Representante legal: Pioneer Argentina S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Teresita Martín

Fundamentación de novedad: La línea PHND1 de tipo amarillo dentado presenta las siguientes características.

Altura de la planta: 190 cm
Altura de la espiga: 70 cm
Número de ramificaciones primarias: 5
Longitud del eje central: 34 cm
Anteras color: Amarillo.
Estigmas color: Verde.
Espiga porte: Colgante.
Antesis al 50%: 77 días.
Flor femenina al 50%: 79 días.

Fecha de verificación de estabilidad: 1993.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 30/7 N° 2674 v. 30/7/2002

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre PH265 obtenida por Pioneer Argentina S.A.

Solicitantes: Pioneer Argentina S.A.

Representante legal: Teresita Martín

Patrocinante: Ing. Agr. Teresita Martín

Fundamentación de novedad: La línea PH265 de tipo duro anaranjado presenta las siguientes características.

Altura de la planta: 130 cm
Altura de la espiga: 50 cm
Número de ramificaciones primarias: 7
Longitud del eje central: 29 cm
Anteras color: Amarillo.
Estigmas color: Verde.
Espiga porte: Erecta.
Antesis al 50%: 74 días.
Flor femenina al 50%: 77 días.

Fecha de verificación de estabilidad: 1997.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 30/7 N° 2675 v. 30/7/2002

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre PH41K obtenida por Pioneer Hi-Bred International, Inc.

Solicitantes: Pioneer Hi-Bred International, Inc.

Representante legal: Pioneer Argentina S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Teresita Martín

Fundamentación de novedad: La línea PH41K de tipo amarillo dentado presenta las siguientes características.

Altura de la planta: 205 cm
Altura de la espiga: 60 cm
Número de ramificaciones primarias: 4
Longitud del eje central: 30 cm
Anteras color: Amarillo.
Estigmas color: Verde.
Espiga porte: Oblicua.
Antesis al 50%: 78 días.
Flor femenina al 50%: 79 días.

Fecha de verificación de estabilidad: 1997.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 30/7 N° 2676 v. 30/7/2002

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre PHOAA obtenida por Pioneer Hi-Bred International, Inc.

Solicitantes: Pioneer Hi-Bred International, Inc.

Representante legal: Pioneer Argentina S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Teresita Martín

Fundamentación de novedad: La línea PHOAA de tipo amarillo dentado presenta las siguientes características.

Altura de la planta: 180 cm
Altura de la espiga: 50 cm
Número de ramificaciones primarias: 4
Longitud del eje central: 45 cm
Anteras color: Amarillo.
Estigmas color: Verde.
Espiga porte: Erecta.
Antesis al 50%: 62 días.
Flor femenina al 50%: 64 días.

Fecha de verificación de estabilidad: 1994.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 30/7 N° 2677 v. 30/7/2002

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre PH10K obtenida por Pioneer Hi-Bred International, Inc..

Solicitante: Pioneer Hi-Bred International, Inc..

Representante legal: Pioneer Argentina S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Teresita Martín

Fundamentación de novedad: La línea PH10K de tipo amarillo dentado presenta las siguientes características:

Altura de la planta: 180 cm
Altura de la espiga: 60 cm
Número de ramificaciones primarias: 8
Longitud del eje central: 30 cm
Anteras color: Amarillo
Estigmas color: Rosado
Espiga porte: Erecta
Antesis al 50%: 70 días
Flor femenina al 50%: 71 días

Fecha de verificación de estabilidad: 1994

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Dirección de Registro de Variedades.

e. 30/7 N° 2681 v. 30/7/2002

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre PHAP8 obtenida por Pioneer Hi-Bred International, Inc..

Solicitante: Pioneer Hi-Bred International, Inc..

Representante legal: Pioneer Argentina S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Teresita Martín

Fundamentación de novedad: La línea PHAP8 de tipo amarillo dentado presenta las siguientes características:

Altura de la planta: 200 cm
Altura de la espiga: 75 cm
Número de ramificaciones primarias: 7
Longitud del eje central: 32 cm
Anteras color: Rosado
Estigmas color: Verde
Espiga porte: Colgante
Antesis al 50%: 62 días
Flor femenina al 50%: 64 días

Fecha de verificación de estabilidad: 1993

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 30/7 N° 2684 v. 30/7/2002

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución N° 213/2002

Bs. As., 22/7/2002

VISTO el Expediente del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 2476/99, las Leyes N° 20.091 y N° 24.557, las Resoluciones S.R.T. N° 14 de fecha 29 de marzo de 1996. S.R.T. N° 145 de fecha 10 de julio de 1996, S.S.N. N° 27.288 de fecha 6 de enero de 2000.

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de las Resoluciones S.R.T. N° 014/96 y S.R.T. N° 145/96, esta SUPERINTENDENCIA autorizó a operar y a afiliar a LA IBERO PLATENSE COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. como Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

Que el apartado 2 del artículo 26 de la Ley N° 24.557 dispone que la autorización conferida a una Aseguradora será revocada, entre otros motivos, por las causas previstas en la aludida norma, en la Ley N° 20.091, y en sus reglamentaciones respectivas.

Que en tal sentido, el artículo 48 de la Ley N° 20.091, establece: “La autorización concedida de acuerdo con el artículo 7, debe ser revocada por la autoridad de control cuando: …f) Se produzca la liquidación según lo previsto en los artículos 50, 51 y 52;...”.

Que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través de la Resolución S.S.N. N° 27.288, revocó la autorización para operar en seguros conferida a LA IBERO PLATENSE COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Que el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 9, Secretaría 17, decretó, mediante sentencia de fecha 19 de julio de 2001, la liquidación forzosa de la aludida Compañía.

Que en consecuencia, es menester revocar la autorización para afiliar y operar como Aseguradora de Riesgos del Trabajo de LA IBERO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., aprobar su baja del Registro de A.R.T. y la baja de los contratos de afiliación del Registro respectivo.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 26 de la Ley N° 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Revócase la autorización para afiliar y operar como Aseguradora de Riesgos del Trabajo de LA IBERO PLATENSE COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., conferida mediante las Resoluciones S.R.T. N° 014/96 y S.R.T. N° 145/96.

ARTICULO 2° — Apruébase la baja en el “Registro de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo” de LA IBERO PLATENSE COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

ARTICULO 3° — Apruébase la baja de los contratos de afiliación vigentes al 19 de julio de 2001 en el “Registro de Contratos”. inscriptos con LA IBERO PLATENSE COMPAÑIA DE SEGUROS S.A

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y archívese. — Dr. JOSE MARIA PODESTA, a/c Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

e. 30/7 N° 388.915 v. 30/7/2002

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 612/2002

Bs. As., 24/7/2002

VISTO el Expediente N° 024-99-80478394-2-798 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución S.S.S. N° 47/00, la Resolución D.E.-A. N° 230/99 y,

CONSIDERANDO

Que en el expediente mencionado en el VISTO tramita la solicitud de renovación del convenio de otorgamiento de códigos de descuento formulada por la ASOCIACION MUTUAL OLIMPIA, como consecuencia de la presentación efectuada con fecha 21 de marzo de 2002. En ella, peticiona la renovación del contrato que los vincula a ANSES —suscripto con fecha 19 de mayo de 1999— respecto del sistema de descuentos a favor de terceras entidades, al que actualmente se encuentran incorporados bajo el régimen establecido por la Resolución D.E.-A N° 230/99.

Que, oportunamente, la entidad en cuestión solicitó el otorgamiento de códigos de descuento, petición a la que se hizo lugar mediante la suscripción del convenio respectivo.

Que la entidad plantea que, en la situación actual, le resulta complejo gestionar más y mejores servicios para sus afiliados del sector pasivo ante los terceros prestadores, por cuanto la futura expiración del término por el cual se suscribió el convenio entre el OLIMPIA y ANSES le dificulta la posibilidad concreta de obtener precios más accesibles para los beneficiarios.

Que, en el mismo orden de ideas, se advierte como lógica la reticencia de los prestadores de servicios a otorgar financiaciones cuyo número de cuotas exceda la cantidad de meses que restan para concluir el plazo estipulado en la convención existente entre ANSES y la entidad peticionante.

Que a esta altura resulta conveniente dejar en claro que la normativa que rige la materia no fija obstáculos a la renovación de vínculos con las entidades incorporadas a la operatoria, por lo que debe considerarse que tal práctica no resulta contraria a derecho.

Que, sin embargo, debe tenerse presente que, no obstante la incertidumbre que plantea la falta de reglamentación del Decreto N° 1099 de fecha 23 de noviembre de 2000, y en atención a la vigencia de la decisión judicial que lo priva de efectos en la actualidad, la renovación del convenio deberá quedar sujeta, indefectiblemente, al eventual reglamento que dé forma a dicha norma.

Que de conformidad con el art. 7 inc. “d” de la Ley de Procedimientos Administrativos, el área de asesoramiento permanente —la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia, a través de la emisión del Dictamen N° 19.062.

Que a fojas 2803, mediante Nota N° 4881/02 la Unidad Central de Apoyo, deja expresa constancia que no hay reclamos pendientes de constatación por parte de la entidad.

Que en consecuencia, procede dictar el correspondiente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3° del Decreto N° 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991, el Artículo 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Renúevase el convenio suscripto con fecha 19 de mayo de 1999 con la ASOCIACION MUTUAL OLIMPIA, conforme la normativa que se encuentra vigente y en los mismos términos e idénticas condiciones que aquél.

ARTICULO 2° — Facúltase a la Gerencia Unidad Central de Apoyo en la persona del Sr. Gerente, Licenciado Alberto José FREIRE, D.N.I. 13.679.671, a suscribir el nuevo convenio a que se refiere el artículo 1°.

ARTICULO 3° —Apruébase el modelo de convenio que como ANEXO I forma parte integrante del presente.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — SERGIO T. MASSA, Director Ejecutivo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 30/7 N° 388.928 v. 30/7/2002

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor Angel Eduardo Asti, para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos — Actuaciones Cambiarias —, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina “502”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 6588/97, Sumario Nº 2979, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359, texto ordenado 1995 (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/7 Nº 388.408 v. 30/7/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Cetnral de la República Argentina notifica que en el Sumario N° 556, Expediente N° 100.966/82 instruido a diversas personas físicas por su actuación en Inficor Sociedad De Ahorro Y Préstamo Para La Vivienda U Otros Inmuebles Sociedad Anónima (en liquidación), el Directorio del Banco Central de la República Argentina ha dictado la Resolución Final N° 414 del 11/7/02 que les impuso las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 1), 2) y 3) de la Ley N° 21.526: al señor PISANO COSTA Francisco Calixto (C.I.P.F. N° 6.770.519, L.E. N° 10.463.467): multa de $ 636.000 (pesos seiscientos treinta y seis mil); a NAVARRO OCAMPO Diego René (C.I.P.F. N° 5.234.491, L.E. N° 4.553.041): multa de $ 562.000 (pesos quinientos sesenta y dos mil); a VIVONE Alejandro César (L.E. N° 8.113.359): multa de $ 185.000 (pesos ciento ochenta y cinco mil); a DAZA Héctor Benjamín (L.E. N° 1.730.455): multa de $ 148.000 (pesos ciento cuarenta y ocho mil); y al señor PAVON NAVARRO José María (C.I.P.F. N° 5.269.280, L.E. N° 4.449.227): apercibimiento. El importe de las multas impuestas deberá ser depositado en este Banco Central en “CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41”, dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. De acuerdo a la Comunicación “A” 3579 del 25/04/02 (B.O. del 09/05/02) que se encuentra a vuestra disposición en esta Institución, se pone en conocimiento el régimen de facilidades de pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A. con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días.

e. 26/7 N° 388.721 v. 30/7/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina intima a los señores MANCINELLI Julio Antonio (L.E. N° 6.649.573) y SOCOLOFF Jorge Gregorio (L.E. N° 7.799.803) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios constituyan domicilio legal dentro del perímetro de la Ciudad de Buenos Aires y designen apoderado o letrado patrocinante, de acuerdo a lo resuelto por la Sala I de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en el Expediente N° 100.019/92 - Sumario N° 838 en lo financiero, caratulado Banco Sycor Cooperativo Limitado (en liquidación). Publíquese por 3 (tres) días.

e. 26/7 N° 388.722 v. 30/7/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Walmir José Castro Da Rocha en el Sumario N° 2556 Expediente N° 66248/88, la renuncia de los Doctores Julio Fernández Mouján, Alberto D. Q. Molinario, Sergio Pizarro Posse, Martín García Santillán y A. Francisco García Santillán como defensores. Asimismo se lo intima, para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles bancarios, constituya domicilio en el radio de la Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta dependencia. Gerencia de Asuntos Contenciosos, Reconquista 250, piso 5°, Oficina 502. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 26/7 N° 388.723 v. 1/8/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, sito en Avda. Belgrano N° 1656/58 de Capital Federal, hace saber a la entidad denominada ASOCIACION MUTUAL LISTA BLANCA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR POR PASAJEROS Y SUBTERRANOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, matrícula ex-Inam N° 779 C.F., con domicilio legal en Capital Federal, que en el Expediente N° 2736M/00 por el que tramita un sumario a la mutuales, ha recaído, la disposición sumarial N° 261/02 que en lo sustancial expresa: “Bs. As., julio 18 de 2002. VISTO...DISPONGO: Art. 1°: Dásele por decaído, a la entidad sumariada, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba en lo sucesivo (Art. 1° inc. e) ap. 8 de la Ley 19.549 (T.O. 1991). Art. 2°: Declárase la cuestión de puro derecho. Art. 3°: Acuérdase a la causante el plazo de diez días para que, de considerarlo pertinente, ejerza el derecho que le confiere el Art. 60 del Decreto 1759/72, reglamentario de la Ley N° 19.549, reglamentario de la Ley 19.549 (T.O. 1991). Art. 4°: Como medida para mejor proveer, ofíciese al Registro de la Propiedad Inmueble... De forma. Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 26/7 N° 388.770 v. 30/7/2002

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

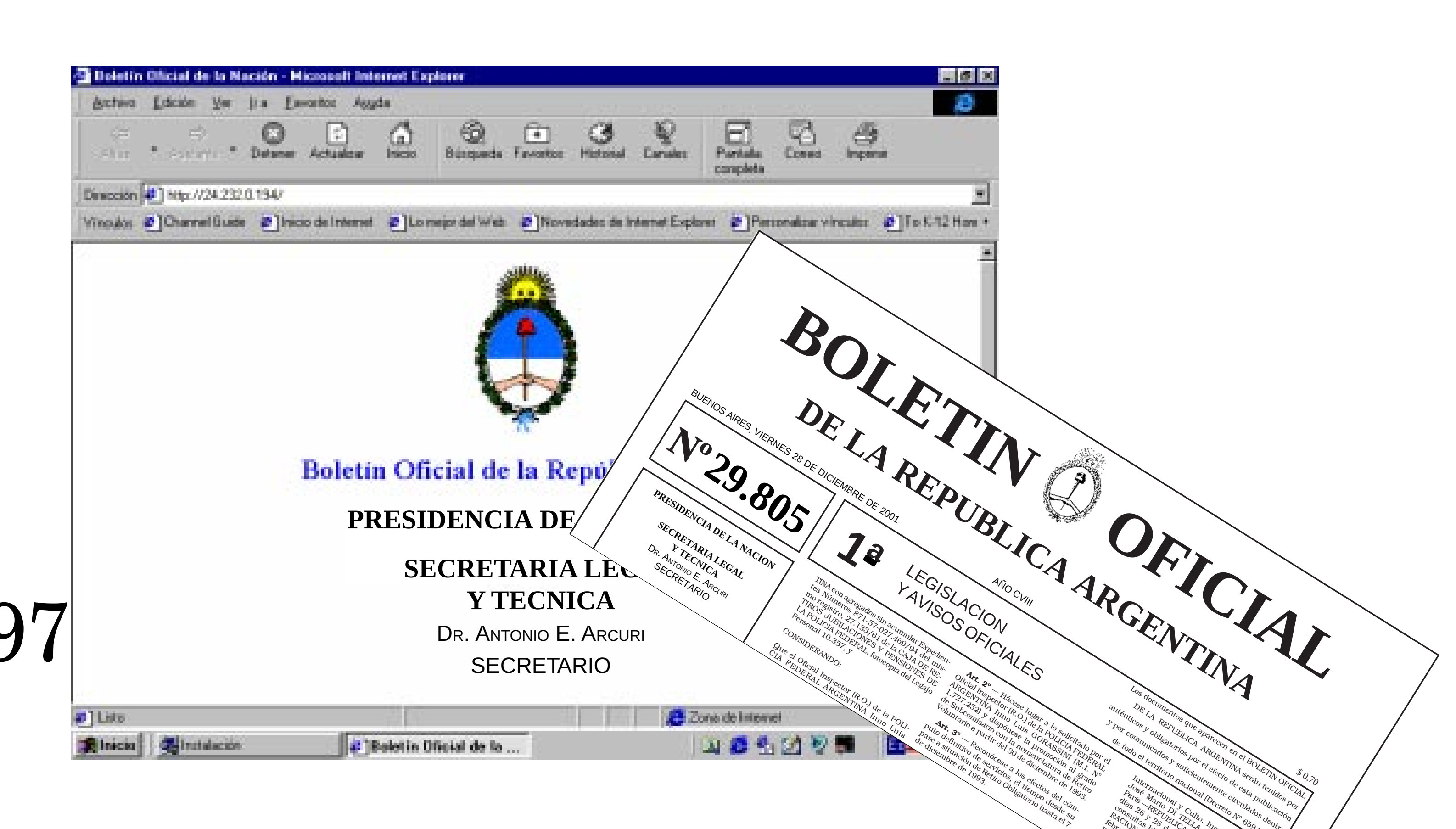
El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, sito en Avda. Belgrano N° 1656/58 de Capital Federal, hace saber a la entidad denominada MUTUAL DE EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE ACCION SOCIAL, matrícula ex-Inam N° 51 L.R.; ASOCIACION MUTUAL DE LA MUJER RIOJANA, matrícula ex-Inam N° 60 L.R. y ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS RIOJANOS, matrícula ex Inam N° 64 L.R., todas con domicilio legal en la Provincia de La Rioja, que en los Expedientes N° 1193M/00; 1340M/00 y 1620M/00 por los que tramitan sumarios a sendas mutuales, han recaído, respectivamente, las disposiciones sumariales N° 76/02; 75/02 y 74/02 que en lo sustancial expresan: “Bs. As., julio 11 de 2002. VISTO...CONSIDERANDO... DISPONGO: Art. 1°: Dásele por decaído, a la (s) causante (s) el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del Art. 1° inc. e) ap. 8 de la Ley 19.549 (T.O. 1991). Art. 2°: Declárase la cuestión de puro derecho.... De forma. Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 26/7 N° 388.773 v. 30/7/2002

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre ’97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.boletinoficial.gov.ar

Suscríbase en: **Casa Central, Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)**
Delegación Tribunales, Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)